



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

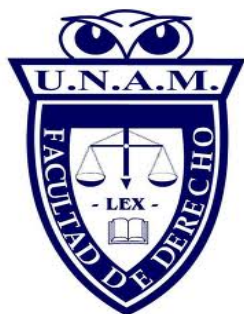
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“LA ADOPCIÓN PLENA EQUIPARABLE AL PARENTESCO
CONSANGUÍNEO. REPERCUSIONES JURÍDICAS CON LA FAMILIA DE
LOS ADOPTANTES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
ARLETTE DÁVILA SÁNCHEZ



ASESOR
LIC. AUGUSTO TURCOTT CARDENAS

MEXICO, D.F.

CIUDAD UNIVERSITARIA 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV5/2015
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **DÁVILA SÁNCHEZ ARLETTE**, quien tiene el número de cuenta **307127356**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **LIC. AUGUSTO TURCOTT CÁRDENAS**, la tesis denominada **“LA ADOPCIÓN PLENA EQUIPARABLE AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO. REPERCUSIONES JURÍDICAS CON LA FAMILIA DE LOS ADOPTANTES”**, y que consta de **162** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 14 de enero del 2015.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL


LIC. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA.
Director del Seminario, turno matutino.

Mtro. José Marcos Barroso Figueroa

Seminario de Derecho Civil

Facultad de Derecho

P r e s e n t e.

Por este medio me permito informar que se ha concluido la elaboración de la Tesis, titulada **“La adopción plena equiparable al parentesco consanguíneo. Repercusiones jurídicas con la familia de los adoptantes”**, que realizó la alumna **Arlette Dávila Sánchez** con número de cuenta **30712735-6**.

Asimismo, comunico a usted que dicha investigación reúne los requisitos teórico, metodológico y técnico para ser sustentada en examen profesional.

A t e n t a m e n t e

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, a 8 de diciembre de 2014.



Lic. Augusto Turcott Cárdenas
Asesor

Agradezco este éxito personal a:

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Agradezco infinitamente la oportunidad que me ha brindado mi querida Alma Mater la Universidad Nacional Autónoma de México, desde el momento que me abrió las puertas al aceptarme y poder formar parte de esta gran comunidad universitaria. A mi querida Facultad de Derecho le agradezco la oportunidad que me brindo de formarme académicamente.

A mis maestros que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias, queriendo formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico cada una de estas páginas de mi tesis.

A mi asesor Lic. Agosto Turcott Cárdenas, que me apoyo en esta etapa tan importante de mi vida, por todo su trabajo y esfuerzo en la construcción del conocimiento como fue la realización de mi tesis.

Dedico no solo esta tesis si no el triunfo que conlleva en alcanzar un logro anhelado:

Con todo mi cariño y mi amor para ustedes las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme, apoyarme incondicionalmente y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba.

***A mis amados padres:
Fernando Dávila Medina
Edith Sánchez del Valle***

*Mamá **Edith Sanchez del Valle** por haberme apoyado en todo momento, por tus consejos, tus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por esos días de desvelos por tareas o enfermedad, pero agradezco más que nada, por tu infinito amor.*

*Papá **Fernando Dávila Medina** por todos los ejemplos de perseverancia y constancia que te caracterizan y que me has infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por tu gran amor que siempre me has demostrado.*

Por ser mi cómplice en distintas circunstancias, por cuidarme y ayudarme en los momentos que te he necesitado, por estar siempre presente en mi vida.

***A mi hermano:
Fernando Dávila Sánchez***

Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor persona, en donde siempre hay que salir adelante a pesar de los obstáculos que puedan existir, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado.

José Antonio Sanjuán Guerrero

A mi tío, por siempre contar con su ayuda incondicional, por ayudarme a cumplir sueños, agradezco todos esos mensajes de perseverancia, superación y amor que siempre me ha brindado.

Agustín Dávila Medina

A mis queridos abuelos, que siempre han estado a mi lado, viéndome crecer y formándome junto a mis padres, los amo infinitamente, agradezco su apoyo incondicional, animándome a realizar cada uno de mis proyectos. A mi abuela Antonia Medina (Q.E.P.D.) que ahora desde el cielo me cuidas, te encontraras siempre presente en mi corazón, gracias por apoyarme en todo momento.

Gracias amados abuelos:

Felipe Sánchez López

Estela del Valle Díaz

Antonia Medina Ocaña (Q.E.P.D.)

Hermelinda Medina Ocaña

Gracias a esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, tanto en lo emocional como en la vida académica, por ese apoyo incondicional, y todas esas pláticas de aliento.

A mis tías:

Conchita Sánchez del Valle

Verónica Sánchez del Valle

Isabel Sánchez del Valle

Laura Sánchez del Valle

**“LA ADOPCIÓN PLENA EQUIPARABLE AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.
REPERCUSSIONES JURÍDICAS CON LA FAMILIA DE LOS ADOPTANTES”**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.**

1. Orígenes históricos de la adopción.....	1
A. La adopción en Mesopotamia.....	3
B. La adopción en Roma.....	5
C. La adopción en Germania.....	13
2. La adopción en la Francia decimonónica.....	14
3. La adopción en España antigua.....	22
4. Introducción de la adopción en otros países Europeos.....	29
5. Introducción de la adopción en diversos países de Latinoamérica.....	34

**CAPITULO SEGUNDO
LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.**

1. La adopción en el México Colonial.....	40
2. La adopción en el México Independiente.....	42
3. Regulación de la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares.....	45
4. Evolución de la adopción en el Código Civil de 1928.....	49
A. Clases de adopción.....	56
B. Efectos jurídicos de la adopción.....	59
5. La adopción en el Código Civil vigente.....	60
A. Concepto de adopción.....	67
B. Efectos jurídicos de la adopción.....	68

6. Adopción Internacional y la adopción por extranjeros.....	69
--	----

CAPITULO TERCERO

INSTITUCIONES DERIVADOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

1. Del parentesco.....	71
2. De los alimentos. Obligación alimentaria.....	83
3. De la filiación.....	93
4. De la patria potestad.....	99
5. De la sucesión.....	110

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA LIMITAR EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO RESPECTO DEL ADOPTADO HACIA LA FAMILIA DEL O LOS ADOPTANTES.

1. Derechos que adquieren los adoptados al ser equiparados como hijos consanguíneos.....	121
2. Obligaciones que adquieren los adoptantes y su familia al introducir un adoptado equiparado como hijo consanguíneo.....	128
3. Critica a la equiparación de la adopción con el parentesco consanguíneo.....	130
4. Delimitación del parentesco consanguíneo en la adopción.....	145
A. Delimitación de los derechos y obligaciones que puede exigir del adoptado.....	145
B. Deberes y obligaciones del adoptante.....	148
C. Extinción de los deberes y obligaciones en relación del adoptado con la familia del adoptante.....	152

CONCLUSIONES.....154

BIBLIOGRAFÍA.....157

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad abordar el tema de la adopción, se analizara desde sus orígenes y la evolución que ha tenido en nuestro país hasta llegar a nuestros días.

Cabe importante señalar que anteriormente existían dos clases de adopción en México; la simple y la plena.

Con la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de junio de 2011 señalo que quedo derogada la adopción simple, dejando a la plena como la única modalidad y esta a su vez equiparándola con un parentesco consanguíneo, generando todos los derechos y obligaciones con los adoptantes y además con la familia de éste último. Quedando regulado en el siguiente artículo de nuestro Código Civil:

Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.(...).

Analizando lo anterior la familia del adoptante también tienen obligaciones con el menor, lo cual crea una problemática, ya que estas personas no se les pregunto si quieren tenerlas o no, obligándolos a aceptar una adopción de un nieto, un sobrino, y que ellos por su propia mano no decidieron esta relación consanguínea, ya que la decisión solo recayó en los adoptantes, por lo que desde mi punto de vista, se vulneran los derechos de terceras personas, puesto que su consentimiento no es tomado en cuenta.

Cabe resaltar que estamos de acuerdo con darle mayor protección al menor y que por eso se realizó esta derogación, para que este se integrara mejor a una familia, y que pudiera gozar de todo los derechos que se tienen dentro de un núcleo familiar.

Esta investigación se realizó con el interés de hacer las consideraciones necesarias a las reformas que tratan sobre el tema y hacer notar al legislador que aún hay muchas ambigüedades sobre la adopción; así como, también, proponer una solución para que los familiares de los adoptantes, tengan en derecho de dar su opinión o consentimiento ante esta nueva adopción equiparada al parentesco consanguíneo.

Esto con el objetivo de que a los familiares del adoptante no se les afecte en sus derechos, creando una obligación en la cual no desearan ser partícipes.

Lo último se obtendrá, a realizar el análisis de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal en el tema de la adopción, en los puntos donde consideramos que aún hay contradicción de las disposiciones que tratan al mismo.

En el capítulo primero se analizara los antecedentes de la adopción, remitiéndonos desde sus orígenes históricos, estudiando la evolución de la institución en distintos lugares y espacios como Mesopotamia, Roma, Germania, hasta llegar a Francia y la España antigua, así como también, su llegada de ésta en diversos países europeos y latinoamericanos.

En el capítulo segundo desarrollaremos la adopción en México, el marco jurídico, abarcando desde el México colonial e independiente, así como también la primera ley que la tomo en cuenta y la regulo, estudiando el tratamiento que el código de 1928 le dio, hasta su actual codificación.

En el tercer capítulo se hará referencia a las instituciones que se derivan del parentesco consanguíneo, las cuales son propiamente el parentesco, los alimentos, la filiación, la patria potestad y la sucesión, con la consecuencia de la

equiparación en donde los adoptados su protección ya no sea limitada a ninguna institución.

En el capítulo cuarto se desarrollaran los derechos que adquieren los adoptados al ser equiparados como hijos consanguíneos, así también como las obligaciones y derechos que tienen los adoptantes y la familia de éstos con el primero, se hará una opinión a la equiparación y una propuesta para solucionar el parentesco consanguíneo respecto del adoptado hacia la familia del o los adoptantes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1. Orígenes históricos de la adopción.

En este capítulo realizaremos un análisis sobre los primeros antecedentes de la adopción, deseando resaltar los cambios que ha sufrido la institución en los distintos países y la evolución en el tiempo, así como también se analizara la codificación y distintas normas que surgieron de la institución.

Los primeros antecedentes según para el maestro Manuel F. Chávez Asencio en su libro sobre la adopción refiere que esta institución tuvo sus orígenes en la India donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos”¹

Por lo tanto no se encuentra mucha información a pesar de que todo comenzó en aquel país, el primer libro en donde aparece esta institución es en la Biblia, remontándonos a los primeros tiempos en donde la humanidad se consagro como pueblo o unidad, sin embargo los Hebreos no adoptaban, acogían, ya que se veía como un acto de generosidad, la persona desamparada no se integraba a la familia, solo se agregaba a ella.

El autor Xavier Hurtado Oliver resalta en su libro “La Adopción y sus Problemas”, este hecho para los hebreos no era considerada como adopción al señalar que:

¹ Chávez Asencio, Manuel F., *La adopción*, addenda a la obra, la familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno-filiales, México, Porrúa, 1999, p.4

“no fue un medio para prolongar la estirpe; el parentesco solamente se concebía a través del “lazo de sangre”; la descendencia debía provenir del vínculo sanguíneo”²

Por lo que debemos entender que el “acobijado” no generaba derechos ni obligaciones con los protectores, y mucho menos de heredar los bienes de la familia, más bien se podría considerar que solo eran adoptados de hecho y es lo que era lo más común en todas las culturas de esta época.

Los derechos y obligaciones se generaban para el acobijado por gratitud y ayuda que recibía por parte de sus protectores,

En estos tiempos la poligamia tenía mucha practica y que desde mi punto de vista era un factor muy importante el cual no permitía que existiera la adopción como tal, al igual que el levirato este se encontraba escrito en el Antiguo Testamento el cual se trataba de que si dos hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin dejar descendencia el otro tenía que cumplir con el deber de procrear un hijo y que este llevara el nombre del hermano fallecido.

En cambio la autora Ingrid Brena Sesma señala que los hebreos al igual que los griegos fueron los primeros pueblos en concebir la figura de la adopción manifestando que:

“Morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el mas allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma”³

²Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio critico-juridico, sociológico e histórico, México, Porrúa, 2006. 15.

³Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, 2005, p. 5.

Por lo tanto de destaca que la adopción era un medio de interés por parte del que la acogía, ya que solo quería preservar su dinastía y transmitir su patrimonio.

Grecia

En Grecia se presentan las primeras reglas para adopción las cuales eran rigurosas, el autor Manuel F. Chávez Asencio señala algunas de estas normas:

- “El adoptado debía de ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente los que no tuvieran hijos podrían adoptar.
- El adoptado no podría volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.
- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones.”⁴

Como podemos observar la adopción en Grecia, solo iba encaminada a las personas que no tenían descendencia, donde el adoptado al igual que en los hebreos, este debía rendir gratitud hacia sus adoptantes, puesto que si no se presentaba para haber revocación del vínculo.

A. La adopción en Mesopotamia.

Otra legislación importante al igual que la de Grecia fue el Código de Hammurabi el cual fue creado por el rey de Babilonia que decidió nombrarla como él “Hammurabi” en el año de 1760, es uno de los más antiguos documentos y

⁴Chávez Asencio, Manuel F., *La adopción*, addenda a la obra, la familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno-filiales, México, Porrúa, 1999 p.7

mejor conservados de la antigua Mesopotamia, esta legislación se basaba entre otros temas en aplicar la ley del Talión.

Aquí si se llega a encontrar la figura de la adopción como tal, en donde existía una adopción legítima e ilegítima, de donde me permito citar algunos artículos de esta legislación:

- “185. Si un señor ha tomado a un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este hijo (adoptivo) no podrá ser reclamado (adopción legítima)
- 186. Si un señor ha tomado a un niño para darle su nombre y el adoptado reclama a su padre o a su madre, el hijo adoptado volverá a su casa paterna.
- 188. Si un artesano ha tomado a un muchacho como su hijo (adoptivo) y le ha enseñado su oficio, no podrá ser reclamado (adopción legítima).
- 189. Si no le ha enseñado su oficio, el hijo (adoptivo) volverá a su casa paterna. (Anulación de la adopción).
- 191. Si un señor ha tomado a un niño para darle su nombre y le ha criado, si después el señor establece su propio hogar, y tuvo hijos, y si se propone librarse del hijo adoptivo, este no se ira con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial, y entonces el hijo adoptado se ira; del campo, del huerto y de la casa, el padre adoptivo no está obligado a darle nada. (Indemnización).”⁵

En Mesopotamia la adopción significaba el medio por el cual las personas que carecían de descendencia podían perpetuar su religión, heredar sus bienes, y trascender con posterioridad su descendencia aunque no fuera propia, pero era la única forma que estaba permitida por la ley divina para las personas que no tenían hijos o parientes legítimos.

⁵ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013, pp. 343, 345.

En este orden de ideas, la palabra “tomar” viene haciendo referencia a la adopción, y como situación importante, se observa un “interés superior del menor”; puesto que si quería regresar a su familia biológica lo podía realizar mediante un reclamo, y también si el adoptado no se le enseñaba un oficio para su subsistencia, regresaba a su casa de su familia biológica.

B. La adopción en Roma.

Como ya sabemos la legislación romana fue el modelo a seguir en el mundo entero ya que se considera que es la base del derecho y fue tomado por cada país para hacer sus legislaciones ajustándolo de acuerdo a sus usos y costumbres y basándose en el bien común de cada uno.

Para poder hablar de la Adopción en Roma nos remontaremos a factores importantes que formaron parte de la sociedad.

Hay que recordar que para los romanos *ius* era el término que se le daba a la ley en lo general y *lex* en el sentido estricto.

El *Ius Civile* era la ley que solo regía a los ciudadanos mientras que el *Ius Gentium* regía a las naciones, la primera solía tener dos características, pública cuando se trataba de regir relaciones de un ciudadano con el estado y privada cuando las relaciones eran entre dos ciudadanos.

Lo más importante para el estado Romano era el ciudadano como el miembro de la comunidad, nacido en roma o emancipación del paterfamilias, y por medio de la adopción la cual tenía dos tipos de clases: *sui iuris* el cual era el mayor de edad ya que actuaba con su derecho propio, y el *allieni iuris* los incapacitados sometidos a la autoridad de otro equivalente a los menores de edad.

Había tres tipos de *sui iuris*:

“según los actos que estaban capacitados jurídicamente para realizar; el primer grupo lo formaban los capaces de ejercer el derecho de voto (ius suffragii), ocupar un cargo público (ius honorum), casarse con una persona libre (ius connubii) y obligarse contractualmente protegido

*por la ley (ius commercii); los del segundo solamente tenían capacidad para casarse y contratar , pero no para votar ni ocupar cargos públicos , y por último los del tercer grado, los libertos, esclavos que adquirirían la condición de ciudadano libres...”*⁶

En el Digesto se define al *paterfamilias* como “a aquel que tiene el señorío en la casa” en donde este es el varón sui iuris. Cualquiera que sea su edad es el titular de su patrimonio que tiene o que puede llegar a tener en un futuro y también pudiendo tener a personas bajo su potestad, en su *domus* (casa) él era dueño de su patrimonio, de los actos, y tenía bajo su poder a los suyos (familia).

Los únicos que podían ejercer como *paterfamilias* era sui iuris de primer grado y después del ciudadano éste ocupaba el segundo puesto más importante dentro de la sociedad.

La familia romana estaba conformada por un grupo de personas unidas por lazos consanguíneos, por afinidad o civil además tenían un carácter sumamente religioso, político y económico.

Dentro de la familia había dos tipos de hijos:

*“cognados que eran todos los hijos descendientes del tronco común (padre y madre) sin distinción de sexo; y agnados los varones descendientes del tronco común de la rama paterna incluidos los nietos”*⁷

Esto quiere decir que los cognados eran los hermanos de sangre y aquí entraba la mujer en relación al *pater* y los agnados podían ser de sangre o no, era un parentesco civil, ya que cuando el *paterfamilias* no tenía a un hijo varón adoptaba a un agnado para que este lo sucediera.

La adrogación también era una forma de adopción consanguínea ya que se daba en el caso en que el abuelo quisiera tener bajo su potestad a sus nietos, a los hijos de su hija, pasaban estos a estar bajo su poder.

⁶ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio critico-juridico, sociológico e histórico, México, Porrúa, 2006, p. 22.

⁷ Hurtado Oliver, Xavier, *op. cit.*, nota 6, p. 23.

La familia vivía bajo la guarda y custodia del paterfamilias, en donde debía tener la capacidad por lo que debía de ser sui iuris. En cambio las mujeres no podían tener este poder salvo en algunos casos específicos, ya que casi siempre estaban bajo el poder de su padre o de su marido.

Por eso era muy importante en este entonces tener hijos varones, era de suma importancia para la familia romana, ya que si no se tenía un hijo, era el fin de la familia. Los hijos varones eran los únicos que tenían el poder para que se preservara la familia para así rindiera culto a los dioses y a la familia.

El concubinato en Roma en un principio no estaba reconocido, pero tiempo después fue regulado en donde tenía ciertas normas, una de ellas, es que solo estaba permitido tener una concubina y el que la tuviera no podía tener esposa. Al hijo nacido de esta relación no tenía a ningún derecho a heredar.

La patria potestad tuvo en los primeros tiempos de Roma efectos absolutos ya que incluía el poder de vida y muerte del padre sobre los sometidos a su autoridad, también de dominio sobre sus bienes, de tutela en relaciones sociales mercantiles etc, pero con el tiempo estas reglas, normas y costumbres fueron modificándose y se lograron grandes cambios.

Resaltando que con el tiempo a los paterfamilias se les obligo emancipar a sus hijos cuando estos fueran objeto de malos tratos, se prohibió venderlos como esclavos, el infanticidio fue prohibido, a menos que se tratara de enfermos incurables o deformes. Cuando los hijos ocuparan un cargo público, pertenecieran al ejército o tuvieran una profesión, sus ingresos, no ingresarían al patrimonio familiar administrado por el pater.

Todo lo anterior hizo que las facultades y la omnipotencia paterna fuera decayendo poco a poco. También se establecieron sanciones en contra de los padres que abusaran de su autoridad y el castigo para estos era el destierro.

Otro factor muy importante dentro de la sociedad romana era el status de la mujer, la ley de la primera república señalaba que las mujeres nunca podían ser

un sui iuris, permanecían sometidas al tutelaje de un hombre, esta situación se decía que era por la ligereza de su mente. Solo se podía salir de la potestad del padre cuando se casaban bajo condición *cum manum* para caer bajo la del marido o cuando se convertían en vírgenes vestales dedicadas a la vida contemplativa.

Pero después de varios años llegando hasta la última republica la situación de las mujeres fue cambiando y fue aboliendo la costumbre. Se hicieron normas en donde la mujer se podía liberar de la patria potestad del *pater* y del *manus* del marido cuando hubiese dado a luz tres niños, también, podían disponer de sus propiedades con el consentimiento de quien la tuviera en su tutela, pero este requisito de tutela llegó a desaparecer, al igual que el tutelaje sobre las mujeres mayores de 25 años desapareció, con la excepción de que el matrimonio, debía de ser otorgado por ambos padres.

El matrimonio por compra (*coemptio*) entro en desuso deviniendo en *usus* o cohabitación; la *manus*, el poder del marido sobre la mujer no se concretaba mientras ella no pasara tres noches en un año fuera de la casa, por lo que las mujeres trataban de no caer en la autoridad de su marido. No estando sujeta a la *manus* conservaba el *dominium* sobre sus bienes, con la excepción de la dote, la cual se le dio al marido por costumbre y esta se daba cuando se casaban por la ley. Así es como empezó a nacer el régimen de separación de bienes, en donde permitió y que permite aun a los matrimonios modernos sustraer del patrimonio común los bienes adquiridos por un cónyuge.

Cuando era pactado el sine manu el matrimonio podía finalizar por voluntad de cualquiera de las partes, pero cuando era pactado la sumisión, el marido solamente se podía concluir a iniciativa de él.

El adulterio era una ofensa muy grave en la mujer y menor en el hombre; esta falta tenía repercusiones sobre los bienes y la herencia de la adúltera, pero el derecho del marido para darle muerte a la mujer, se le transfirió al padre, ya que representaba la deshonra de haber concebido a una hija adúltera.

El aborto en este entonces estaba estrictamente prohibido, se castigaba con multas, pero en el caso de fallecimiento de la mujer se consideraba homicidio y se condenaba a muerte a las personas que practicaron este aborto.

El matrimonio legítimo se le nombraba *iustae nuptiae* era la base fundamental de la familia, a los hijos se les llamaba legítimos y adquirían el parentesco natural y el civil gozando de todo lo que permitía el *Ius Civile*. A los hijos de mujeres que no tenían un matrimonio se les reconocía como hijos naturales.

La adopción en Roma era considerada:

“como la incorporación de una persona extraña a la familia en calidad de agnado por decisión única y absoluta del Paterfamilias denominándose adoptio, cuando el adoptado era un alieni iuris y arrogatio si se trataba de un sui iuris”⁸.

Mientras que para el maestro Eugene Petit considera a la adopción señalando lo siguiente:

“La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas las que crean las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia”⁹

Cabe resaltar que solo se adoptaba a los varones *pubers*, ya que la adopción de estos era para que heredaran y siguieran el con el culto de los dioses familiares.

“Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra. No pudiendo continuar más que por los hijos varones

⁸ *Ibíd*em, p.26.

⁹ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 21a. Ed., México, Porrúa, 1999, p.113.

*nacidos ex justae nuptiae, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad*¹⁰

En resumen los romanos fueron los que se encargaron de sistematizar la adopción, ya que era en donde, se configuraba como una institución jurídica.

Desde la época primitiva en Roma existían dos formas clásicas de la adopción, la *adoptio* y la *adrogatio*, pero no para muchos autores la adrogatio era considerada una forma de adopción ya que se hacía una comparación:

La *adoptio* era considerada el acto jurídico por el que se incorporaba a un *alieni iuris* a una familia agnatica como se mencionó anteriormente y la *adrogatio* era el acto jurídico por el cual se incorporaba a un *sui iuris* a una familia agnatica.

*“el procedimiento de adopción en el Derecho Romano antiguo se creó a partir de la interpretatio de las XII Tablas. El tramite requería la venta, por más de tres veces, del hijo que se pretendía dar en adopción”*¹¹

Más adelante con Justiniano al frente, las reglas cambiaron, he hicieron que el procedimiento de la adopción superaran los viejos procedimientos ceremoniosos y complicados; se empieza a realizar ya por la autoridad del magistrado; el adóptate y el adoptado y quien ejerciera la patria potestad sobre él, se presentaban frente a la autoridad competente en donde se tomaba nota de la declaración concorde del antiguo y nuevo *pater*, en cuanto al hijo no era necesario que este diera su consentimiento solo bastaba con que no se opusiera este.

Justiniano creo la institución de la *adoptio plena* y la *adoptio*, creando una diferencia entre estos dos tipos de adopción: la primera extingue el parentesco

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Rico Álvarez, Fausto et al., *Derecho de Familia*, 3a. Ed., México, Porrúa, 2013, p.385.

original del adoptado y se incorporaba a una nueva familia; la segunda no extinguía el parentesco original, solo se daba un derecho a heredar.

Como una de las funciones de la adopción es imitar a la naturaleza, uno de sus requisitos que se exigía era la diferencia de 17 años de edad entre adoptante y adoptado, el interés del adoptante era contar con un heredero, pero también se cuidaba el interés del menor, para esto, había mas condiciones y efectos los cuales eran los siguientes:

- a) *“El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia de diecisiete años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertad. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.*
- b) *El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui juris.*
- c) *Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.*
- d) *La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedirseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.*
- e) *No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba, respecto a*

ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelva a implantar por Justiniano.”¹²

La adopción se consideraba que era permanente, pero el adrogado al llegar a su etapa de pubertad podía pedir con la ayuda de un magistrado que se le emancipara, rompiendo los lazos con el paterfamilias.

El padre adoptante adquiría autoridad sobre el adrogado pero no tenía el suficiente poder para administrar sus bienes, si es que el adoptado contara con estos, y en relación del adoptado este dejaba de ser agnado con su familia natural y pasaba a ser agnado de los padres adoptivos, cabe recalcar que los romanos tenían dos clases de adopción en donde la *adrogatio* era la adopción plena y la *adoptio* la adopción menos plena, pero a pesar de ser diferentes buscaban el interés familiar (el de los adoptantes), también el interés del estado como segundo lugar y en tercer lugar el interés religioso.

A finales del imperio romano el interés religioso paso a ser de gran importancia, lo cual significo una gran influencia para poder aceptar la institución de la adopción como un acto de misericordia.

Con el paso del tiempo, los romanos se volvieron cristianos, en un principio la Iglesia no estaba de acuerdo con la adopción, por lo que se hizo menos notaria para evitar enfrentamientos con la Iglesia Católica, sin embargo la Iglesia Cristiana la acepto de la siguiente manera:

“...la iglesia cristiana adquirió gran fuerza y su influencia propicio que los principios de la religión fueran reconocidos. El espíritu cristiano apporto a la civilización romana, entre otros, el principio de piedad, traducido al ejercicio de obras de misericordia. El socorro a

¹² Chávez Asencio, Manuel F., *La adopción*, addenda a la obra, la familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno-filiales, México, Porrúa, 1999, p. 10-11

huérfanos, viudas y viejos forma parte de esas obras... para los cristianos es la obediencia a la palabra de Dios.”¹³

La iglesia cristiana también juega un importante poder durante esta época ya que también se encargaba de recoger a los huérfanos que no era adoptados, cuando Roma se volvió al cristianismo el emperador debía de proteger los principios de la iglesia, entre ellos los orfanatos y hospicios que esta tenía, considerando un poco de protección a los menores.

B. La adopción en Germania.

En el derecho germánico la adopción se practicaba desde tiempos muy remotos y esto consistía en un recibimiento en el lugar de un hijo, más adelante la adopción se ve como un negocio patrimonial más que como un pacto familiar.

“Entre los francos se conoce la institución de la affatomía por la cual se acoge a un extraño en el fathom, o comunidad doméstica. En los pueblos nórdicos una especie de adopción es la aeteleiding. Las formas jurídicas de estas especies de filiación electiva eran el corte de los cabellos (capillaturiae) o la entrega de armas”¹⁴

Para muchos autores en el derecho Germánico no tuvo mucha importancia la adopción, ya que como lo he mencionado anteriormente es el recibimiento de hijo que ocupa un puesto como “tal”, un miembro en la familia, con el fin de que tuviera solamente efectos sucesorios ya que en su sistema era obligatorio la sucesión ligado al grupo familias.

Desgraciadamente la adopción cayó en desuso durante la edad media.

¹³ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, 2005, p.7

¹⁴ Hernán Corral, Talciani, *Adopción y filiación adoptiva*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002. p.13.

2. La adopción en la Francia decimonónica.

Es importante este siglo, ya que hay algunos acontecimientos importantes para el tema, de la adopción, la cual apareció en el Código Civil Francés, también era conocido como Código Napoleón, es uno de los más reconocidos en el mundo del derecho, fue aprobado el día 25 de marzo de 1803 y fue puesto en vigor el 21 de marzo de 1804 durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

Antes de la entrada en vigor del Código Napoleón, la adopción era una figura en desuso, se encontraba completamente olvidada y con la revolución de 1789, fue tomada en consideración en 1792, e hizo que mucha gente tomara conciencia, en donde Napoleón se convirtió en su más fuerte defensor. Desde este momento Francia fue tomada como modelo para la transformación social.

Cuando se tomó en cuenta la adopción en la legislación como parte de un sistema legal, muchos países lo decidieron tomar como modelo, unos países transcribiendo tal y como se encontraba y otros acomodándolo dependiendo a la circunstancia en que viven.

TEXTO DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN

LIBRO PRIMERO

TITULO VIII

DE LAS PERSONAS

De la Adopción y la tutela oficiosa

CAPITULO I

De la Adopción

SECCION I

De la Adopción y sus efectos

ART. 343.- La persona de cualquier sexo, de cincuenta años de edad o mayor, podrá adoptar si al tiempo de la adopción no tiene descendencia legítima ni legitimada y es quince años mayor que la persona a quien pretende adoptar.

Art. 344.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona a la vez a menos que se trate de un matrimonio, en cuyo caso, con excepción del caso previsto en el artículo 366 de este Código, requerirá el consentimiento del cónyuge.

ART. 345.- La adopción solamente será válida si el adoptante se hizo cargo del presunto adoptado por lo menos durante seis años de su minoría de edad, a no ser que el adoptado le hubiese salvado la vida en combate, naufragio o incendio.

En este caso como en los demás el adoptante deberá cumplir con los demás requisitos exigidos en los artículos 343 y 344 del presente Código.

ART. 346.- En ningún caso la adopción puede tener lugar antes de que el adoptado adquiera la mayoría de edad. Si el presunto adoptado tuviera padre y madre o cualquiera de ellos y no hubiese cumplido veinticinco años, será necesario además el consentimiento de ambos padres o del sobreviviente; si mayor de edad, su consejo.

ART. 347.- La adopción dará derecho al adoptado de llevar el apellido del adoptante además del suyo.

ART. 348.- El adoptado continuara vinculado a su familia de origen y retendrá todos sus derechos, pero en caso de matrimonio queda prohibido:

- a) El matrimonio entre el adoptante, adoptado y sus descendientes;
- b) Entre los descendientes de ambos;
- c) Entre el adoptado y los hijos del adoptante;

d) Entre el adoptado y el o la cónyuge del adoptante o el adoptante y el hijo o la cónyuge del adoptado.

ART.349.- Subsiste la obligación del adoptado de proporcionar alimentos a sus padres en los casos determinados por la ley, y se crea esta obligación recíproca entre adoptante y adoptado.

ART.350.- El adoptado no adquiere derechos de sucesión sobre los parientes del adoptante, pero respecto de este último gozará de los mismos derechos de un hijo legítimo aunque sobrevengan estos con posterioridad a la adopción.

ART. 351.- Si el adoptado fallece sin dejar sucesión legítima, los bienes que le hubiesen sido donados por el adoptante y los que hubiese adquirido por herencia que existieran a su muerte, retornarán a su adoptante o a sus descendientes, sin perjuicio de ser utilizados para el pago de deudas y obligaciones contraídas por el adoptado en perjuicio de terceros.

SECCION II

Del procedimiento para Adoptar

(Síntesis)

ART. 353.- Para formalizar la adopción las partes se presentarán ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante donde se levantará un acta de su comparecencia y mutuo consentimiento.

ART.354.- Una copia del acta a que se refiere el artículo anterior se enviará, dentro de los diez días siguientes, al juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio del adoptante para su aprobación.

ART.355.- El tribunal reunido en la cámara de consejo certificará si se cumplieron con todos los requisitos legales y si el presunto adoptante goza de buena reputación.

ART. 356.- Después de haber escuchado al Comisionado del Gobierno sin ninguna otra formalidad la corte pronunciara sin expresión de causa “Ha lugar a la adopción” o “No ha lugar a la adopción”.

ART. 357.- En el término de un mes la resolución del Tribunal de Primera instancia se enviara a la Corte de Apelaciones para su revisión que en su caso declarara si se confirma o revoca el fallo pronunciado “Hay lugar para la adopción” o “No ha lugar para la adopción”.¹⁵

Las críticas a este Código no se hicieron esperar y dos grandes juristas franceses Planiol y Ripert decidieron hacer sus comentarios en cuanto al contenido de esta legislación y en específico en lo que confiere a la adopción.

De acuerdo a esta legislación la adopción haría entrar al hijo totalmente en la nueva familia y se rompería todo lazo con la antigua (su familia consanguínea), en donde Planiol hace la siguiente crítica:

*“La adopción solo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos.”*¹⁶

Bonaparte tenía un interés, trataba en que el derecho romano regresara como legislación, pero esta vez en Francia, estableciendo que no se hiciera ninguna diferencia entre los hijos adoptados y los verdaderos, él señalaba que:

¹⁵ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio critico-jurídico, sociológico e histórico, México, Editorial Porrúa, 2006, pp.44-46.

¹⁶ Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil.*, Introducción, familia, matrimonio, Cadenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

“Una adopción, decía, debe de imitar a la naturaleza. Es una especie de nuevo sacramento, el hijo de la carne y la sangre pasa, por la voluntad de la sociedad a la carne y sangre de otro”¹⁷

Lo anterior da lugar a que la adopción tuviere efectos tan amplios como fuera posible, ya que si su matrimonio continuaba estéril, su dinastía y su familia perpetuaría gracias a un hijo adoptivo, aquí se encuentra la mayor crítica que le hacen a Napoleón, a los juristas no les parecía que un niño nacido tal vez de muy lejos, sin títulos nobiliarios y de procedencia dudosa llegara al poder.

En cuanto al proyecto que propuso Bonaparte no fue aprobado por imponer requisitos muy rigurosos y complejos, sus propuestas iban un poco más allá del pensamiento de esa época, pero fue una gran influencia para Napoleón, él no era de la clase alta de Francia, por lo que no influía demasiado en relación a lo político.

Este nuevo cuerpo de leyes era para legislar a los franceses sin ninguna distinción entre ricos y pobres haciéndolo más justo, en éste, se establecieron los derechos fundamentales de los individuos, se quitó el feudalismo, fijo principios de liberalismo económico, remarco normas sobre la propiedad privada y creo más instituciones que hasta en la actualidad tenemos, es por ello que es uno de los cuerpos normativos con más importancia.

El proyecto de ley, que fue presentado por Berlier al mismo tiempo que Bonaparte resulto más adecuado para el tiempo y el pensamiento que tenía Francia como un país conservador, donde se resaltaban los derechos fundamentales del adoptado y desde este punto de vista era más importante el menor, que el hecho de tener a alguien a quien heredar.

¹⁷ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio critico-jurídico, sociológico e histórico, México, Editorial Porrúa, 2006, pp.44-46.

Dado a lo anterior había una gran contribución ya que se podía dar solución al problema de los hijos que se tenían fuera del matrimonio y también a los huérfanos.

Mientras tanto, Napoleón también tuvo grandes contribuciones para la institución, su enfoque iba dirigido a las personas que eran estériles y no podían procrear, y para que estas pudieran llenar el vacío que tenían por no tener ningún hijo, él se encontraba convencido de que:

“si la adopción no hace nacer entre adoptante y adoptado los efectos y sentimientos de padre e hijo y llegar a ser una perfecta imitación de la naturaleza es inútil establecerla.”¹⁸

Con esta propuesta, los hijos adoptados adquirirían una nueva familia, en donde se tenían que integrar y ser como un hijo legítimo, también se cuidaba el derecho a la identidad del menor, cuando llegara el momento de establecerla, otro punto importante fue que se contaría con el derecho a recibir y proporcionar alimentos a sus padres adoptivos, y por último, el Estado representaría al menor cuando sus padres no pudieran hacerlo y velarían por el cumplimiento de sus derechos.

Un punto que tuvo la adopción en contra, fue que para los padres que eran infértiles pedían ciertos requisitos para poder adoptar a un menor, esto les garantizaría que serían buenos hijos, uno de estos puntos fue que el menor proviniera de una buena familia y educada, de buenos principios, que todo dictara que el menor, sería educado en todos los sentidos con sus nuevos padres y la sociedad.

Esto fue totalmente difícil ya que la mayoría de los menores provenían de familias desintegradas, de parejas ocasionales, de hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres delincuentes, prostitutas o simplemente huérfanos que no

¹⁸ Hurtado Oliver, Xavier, op.cit., nota 17, p.49.

se sabía de donde provenían. Con lo anterior Napoleón no estaba de acuerdo, él decía que:

“los hombres no tienen más sentimientos que los que se le han inculcado, y si la adopción toma al hijo todavía pequeño y se le inculcan los valores deseables la paternidad ficticia remplazara para siempre con ventaja a la paternidad natural.”¹⁹

Se piensa que Planiol y Ripert, tenían un problema con Napoleón ya que buscaban cualquier excusa para echar abajo las propuestas e iniciativas de este, ellos pensaban que crearía una dinastía, con una premisa sin ningún sustento objetivo y esto era razón suficiente para no apoyarlo, por lo que el proyecto no se aprobó en este momento, fue hasta 1804 cuando entro en vigor la Ley de la Adopción.

Pero el código siguió sin ser reconocido y no tuvo mucha importancia para los franceses.

En este Código se reconoció tres clases de adopción: la ordinaria, la cual era conforme al modelo romano y dos especies las cuales fueron creadas por Napoleón, la remuneratoria en donde se estableció en su artículo 366 como un medio de recompensa a quien hubiese expuesto su vida por salvar la del adoptante y en caso de muerte no lo hubiese realizado la adopción en vida, entonces esta que se deseaba realizar, se llevara a cabo conforme a lo dispuesto.

La naturaleza jurídica de la adopción anteriormente se veía como un contrato solemne, por lo que el adoptado debía esperar a tener la capacidad jurídica para suscribirlo, esto quiere decir que contara con la mayoría de edad que era a los 21 años; por lo que la adopción a menores de edad no estaba permitida.

Más de un siglo se tardaron los legisladores en considerar la institución de la adopción y hacerle reformas a la ley para hacerla funcional de acuerdo a los

¹⁹ Ibídem, p. 50.

intereses de Francia. No se impulsó la adopción como lo tenía planeado Napoleón con el fin de incrementarla, la institución solo fue considerada por la ley.

En los años de 1914-1918 entro la Primera Guerra mundial y como consecuencia dejo a muchos niños sin padres a los que el estado tenía que hacerse cargo dándoles de comer, educarlos y prepararlos para su futuro, esto creo un gran problema económico, político y social; mediante un decreto que fue implementado el 17 de junio de 1917 se crearon Los Pupilos de la Nación, con el fin de que Francia adoptar a los huérfanos cuyos padres o sostén de la familia hayan fallecido durante la guerra como víctima civil o militar enemigo, pero anteriormente solamente los mayores de edad podían ser adoptados, por lo que se modificó la ley.

La ley se reformo quedando de la siguiente manera:

- a) Incluir a los menores entre los adoptados en tanto que no se hizo referencia a la edad para ser adoptado.
- b) Establecer como principio fundamental de toda adopción el bienestar e interés del adoptado.
- c) Transferir el ejercicio de la patria Potestad a los adoptantes cuando el adoptado fuera menor conservando los derechos derivados de su familia original; en el caso de adopción de menores abandonados la desvinculación jurídica del menor de su familia biológica seria total.
- d) Recluir la edad mínima de los adoptantes de 50 a 40 años con el fin de aumentar las posibilidades de la adopción.
- e) Limitar la intervención de los padres del adoptado en el proceso a los casos en los que este sea un menor. Tratándose de mayores su intervención sea para dar su consentimiento o para “aconsejar” como lo establecía el código, quedo abolida.

- f) El consentimiento conjunto del adoptado con sus responsables solamente sería necesario si contara con 16 o más años de edad sin llegar a 21, en cualquier otro caso bastaría el de aquellos.
- g) Desaparece la Tutela Oficiosa que imponía una larga tuición al adoptante antes de que el menor pudiese ser adoptado;
- h) El consentimiento de los cónyuges para la adopción se amplía para los casos en que el adoptado fuese casado.
- i) Se instituye la revocación de la adopción para los casos previstos por la ley adjetiva.

Se lograron grandes cambios en la legislación Francesa pero el Código de Napoleón fue su más grande fuente para poder hacer una legislación conforme a lo que exigía el país en ese momento. Esta no fue la última reforma que se hizo, se hicieron muchas más hasta llegar a la actualidad, las cuales se estudiara en el apartado enfocado a Europa ya que para el mejor desarrollo del tema y tomando en cuenta que este país fue de gran importancia para muchos países, como una gran fuente en donde su legislación dio ideas de regulación por el mundo entero.

3. La adopción en España antigua.

Como en muchos pueblos y países, los españoles practicaron el acogimiento y la adopción como se hacía en Roma anterior mente, siendo esto un gran factor y una gran influencia en el las legislaciones españolas.

Pero en la búsqueda de información acerca de nuestro tema hemos encontrado un cantar que es una leyenda conocida a partir de los textos conservados en crónicas medievales, cuyo testimonio más antiguo que existe es el de la *Estoria de España*, esta fue compuesta durante el reinado de Sancho IV

de castilla, pero editado posteriormente por Ramón Méndez Pidal con el nombre de *Primera Cronica General*.

Ramón Méndez encontró indicios de la existencia de un antiguo cantar de gesta, el cual se encontraba desaparecido, y lo reconstruyo parcialmente, este dato hacia el año 1000, y que seria, junto con el Cantar del mio Cid y el Poema de Fernán González, uno de los más importantes cantares de la literatura castellana y a su vez el ejemplar más primitivo de épica española.

La historia que relata este cantar está dividido en cuatro jornadas las cuales cuentan con una pequeña descripción de la historia y se desarrolla en forma de guion con los cantares de cada personaje. El desarrollo de esta fue el siguiente:

Todo comienza en el transcurso de las bodas entre Doña Lambra y Rodrigo Velázquez de Lara, más conocido como Ruy Velázquez, hermano de Doña Sancha, madre de los infantes, se enfrentan los familiares de la novia (Doña Lambra) con los de Lara. De ese enfrentamiento resulta muerto Álvaro Sánchez, primo de Doña Lambra, a manos de Gonzalo González, el menor de los siete infantes de Lara.

Más adelante Gonzalo González es visto por Doña Lambra mientras se baña en paños menores, suceso que Doña Lambra, al considerarlo como una provocación sexual a propósito, interpreta como una grave ofensa. Doña Lambra, aprovecho a ofensa para vengar la muerte de su primo Álvaro Sánchez, que no ha sido satisfecha aún, ella manda a su criado arrojar y manchar a Gonzalo González con un pepino relleno de sangre, sus hermanos de este se burlan por lo que Gonzalo reacciona matando al criado de Doña Lambra, que había ido a refugiarse bajo la protección del manto de su señora. Que a su vez había quedado también salpicado de sangre.

Estos sucesos provocan la sed de venganza de Doña Lambra. Por ello, su marido Ruy Velázquez urde un plan por el que Gonzalo Gustioz, señor del enclave de Salas, es enviado a Almanzor con una carta cuyo contenido indica que sea

matado el portador de la misiva. El padre de los infantes desconoce el contenido de la carta porque estaba escrita en árabe. Almanzor se apiada de Gonzalo Gustioz y se limita a retenerlo preso, pues considera excesivo el sufrimiento de su cautivo, que es *aliviado* por una hermana del propio Almanzor. De ambos nace un hijo llamado Mudarra, quien más adelante será adoptado por Sancha Velázquez. Años más tarde este hijo, aunque bastardo, vengará, matando a Ruy Velázquez, el crimen cometido a sus hermanastros, ya que los siete hermanos de Lara habían sido dirigidos hacia una emboscada ante tropas musulmanas en la que, a pesar de su valía guerrera, son decapitados y sus cabezas remitidas a Córdoba por órdenes de su tío Ruy Velázquez. Allí serán contempladas dolorosamente por su padre Gonzalo Gustioz.²⁰

Lo que nos interesa de este cantar es la forma de como Mudarra fue adoptado por Doña Sancha en este tiempo existía una vieja tradición la cual consistía en el siguiente proceso:

Los menores adoptados pasaban por una ceremonia en la que eran introducidos por la manga de una amplia camisa y sacados por la otra, simulando el proceso de un parto. Obviamente esta camisa era realizada con unas medidas extraordinarias. Una vara era una medida usada en la confección de prendas que se empleaba para cortar telas, la vara castellana medía 83,5 cm, por lo tanto 11 varas era una medida de más de 9 metros.

De aquí data el origen de la clásica frase “meterse en camisa de 11 varas”, pero con el tiempo el modismo vario su significado. El cantar expresa en el castellano actual la adopción de Mudarra de la siguiente manera:

*“Cuenta la historia que el otro día por la mañana, cabalgo el conde
Don García Fernández con mucha compañía. Y fueron a la casa de*

²⁰ Biblioteca Antológica, *Los siete infantes de Lara*, España, 2009-2014, consulta en internet, <http://www.biblioteca-antologica.org/wp-content/uploads/2009/09/CUEVA-J.-Los-siete-infantes-de-Lara.pdf>, consultada el día 01/agosto/2014 a las 14 hrs.

Don Mudarra González y fueron con el hasta Santa María que era iglesia de Burgos. Y entonces lo bautizaron y fue su padrino el conde y otros hombres buenos. Y Doña Sancha fue su madrina y lo recibió por hijo como manda el fuero de Castilla. Entonces lo tomo y lo metió por una manga de una camisa de seda que vestía y lo saco por la otra. Y el que antes se llamaba Mudarra González no quiso que le quitasen su nombre. Y luego en ese momento se hizo caballero” ²¹

Posteriormente la adopción se empezó a regular pero esta no se practicaba como tal ya que las reglas eran muy rigurosas y mucha gente lo hacía informalmente lo cual no era considerado adopción sino más bien acogimiento, solamente se daba por palabra, en donde las familias que sufrían de carencia daban a sus hijos a otra familia para que prestaran algún servicio en el hogar como las labores domésticas, haciendo que otra familia lo acogiera con el fin de procurarle alimento, cobijo, vestido y educación.

Con esta opción la familia consanguínea del menor podía ofrecerle una mejor vida sin tener que renunciar del todo al menor, ya que, no perdían los derechos que tenían sobre él, haciendo que siguiera permaneciendo a su grupo familiar.

Mientras tanto la adopción de hecho era diferente ya que las familias de escasos recursos daban a sus hijos a otra familia con el fin de que su vida estuviera asegurada ingresando al menor a otra familia sin ningún tipo de regulación legal, y haciéndose desvincular de la familia biológica para siempre, es lo que se conoce como adopción plena pero sin ningún tipo de regulación.

Se considera que la primera regulación en España sobre la institución de la Adopción fue en las Siete Partidas o Libro de las Leyes Históricas de Alfonso X

²¹ Navarro, Mariana, “Enseñanza en línea”, *Meterse en camisa de once varas*, España, consulta en internet, http://mariannavarro.net/blog/refranes/once_varas.html, el día 15/ agosto/ 2014 a las 16 hrs.

conocido como “El sabio”, él era un monarca español Rey de Castilla y León en 1252.

La partida IV en su título XVI, Ley Primera, define a la adopción de la siguiente manera:

“una manera que establecen las leyes, por la cual pueden lo omes ser fijos de otros, magüer no lo sean naturlmente”²²

Una manera que establecen las leyes, por la que pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente.

Pero al parecer según el autor Hurtado Oliver dice que esta no fue el primer antecedente de la adopción como ley, sino que señala que la primera fue el Fuero Real en su libro 4, en su título 22 en donde nos marca lo siguiente:

“Todo ome que no obiere fijos de bendición e quisiere recibir é heredarle en sus bienes puédelo facer; e si por aventura después obiere fijos de bendición hereden ellos e no aquel que recibió por fijo y esto mismo sea por el fijo de barragana que fue recibido por fijo e por heredero”²³

Lo anterior nos quiere decir que el que no tiene hijos legítimos o de matrimonio y quisiere tener quien lo herede puede haber otra forma de tenerlos (aquí entra la adopción), pero si luego tuviere hijos legítimos estos serían quienes heredarían, y lo mismo fuere si estos eran hijos de concubina.

Se puede apreciar que los hijos de matrimonio están jerárquicamente en nivel superior a los habidos fuera de él, esto era una norma que implemento la Iglesia Católica, la cual en un principio no reconocía más parentesco filial que la del matrimonio.

²² Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio critico-jurídico, sociológico e histórico, México, Editorial Porrúa, 2006, p.73.

²³ *Ídem*.

Las Siete Partidas siguieron el modelo Romano y solo distinguía dos formas legales de adopción: la primera constaba en que el adoptado fuera mayor de edad o emancipado; y la segunda era cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de otro.

Las Partidas llamaban prohijamiento a las dos especies de adopción; la arrogación y la adopción; esta última tenía que cumplir con unos requisitos, en donde señalaba que el adoptante debía de ser mayor de 18 años que el adoptado, no debía estar sujeto a la patria potestad, no tenía que haber descendencia legítima, debía de ser incapaz de procrear. Las mujeres solo podían adoptar cuando se lo autorizara el rey en caso de haber perdido a su único hijo en la guerra.

Para los españoles era muy importante el consentimiento de la persona adoptada por lo que los niños menores de 7 años no podían ser adoptados, había que esperar que estos tuvieran 14 años; para los mayores de 7 y menores de 14 años se tenía que pedir un permiso real para que pudieran ser adoptados el cual se otorgaba si el adoptante garantizaba que la adopción era benéfica para el menor y que su patrimonio no sufriría ningún menoscabo.

Uno de los efectos de la adopción era desvincular al menor de su familia consanguínea, por lo que el nuevo padre adoptivo adquiría la patria potestad y la titularidad del adoptado.

El primer Código Civil de España se publicó por Real Decreto el 6 de Octubre de 1888, pero tuvo muchas prorrogas para entrar en vigor y fue hasta el 1 de mayo de 1889 cuando por fin se concretó, pero más adelante se realizó un debate del texto en las Cámaras y se promulgó una segunda edición el 24 de julio de 1889.

Este Código Civil suprimió la arrogación subsistiendo así solo la adopción dividida en dos clases basándose en Roma como lo había planteado Justiniano y

posteriormente en Francia en el Código Napoleónico; la adopción plena y la menos plena la cual los franceses la denominaron como simple.

El Código Civil de España ha sufrido muchas reformas para ajustarlo a los nuevos tiempos y a las necesidades de la comunidad, en especial en función de los Tratados Internacionales enfocados a la adopción.

El 24 de abril de 1958 se hizo una reforma en la cual se respetó las dos clases de adopción; la plena y la simple pero se modificó haciendo algunos ajustes respecto a los deberes y derechos de los adoptantes y adoptados.

En 1970 se desarrolló una segunda reforma, esta reforma no fue para crear nuevas novedades para la institución, su propósito fue para facilitar el trámite, se bajó la edad del adoptante a 30 años.

La adopción de los hijos de un cónyuge se ha justificado y se ha logrado equiparar a los ilegítimos con los legítimos, eso es para no hacer ninguna comparación de unos y otros, todos tenían el mismo derecho de ser equiparado y por lo tanto ser legítimos, esta reforma tuvo lugar el 13 de mayo de 1983.

En materia de sucesión se hicieron también algunos cambios ya que los adoptados por la forma de adopción simple se les otorgo derechos parecidos a los de la adopción plena.

En el año de 1987 hubo grandes reformas que se le hicieron al Código Civil, las cuales fueron señaladas en la Ley de 11 de noviembre, en donde se suprime las dos clases de adopción que existían para crear una sola forma, equiparable a lo que hoy se conoce como la adopción plena.

Lo que se busca es que el adoptado entre por completo a la familia del adoptante, así haciendo la equiparación con lo más naturalmente posible a una familia consanguínea, esto es para dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 392.

También lo que buscaba esta ley era ver por el bienestar del menor, se veía la protección, defensa y custodia de ellos, y buscaba con más cuidado la selección de personas que son aptas para poder adoptar, evitando que el menor caiga en manos de gente equivocada.

4. Introducción de la adopción en otros países Europeos.

En Europa la adopción cayo en desuso ya que para las personas la institución no se convirtió en una costumbre y mucho menos algo importante, el número de adopciones fue extremadamente decadentes, ya que no se tenía permitido adoptar a menores de edad, lo cual hizo que no fuese tan aceptable ya que no cumplía con beneficios para el menor y la familia que lo adoptaba.

Fue entonces hasta la llegada del estallido de la Segunda Guerra Mundial la cual fue un conflicto militar global, que se desarrolló entre los años 1939 y 1945, esta dejo a innumerables niños y jóvenes huérfanos, lo que hizo que las personas sintieran piedad, compasión o simplemente reflexión sobre este problema e hizo que la gente adoptara.

Por eso se dice que el número de huérfanos de guerra que requieren de una familia para continuar con su desarrollo genera una transformación radical del objetivo de la institución.

El cambio que se dio, fue que la opción de ser un medio en donde otorga decencia a un matrimonio estéril, y un sucesor para la familia, pasa a ser, el ofrecimiento a los niños desamparados a tener un entorno afectivo de una familia que los acoge y protege, en donde el interés del menor pasa a ser la parte importante y no el interés del adoptante.

En Francia se hicieron cambios y su ley mejoro con una reforma que fue realizada el 19 de junio de 1923 y a su vez esta fue complementada el día 23 de junio de 1925, en donde se permitía a los ciudadanos el poder adoptar y hacer

parte de su familia a menores de edad, en donde se lograron suprimir las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Por lo que el nuevo modelo (la adopción legitimante) fue solamente aplicada en un principio a menores de corta edad, primero fue de 5 años pero tiempo después se extendió hasta 7 años.

“La adopción legitimante tiene como particularidad la extinción de los vínculos biológicos con los padres del menor, para dar paso a un estado civil ficticio que lo lleva a ser repudiado hijo legítimo de los matrimonios adoptante”²⁴

Esta legitimación adoptiva fue creada en la ley de 29 de junio de 1939, para esta adopción se pedía tener una autorización judicial en favor de una pareja casada, para adoptar un niño de menos de 5 años, en donde sus padres hayan fallecido o simplemente lo hayan abandonado a su suerte.

Pero la reforma que tuvo más realce a la institución fue:

“La ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. La reforma que ha reducido a dos clases de adopción: la simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares) y la plena (que funde la “con ruptura de lazos familiares” y “la legitimación adoptiva”)”²⁵

Esta reforma tuvo tres objetivos principales, el primero trataba de resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del

²⁴ Corral Talciani, Hernán, *Adopción y filiación adoptiva*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2002, p.19.

²⁵ Chávez Asencio, Manuel F., *La Adopción*, Addenda a la Obra “La Familia en el Derecho” Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, México, Porrúa, 1999, p. 21.

adoptado, segundo era garantizar los derechos de la familia del adoptado y por último y tercero era ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

En estos dos tipos de adopción los requisitos eran que los interesados en adoptar tuvieran como mínimo 35 años de edad, pero si se adoptaba en conjunto (en matrimonio) bastaba con que cualquiera de los cónyuges contara con 30 años de edad. El adoptante debía de tener cuando menos 15 años más que el adoptado, con la excepción de que bastara solamente 10 años de diferencia si se tratara de adoptar el hijo del otro cónyuge.

También la adopción se daba a las personas que no contaban con descendencia pero podía haber excepciones si el Presidente de la Republica lo aceptaba, el trámite siempre le confería a un juez de gran instancia y el auto que dictaba se registraba ante el Registro Civil. La plena requería un acogimiento antes de la adopción, tenía que ser 3 meses antes de exponer al menor a establecer su filiación.

La plena equipara en todos los efectos la adopción con la filiación legítima, con ruptura de los vínculos o lazos con la familia de sangre del menor.

Más adelante llegan otras modificaciones y otra reforma la cual se dio lugar en 1957, la Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, redujo la edad del adoptante a 30 años y no era necesario que la mujer fuera estéril, lo que da lugar a procrear hijos y si se quería y tenía la posibilidad, se podía adoptar.

Poco a poco conforme al paso de los días Europa se va actualizando en cuanto a la institución de la adopción, dando lugar a nuevas ideas, costumbres y pensamientos en cuanto a la institución, creando un Europa más abierto, en relación al pensamiento de adoptar a una persona con el fin de proteger.

La reforma de mayor importancia para la Adopción la cual revoluciono por completo la institución fue fijada en la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 en donde el título VII del libro I del

Code fue modificada al título de filiación adoptiva, el cual señalaba dos clases de adopción, por lo que suprimió uno.

Las clases de adopción quedaron divididas en dos, la primera era la adopción simple en donde el adoptado no rompe los lazos que tiene con su familia genética; y la adopción plena en donde se rompen los lazos familiares y entra el menor en su nueva familia como hijo consanguíneo, creando un lazo solo entre adoptante y adoptado, llamado también como legitimación adoptiva.

La legitimación adoptiva tenía tres objetivos principales: el primero era resolver todos los conflictos que se podían tener entre el adoptante y la familia consanguínea del adoptado; garantizar los derechos de la familia consanguínea del adoptado; y por último ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

Los requisitos para la adopción en este momento era que en ambas clases de la institución pueden adoptar mayores de 35 años si es que solo era una sola persona pero si era en conjunto como un matrimonio bastaba con que solo uno de ellos tuviera 30, otro requisito es el de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, era de 15 años de edad, pero podía ser 10 años si se trataba de la adopción del hijo de unos de los cónyuges y por último se requería no tener descendencia pero podía haber excepciones si es que el presidente lo admitía.

La adopción del menor siempre tenía que ser avalada por la máxima autoridad y se requería ser inscrita en el Registro Civil, pero la adopción plena tenía que contar con un requisito extra, el cual constaba en que el menor necesitaba ser acogido tres meses antes, con los fines de que sería adoptado tiempo después, el menor es el que debía dar su consentimiento para poder ser adoptado.

En base a lo anterior en todo Europa se siente la necesidad de regular la instrucción. El siguiente país en realizar sus normas para la adopción fue Italia implementándola en su Código del año de 1942 por primera vez, pero en las leyes

siguientes fue siendo pulida para cumplir todos los requisitos que se necesitaban en este país. Un punto importante es que se fue reduciendo la edad que debe de haber entre el adoptado y adoptante.

Se hace un gran cambio y se revoluciona todo lo que se sabía de la adopción romana ya que la institución ha tomado un nuevo enfoque y un nuevo significado, en donde se busca darles mayores beneficios a los menores y no son vistos como la única opción de las parejas infértiles; sino que se da la opción de que cualquier persona pueda adoptar ya sea soltera o casada, con hijos o sin hijos, buscando una protección y una familia al menor que quiera y vea por el, pero sin perder de vista que esta institución es para obtener una semejanza con la naturaleza.

Estos cambios al principio no rindieron frutos ya que los requisitos seguían siendo muy rigurosos y en la realidad la adopción no fue demandada durante todo el siglo XIX. Con el paso del tiempo hubo nuevas reformas y no solo en Italia si no en varios países del mundo Europeo, y cada vez más accesibles para el adoptante y el adoptado.

Todas las modificaciones en Europa se podrían resumir de la Siguiente manera:

“La Ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de abril del 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; y finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del 11 de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto. En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por expectativas leyes de 1958, 1956 y 1959 se da nueva regulación al mismo; en Alemania, por ley de 1950; en Inglaterra, de 1958, en Irlanda, donde la adopción era desconocida por ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos códigos de familias promulgados después de la última

*guerra; Bulgaria (1949), Checoslovaquia (1949), Hungría (1952), Polonia (1950), Rumania (1954) y la U.R.S.S. después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943*²⁶.

5. Introducción de la adopción en diversos países de Latinoamérica.

Ya teniendo la influencia de Francia con la segunda guerra mundial el modelo adoptivo tuvo un gran impulso en todo Latinoamérica, una de las leyes más importantes fue la Uruguay N°10.674, de 20 de noviembre de 1945, ya que esta ley sigue el decreto francés, pero también tiene diferencias que son muy importantes.

*“está limitada a matrimonios mayores de treinta años, con cinco años de matrimonio y a menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del estado cuya situación de total abandono por parte de los padres debe superar los tres años, y se esgrime como justificación su fin de total protección del menor...”*²⁷

La adopción que se encuentra en el código civil, debe de otorgarse por escritura pública y ser aceptada por el adoptado si este es mayor de edad y en su defecto por sus representantes legales, esta escritura debe inscribirse en un plazo de 30 días en un libro especial del Registro del Estado Civil, según lo señalan los artículos 247 y 248 del CC.

El adoptante puede ser cualquier persona mayor de 30 años y debe de tener una diferencia de 20 años de edad con el adoptado según el artículo 156 con el Código del Niño.

²⁶ *Ibíd*em, p.24.

²⁷ Arias de Roncietto, Catalina E., *La adopción*, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, pp.41-42

Esta forma de adopción en Uruguay no es filiativa, por lo que no constituye ningún estado civil ni crea relaciones entre otras personas diversas del adoptante y el adoptado, por lo que el adoptante ostenta la patria potestad del adoptado y los adoptados tienen el derecho a heredar a los adoptantes, pero estos son excluidos por los descendientes, ascendientes y el o la cónyuge, según el artículo 1027 C.C.

Chile fue el segundo país en tomar en consideración a la adopción, al principio esta institución no fue implementada en el código civil del país, fue hasta la ley numero 7613 publicada en el Diario Oficial número 19688, del 21 de octubre de 1943 en donde señala un significado de adopción.

“un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Solo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado” (Art. 1).”²⁸

Los requisitos para los chilenos es que los adoptantes deben de tener como edad mínima cuarenta años y deben de ser menores de sesenta, los interesados deben de carecer de descendencia, esto quiere decir que no deben tener un hijo propio, y deben de ser quince años mayores que el adoptado.

Para ellos solo existía la adopción en donde el menor adoptado no rompía los lazos que tenía con su familia natural, conservando los derechos y obligaciones que se tiene entre ellos, creando así, solo los lazos entre el adoptante y el adoptado.

Creando en un principio un conflicto sobre quien ejercerá la patria potestad del menor, está la tendrá el adoptante mientras subsista la adopción, tratándose de una adopción simple.

²⁸ Chávez Asencio, Manuel F., *La Adopción*, Addenda a la Obra “La Familia en el Derecho” Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, México, Editorial Porrúa, 1999, p.20

Después aparece la ley 16346 publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 1965 en donde habla sobre la legitimación adoptiva en donde se tiene por objeto conceder el estado civil de un hijo legítimo a los legitimantes adoptivos con los mismos derechos y obligaciones, pero esta ley fue derogada.

Hoy en día está vigente en Chile la ley 7613, en donde regula a la adopción como un contrato de derecho de familia, en donde la institución debe de ser autorizado y no se acepta ningún tipo de modalidades y uno de los requisitos más importantes:

“El consentimiento de los progenitores, del adoptante y la aceptación del adoptado, o su representante si fuera incapaz, se formalizara en escritura pública, la cual se inscribe en el Registro Civil, en nota marginal”²⁹

En Bolivia en su Código de Familia instituye a partir de 1972 la adopción simple destinada solo a menores, a hijos de padres conocidos y menores de 18 años, la arrogación de efectos plenos es para menores de 6 años, huérfanos abandonados o de padres desconocidos.

“La reforma de 1980 determina, para la arrogación, que el matrimonio arrogador no debe tener hijos salvo que sean adoptivos. Se borra la filiación anterior y se inscribe la nueva en el Registro Civil”³⁰

En Perú el Código Civil de 1984 regula a la adopción y solo se conoce la adopción filiativa, extintiva de vínculos anteriores la cual señala que es pura y simple y por lo mismo se convierte en irrevocable, lo que es para nosotros la adopción plena.

“La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo del adoptante, y aquel deja de pertenecer a su familia consanguínea.

²⁹ Arias de Roncietto, Catalina E., *La adopción*, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, p. 42

³⁰ *Ibídem*, p.42

Para ello se practica una nueva partida de nacimiento del adoptado la partida anterior conserva vigencia solo para efecto de los impedimentos matrimoniales”³¹

Lo cual funciona como una adopción plena, el adoptado se separa del vínculo familiar que lo concibió para poder incorporarse a una nueva familia creando nuevos lazos con esta. En Perú no era requisito que el adoptado fuera menor de edad o que el adoptado se encontrara en situación de abandono, por lo que si este tenía bienes se hacía un inventario en donde el adoptante debería tener garantía suficiente para adoptar al menor.

La adopción debía tener el consentimiento de los padres del adoptado si es que estaba bajo la patria potestad o curatela de estos, y si el adoptado es mayor de 10 años este debe de dar su punto de vista y consentimiento sobre dicha adopción.

El adoptante debe de demostrar que tiene buena moral y en caso de ser casado se debe de presentar también el consentimiento de su cónyuge.

Para los peruanos la adopción es irrevocable, pero la ley concede un derecho al adoptado el cual consiste que dentro del año siguiente en que es mayor de edad tiene el derecho de pedirle al juez que deje sin efecto la adopción, haciendo esta petición el juez deja nula la adopción sin hacer más tramite de papeles y regresa los lazos consanguíneos con su antigua familia pero este ya no es retroactivo.

En Colombia fue distinto como se implementó la institución de la adopción ya que cada provincia dicto su propio Código Civil. Cundimarca dicto el suyo en 1859 agregando la institución y haciendo un gran cambio en el país, ya que con el paso del tiempo se convirtió en la base de toda la nación.

³¹ Corral Talciani, Hernán, *Adopción y filiación adoptiva*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2002, p.31.

Colombia reconoce la adopción simple como plena y siempre ve por los intereses y protección de los menores por lo que sanciono el Código del menor en 1989.

En Argentina la primera ley se dictó en 1948 (ley N°13252), incluyendo a la adopción como un pacto familiar, el cual constituye un estado civil, en 1971 se creó otra ley, N° 19134 en donde se adopta el modelo dual de adopción simple y plena, pero fue derogada por la ley N° 24779 en 1997, modificando la adopción pero manteniendo su esquema dual.

Esta ley fue implementada en el Código Civil en su título IV de la sección segunda de su libro primero, titulado “De la Adopción”, en donde señala distintos requisitos:

Los adoptantes deben de ser mayores de treinta años, excepto si se trata de cónyuges con más de tres años de matrimonio, plazo del que se exime también a los cónyuges que acrediten imposibilidad de tener hijos, también no se permite la pluralidad de adoptantes salvo en caso de cónyuges, la diferencia de edad entre adoptantes y adoptado es de 18 años como mínimo.

Un requisito que es impuesto para el adoptante, es que debe de acreditar su residencia permanente en el país por un periodo mínimo de 5 años, esto es con la intención de no aceptar la adopción internacional, por extranjeros que no sean residentes.

El adoptado por regla general debe ser menor de edad no emancipado, pero si está permitido la adopción de un mayor de edad o emancipado, con consentimiento del adoptado.

“El proceso de adopción se compone de dos etapas: la entrega del menor por el juez en una guarda preadoptiva y el juicio de adopción propiamente tal, que debe culminar con una sentencia que tiene

*efectos retroactivos a la fecha del otorgamiento de la guarda (art. 322 CC)*³²

Por lo que hemos analizado en la mayoría de estos países necesitan la autorización de un juez y se lleva a cabo un “juicio” en donde siempre se toma en cuenta como primordial punto la protección de los menores.

La adopción plena solo es para adoptar a menores de edad, pero la adopción de un hijo del cónyuge siempre se tomara como simple, la adopción plena toma al adoptado como hijo legítimo de los adoptantes y extingue el parentesco con los integrantes de la familia de origen.

En Argentina se permite la adopción *postmortem* la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el plazo legal se cumple después de fallecido uno de los cónyuges que pretendían adoptar.

Y por último la adopción simple es como la conocemos aquí en México, no se rompe los vínculos con la familia biológica del adoptado, pero el adoptante goza de la patria potestad, salvo si se tratara de adopción del hijo del cónyuge.

³² *Ibíd*em, p. 33.

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION EN MEXICO.

1. La adopción en el México Colonial.

Los primeros indicios que existieron en México sobre la adopción fueron con la aplicación de las leyes españolas ya que en ese tiempo no se trataba del país que conocemos actualmente si no que lo llamaban Nueva España, por lo que se regía con las leyes españolas. Las Partidas y la Novísima Recopilación fueron las encargadas de manejar el prohijamiento, recordando que este fue la clave que dio pie a la adopción en tiempo posterior.

Las Siete Partidas fue un cuerpo normativo redactado en Castilla por Alfonso X (El sabio). Estos documentos trataban de crear un código jurídico unificado en el Reino. Esta fue una obra que contenía leyes que fueron usadas y ejecutadas en Iberoamérica hasta el siglo XIX. En la cuarta partida en su título XVI “de los hijos adoptivos”, denominándose a la adopción prohijamiento y estableciendo la manera de realizar, mencionando quienes pueden prohijar y a que infantes es procedente, ateniendo a su edad:

“Ley Primera: Adoptio en latín tanto quiere decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otro, aunque no lo sean naturalmente.

Ley Segunda: Prohijar puede todo hombre libre que es salido del poder de su padre; pero es menester que el quisiere esto hacer tenga todas estas cosas: que sea mayor que aquel a quien quiere prohijar de diez y ocho años, y que haya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ellos, y no siendo tan de fría naturaleza por la que se lo impida. Otrosí ninguna mujer no tiene poder de prohijar, fuera de una manera: si hubiese perdido algún hijo en batalla

*en servicio del rey, o en hacienda en que se acertase con el común de algún consejo.*³³

Se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento ya que era lo mismo para ellos, en donde señala los modos de instituirse, y las personas que intervienen en ella.

Cabe recordar que el prohijamiento su finalidad era constituir una forma de parentesco, además del consanguíneo y el espiritual. Su propósito principal es dejar a una persona con la herencia de la familia y para ello se recibe como hijo, nieto o bisnieto a la persona que no es carnal.

Este prohijamiento se puede hacer de dos maneras: una, que es la más formal, en donde se necesitaba el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada *arrogatio* como la de los romanos. El prohijador como el prohijado expresan verbalmente su consentimiento ante el rey o príncipe y posteriormente este da su consentimiento por medio de una carta.

La otra forma menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, que se encuentra bajo su potestad y no puede salir. Es el padre en este caso el que otorga su consentimiento, además también a la persona que se va a prohijar esto es otorgando la palabra o callándose y no negándose.

La Novísima Recopilación en su libro séptimo, título XXXVII, en su ley III, recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos se observa la postura asumida en la cual resalta, por un lado, la declaración real de responsabilidad hacia los huérfanos y abandonados.

*“el rey asume la tutela de los huérfanos y abandonados y, por otra parte protege a estos niños internándolos en hospicios.”*³⁴

³³ Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del profesorado, *Las siete partidas de Alfonso X El sabio*, España, consulta en internet <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>, consultada el día 05/septiembre/ 2014, a las 20 hrs.

El decreto que fue hecho por Carlos III el 2 de junio de 1788 habla sobre el cuidado de las casas de los expósitos y su educación para que fueran buenos vasallos. Los administradores de estas casas fueron funcionarios públicos encargados de los cuidados de los menores y con la responsabilidad de entregar a los menores a personas que los mantuvieran y garantizaran proporcionarles una educación y buenas enseñanzas, guardando las formalidades de cada caso.

Existían dos formas de extraer a un menor de una casa de expósitos. Una vez que se cubrían los requisitos que se solicitaban, se entregaban a los menores, en la primera forma de extraer no había prohijamiento ya que a las personas no tenían la intención de crear un vínculo con el menor, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos, la mayoría de las veces esto era a cabio de mantenimiento doméstico. La segunda forma consistía en establecer un vínculo autentico de filiación en donde el menor era considerado como un hijo legítimo.

2. La adopción en el México Independiente

La adopción durante mucho tiempo fue practicada conforme a las Siete partidas y la Novísima Recopilación y estuvieron vigentes por un largo periodo, pero fue practicada con muy poca frecuencia lo cual hizo que cada vez mas callera en desuso.

³⁴ Orta Garcia, Maria Elena, "La adopción en México", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultada en internet, http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqj=2&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Frevista%2Fpdf%2FDerechoPrivado%2F3%2Fdtr%2Fdtr6.pdf&ei=Dh52VMOpKpTs8AXjglJ4&usg=AFQjCNG_4R-ngPNUfs3vipODiqVs5lfgfOQ&sig2=zXpX0qzp5GwK346PhxCReA&bvm=bv.80642063,d.eXY, consultada el día 20/septiembre/ 2014, a las 13 hrs.

Pero se piensa que debieron de haber algunos casos ya que la Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1850 establece algunas facultades a los jueces del estado civil en su artículo 23 el cual dicta lo siguiente:

“cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisara al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay”³⁵

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort, en enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, la cual establece una norma que ordena a toda la República, acudir a las oficinas de registro civil, en donde se obliga a todos los habitantes a inscribirse en ellas. Se reconocía como acto civil:

“Los actos del estado civil son:

- *El nacimiento.*
- *El matrimonio.*
- *La adopción y arrogación.*
- *El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.*
- *La muerte.”³⁶*

Las Leyes de Reforma promulgadas en 1859 reconocen como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el

³⁵ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, 2005, p.16.

³⁶ 500 años de México en documentos, “Ley Orgánica del Registro Civil, enero 27. 1857”, México, Consulta en internet, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml., consultada el día 10/octubre/2014, a las 17 hrs.

matrimonio, el fallecimiento y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.

A pesar de la gran influencia que tuvo el Código Napoleón en nuestro país, al igual que el proyecto de García Goyena, el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no tomo en consideración la adopción y por lo tanto no la regulo. Lo mismo sucedió con el Código Civil de 1884.

En la exposición de motivos de este ordenamiento los autores del proyecto expresaron su opinión del porque fue suprimida esta institución de toda una sociedad, en donde señalaba lo siguiente:

“Nada pierde está en la verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica ya a favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que contento con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen”³⁷

Independiente de lo anterior, el Código Civil de Oaxaca de 1871 regula el procedimiento que se debe de seguir para poder adoptar o arrogar. Los requisitos señalados constaban en que solo el varón que se encontrara fuera de la patria potestad podía adoptar, también debía de haber diferencia de edades entre adoptado y adoptante la cual sería al menos de dieciocho años, pero la persona que adoptaba debía tener buenas opiniones y fama. En esta legislación se establece que la adopción debía de ser benéfica para el adoptado. Y el que fuera

³⁷ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, 2005, p.17.

curador o tutor de un menor y lo quisiere adoptar no se podía hasta que este cumpliera los veintiún años de edad. Se hacía un expediente y se mandaba al juez correspondiente, después se tenía que dar un testimonio a la parte para que este posteriormente ocurriera al Congreso.

El código Civil Oaxaqueño en su artículo 518 expresa lo siguiente:

*“La adopción y la arrogación solo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa y los efectos civiles de dichos actos, se determinaran por la misma disposición en cada caso particular y en ningún caso podían perjudicar a los herederos forzosos”*³⁸

El código Civil de Veracruz de 1968 en su capítulo V “De la adopción y arrogación” señala que estas solo podrán tener lugar en virtud de disposiciones legislativas y los efectos civiles de dichos se determinaran en cada caso particular, y en ninguno podrán perjudicar a los herederos forzosos.

Se puede observar claramente que Oaxaca y Veracruz regulaban a la adopción y a la arrogación de manera parecida ya que esta solo podía desarrollarse en virtud de disposición legislativa. Esto quiere decir que eran procesos que se tenían que iniciar por el Poder Judicial, pero resueltos por el Poder Legislativo.

3. Regulación de la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares

En el siglo XX Venustiano Carranza expidió la Ley sobre Relaciones Familiares en donde se da una gran evolución a la institución de la adopción, ya que, esta figura fue incorporada.

Se tomó en cuenta la institución ya que reconoce la libertad de efectos y consagra la libertad de contratación, con el fin de que se trate de un objeto lícito y con nobleza por parte de los adoptantes.

³⁸ *Ibíd*em, p.19

El capítulo XIII de la ley, teniendo como título “de la adopción” da espacio a 26 artículos en los que se regula dicha institución, expresando lo siguiente:

“Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de su hijo natural.

Artículo 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo 223. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El menor, si tuviere doce años cumplidos.*
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;*
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;*
- IV. El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.*

Artículo 224. Si el tutor o el juez, sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el

Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Artículo 225. El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez.

Artículo 226. El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo subscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

Artículo 227. La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

Artículo 228. El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponda.

*Artículo 229. El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.*³⁹

Cabe resaltar, con lo anterior, la mujer casa solo podía adoptar una sola vez y esto solo era si contaba con la autorización del marido, en cambio el hombre no necesitaba el consentimiento de su mujer. Para los hombres esta situación estaba más permitida, ya que la adopción, también servía para que los varones reconocieran a sus hijos que tenían fuera del matrimonio y de esta forma encubrir el reconocimiento.

A través de esta adopción se establecían únicamente relación entre el adoptado y el adoptante, sin crear un vínculo de parentesco, por lo que, el adoptante contrae todas las responsabilidades y derechos respecto del adoptado, como si fuera un “hijo natural” (de cierta forma es la adopción simple), lo que significa un retroceso en la legislación, ya que en las Siete partidas si se consideraba como un hijo legítimo.

Los artículos 225 y 226 regularon el procedimiento que se tiene que seguir para llevar a cabo una adopción, los requisitos eran los siguientes; en primer lugar se deberá de presentar un escrito ante el juez de segunda instancia de la residencia del menor, expresando el motivo del acto, adquiriendo los derechos y las responsabilidades como un padre; esta solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor y también por el menor mismo si este ya contara con la edad de doce años; este escrito deberá ir acompañado con la constancia en que el juez haya autorizado la adopción, en los casos de que esta fuera necesaria y en su defecto de no haber sido emitido por el juez será la del Gobernador cuando este funcionario haya suplido su consentimiento.

³⁹ Secretaría de Estado, *Ley sobre Relaciones Familiares*, consulta en internet, <http://www.abogadosenred.com.mx/leyes/jalisco/Ley%20sobre%20relaciones%20familiares,%201917.doc>, consultada el día 22/ octubre/ 2014, a las 23 hrs.

El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando una adopción, citara a las personas que lo suscriban, escuchando a estas y al Ministerio Publico decidirá si se lleva a cabo o no, según a su consideración si es prudente o no pero siempre velando por los intereses del menor.

Decretando el auto que otorga la adopción, se remitían las copias al juez del estado civil para que se levantara un acta en el libro de reconocimientos. Y por último el artículo 229 establecía una equiparación entre el reconocimiento de hijos con la adopción.

La ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el Código Civil del 30 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1932, y entro en vigor el 1° de octubre de 1932.

4. Evolución de la adopción en el Código Civil de 1928

El General Plutarco Elias Calles, siendo Presidente Constitucional de la Republica, promovió un nuevo Código Civil cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, entro en vigor después de ser discutido por diversos juristas el día 10 de octubre de 1932.

En la exposición de motivos del Código no se menciona para nada la institución de la adopción, pero si fue reglamentada modificando y dando forma conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares y haciéndola congruente con los fines de la institución.

Estableció en su capítulo V la institución, denominándolo “de la adopción”, el cual comprendía de los artículos 390 al 410, su texto fue el siguiente:

Capítulo V

De la adopción

Art. 390.- Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derecho y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismo derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del Lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando entrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de este.

Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.

Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observara lo que dispone el artículo 157.

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Art. 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397.
- II. Por ingratitud del adoptado.

Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Art. 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretara que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que está en conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicaran al Oficial del Registro Civil del lugar en aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.⁴⁰

Por lo anterior, se puede observar que se exigió una edad de más de cuarenta años para que el interesado en adoptar a un menor o a un incapacitado, además sumándole que estas personas no debían contar con descendencia. Por otra parte el artículo 395, regulo la adopción simple a semejanza de la Ley de las Relaciones Familiares.

En la exposición de motivos del Código nunca hizo referencia sobre la adopción, sino que simplemente le dio cavidad en su texto corrigiendo algunas deficiencias en que la Ley sobre Relaciones Familiares había incurrido.

Por lo que respecta a la adición de la revocación en el código establece los casos en que esta sería posible substituyendo la abrogación en la Ley sobre Relaciones Familiares y logra agregar un caso de impugnación la cual se encuentra establecida en su art. 394 señalando; que el adoptado podrá impugnar su adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o en la fecha en que hubiese desaparecido su incapacidad, dando a entender que cuando el adoptante haya terminado de cumplir todos los deberes adquiridos con la adopción, y habiendo amparado al menor hasta su mayoría de edad, protegiendo al incapacitado hasta el fin de su incapacidad.

Pero la impugnación no solo era para los adoptados, si no, también era para los adoptantes ya que si el adoptado cometía actos de deslealtad hacia sus protectores después de recibir beneficios de la adopción, era injusto que los padres adoptivos tendrían que seguir cumpliendo con su obligación.

⁴⁰ Código Civil de 1928.

Se dice que la idea de la impugnación nuestros legisladores la sacaron de un jurista en donde el autor Javier Hurtado lo cita de la siguiente forma:

“Esta norma proviene de Cambacérés, jurista de los tiempos de la Revolución Francesa que la incluyo en uno de sus proyectos presentados en la Convención sin mayor motivación ni fundamento, que por cierto no fructificó pues el proyecto citado no fue tomado en cuenta.”⁴¹

Otro punto a favor a cerca de la nueva regulación de la adopción en el Código, fue, que su artículo 391 logro derogar el artículo 222 de la Ley sobre Relaciones Familiares el cual establecía la posibilidad de que los cónyuges pudieran adoptar por exclusiva cuenta; la mujer con el consentimiento de su esposo y el hombre sin ninguna necesidad de consultarlo con ella.

Este código señala que podrían adoptar cuando ambos estuviesen de acuerdo y conformes de recibir al adoptado como hijo, lo cual es importante ya que la finalidad de la adopción es que el menor ingrese al hogar como un miembro más de la familia que lo acoge, esto sería difícil si ingresara un hijo de alguno de los cónyuges y fuese un extraño para el otro; y el matrimonio es el único caso en donde más de una persona podrían adoptar a un niño o un mayor incapacitado.

En la redacción de este código en referente a la adopción se respetaron varias disposiciones que habían sido implementadas en la ley anterior. Se actualizaron otras y se adicionaron algunas para su mejor comprensión.

Este código civil presenta reforma en 1938, mediante la que se reduce la edad para adoptar a 30 años; posteriormente de acuerdo con la reforma en 1970, se establece la edad a los 25 años, y se suprime el requisito de falta de descendencia. Sin embargo:

⁴¹ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio critico-jurídico, sociológico e histórico, México, Porrúa, 2006, p.171.

“La modificación más trascendente que tuvo el código civil sobre el tema de la adopción, se promulga en 1998, mediante reformas y adiciones en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República, permitiendo incorporar a la adopción plena coexistiendo con la simple, estableciendo además la nacional y la realizada por extranjeros.”⁴²

El estado de Quintana Roo en 1980 y el Estado de México en 1987, realizaron las reformas para incorporar la adopción plena.

En 1980 hubo una reforma en la cual se disminuye la edad para que el adoptado de su consentimiento para la adopción, anteriormente era de catorce años de edad, y se reformo disminuyéndola a doce años.

El consejo de Adopciones del DIF en ese año invito a participar a asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, en donde el objetivo social era la adopción, se dieron las facultades para revocar la adopción simple cuando existan causas graves que pusieran en peligro al menor. También se determinó la prohibición de proporcionar informes sobre la familia biológica del adoptado, exceptuando los impedimentos para contraer matrimonio.

⁴² Orta Garcia, Maria Elena, “La adopción en México”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consulta en internet, http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Frevista%2Fpdf%2FDerechoPrivado%2F3%2Fdtr%2Fdtr6.pdf&ei=Dh52VMOpKpTs8AXjgIJ4&usq=AFQjCNG_4R-ngPNUfs3vipODiqVs5lfgOQ&sig2=zXpX0qzp5GwK346PhxCReA&bvm=bv.80642063,d.eXY, consultado el día 03/noviembre/2014 a las 20 hrs.

A. Clases de adopción

En este código se establecieron dos especies de adopción, la adopción ordinaria y la adopción plena, en cualquiera de los dos casos, la adopción debía de tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado.

Por medio de la adopción ordinaria (*adoptio manus plena*), el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y solo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido; si el adoptado entra bajo la patria potestad del adoptante crean vínculo de parentesco con su familia consanguínea. Anteriormente había una escasa aceptación de la sociedad hacia la institución.

“La adopción simple le otorga al adoptado la calidad de hijo pero no crea un vínculo de parentesco que no se pueda exigir, sino que sus efectos están señalados por la ley y puede terminar cuando las partes así lo crean conveniente.”⁴³

Este tipo de adopción creaba como efecto la vocación sucesoria, impedimentos matrimoniales y se consideraba a los adoptados de un mismo adoptante, hermanos entre sí.

Los derechos y obligaciones que resultan del vínculo de sangre del adoptado no se extinguen por la adopción, salvo la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, que pasan al adoptante.

En el caso de la adopción plena, los cónyuges adoptantes, no debían tener decencia consanguínea en el momento que se llevara a cabo la adopción y el vínculo matrimonial debe de haber subsistido entre ellos por un lapso de 10 años. En este caso el adoptado si forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como hijo nacido de su matrimonio.

⁴³ *300 preguntas y respuestas sobre derecho de familia*, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, México, Sista, 2005, p.116.

“el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, la de origen; se extingue por completo el parentesco con la familia biológica y cesan, salvo los impedimentos del matrimonio, todos los efectos jurídicos que pudieran existir. El menor, por su parte, adquiere, en este tipo de adopción, todas las obligaciones y derechos de hijo legítimo, hijo de matrimonio”⁴⁴

Uno de los requisitos para que se llevara a cabo la legitimación adoptiva era que solo se podía adoptar a menores de cinco años, y esta solo procedía cuando se tratara de un niño abandonado o de padres desconocidos o un menor de la edad que se encuentre en orfandad.

La adopción plena fue creada como un medio para readaptar a los menores como hijos legítimos en un sano ambiente familiar.

Solo pueden ser adoptados de forma plena las siguientes personas:

- Los menores o incapaces abandonados.
- Los menores o incapaces expósitos.
- Los menores o incapaces entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.
- Los menores o incapaces cuya tutela haya sido conferida a estas instituciones siempre y cuando haya sido decretada mediante una resolución judicial.

Se caracteriza esta adopción plena, debido a que no existe ningún antecedente familiar del posible adoptado, y por lo que se podrá integrar a una familia de manera fácil, ya que, los adoptantes los protegerán como si fueran sus hijos legítimos (tratando de imitar a la naturaleza).

Los requisitos para adoptar eran los siguientes:

⁴⁴ Opcit. p.116.

- Ser persona física.
- Veintiún años como edad mínima del adoptante.
- Dieciséis años de diferencia entre adoptante y adoptado.
- Que el adoptante tenga solvencia moral y económica para la alimentación y educación del menor.
- Podían adoptar, solteros, viudos y divorciados, pero siempre se les dará preferencia a los matrimonios.
- Que la adopción sea benéfica para los adoptados.

Las personas que no pueden adoptar son:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales.
- Los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes.
- Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

Las diferencias que hay entre una y otra son las siguientes:

“La adopción plena logra que el menor se emplace en una familia de la que –de un modo u otro- carece. Se trata de todos aquellos casos en que el menor o no ha tenido real vínculo con su familia consanguínea, especialmente con sus padres de sangre, o estos vínculos se han limitado a constituir meras circunstancias no asumidas responsablemente por los progenitores. Mientras tanto, la adopción simple presupone que el menor mantiene vínculos más o

menos estrechos con sus progenitores consanguíneos. En tal caso se trata de no sustituirlos aunque, mediante la adopción, se asegura al menor un entorno familiar estable, o más seguro que el que aquellos –los padres de sangre- no pueden brindarle o simplemente permite integrar al adoptado a la familia constituida por su progenitor y el adoptante.”⁴⁵

B. Efectos jurídicos de la adopción

Uno de los efectos que se tiene con la adopción es que se crea un vínculo entre adoptante y adoptado, no surge ninguna relación de parentesco con la familia del adoptante, ni entre este último con la familia del adoptado, se encontraba señalado en su artículo 402.

El artículo 157 señala un punto importante, señalando un impedimento de tener celebración de matrimonio entre adoptante y adoptado y a su vez con sus descendientes.

El padre o la madre adoptivos, serán representantes del adoptado en los juicios; el adoptante tendrán la administración de los bienes de los adoptados y la mitad del usufructo de estos; también otro de los efectos y no menos importante es que el adoptante tiene que dar alimentos al menor y esto es recíproco.

El adoptante, también tiene el derecho de corregir al menor y castigar mesuradamente, se encontraba señalado dentro de los artículos 396 y 397.

Para el adoptado, el dar a alimentos a su padre adoptivo es una obligación, pero en el caso de que tuviera que vivir a lado de este en el caso necesitarlo, también tiene la obligación de respetar y honrar a él adoptante. Así como también tiene derecho de llevar su apellido de este último y a recibir herencia.

⁴⁵ Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998, p.489.

El artículo 404, señalaba que la adopción seguirá produciendo efectos aunque después sobrevengan hijos de los adoptantes.

Por lo anterior se puede decir que, la adopción tiene por objeto varios puntos:

- Incorporar a menores de edad e incapacitados a un hogar
- Los adoptados tienen derecho a alimentos, educación y cuidado en su desarrollo psicofísico
- Los hijos adoptivos como los biológicos tienen que tener un trato igual (según de qué tipo de adopción se trate).

5. La adopción en el Código Civil Vigente

En el año 2000, el capítulo relativo a la adopción sufrió nuevamente reformas y adiciones en virtud del decreto publicado en la Gaceta del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000. De acuerdo a estas reformas, lo más relevante es que se deroga todas las disposiciones aplicables a la adopción simple.

El 29 de mayo de 2000 se publica, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley reglamentaria del artículo 4º constitucional, que en sus artículos 25 y 26 establece disposiciones aplicables a la adopción, refiriéndose específicamente a la adopción internacional en su artículo 27.

En lo que respecta al tema de la adopción se deroga la Sección Segunda; donde se hablaba de la adopción simple, que abarcaba del artículo 407 al 410 y la Sección Tercera titulada de los efectos de la adopción, que abordaba del artículo 410-A al artículo 410-D.

Las más recientes reformas y adiciones del Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2004, en donde se vuelve a retomar el concepto, de que la adopción plena se equipara al parentesco consanguíneo. Con el Código de Procedimientos Civiles, se brinda la posibilidad de que los estudios socioeconómicos y psicológicos estén a cargo del DIF, y cuando se trate de adopción nacional se encargue la Secretaria de Salud, el DIF, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El texto del código en cuanto a la adopción, quedo de la siguiente forma:

CAPITULO V

DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 391.- Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

Artículo 392 Bis.- Derogado.

Artículo 393.- Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

Artículo 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Artículo 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 396.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

- II.** Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;
- III.** Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;
- IV.** Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- V.** Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y
- VI.** Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

Artículo 397 Bis.- Derogado.

Artículo 398.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I.** Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II.** El tutor del que se va a adoptar;
- III.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV.** El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Artículo 399.- Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 400.- La familia, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 401.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

SECCION SEGUNDA DE LA ADOPCION SIMPLE

Artículo 402.- La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga.

Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 403.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 404.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a)** La edad del adoptado;
- b)** La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c)** La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y
- d)** La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Artículo 405.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.

Artículo 406.- La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I.** Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II.** Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

Del Artículo 407 al 410 fueron derogados.

SECCION TERCERA

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Del artículo 410-A al 410-D fueron derogados.

Haciendo una pequeña comparación con el código civil anterior de 1928 se ve un gran cambio, en cuanto a la institución de la adopción. Anteriormente se decía que aun la población de nuestro país no estaba preparada para que el menor fuera aceptado como un miembro de la familia por lo que daban a “escoger” a los adoptantes de acuerdo a sus intereses que tipo de formalidad querían tener con el adoptado.

Actualmente en nuestra legislación ya no nos permite tomar otra vía o posibilidad, ya que solo existe un tipo de adopción. Por lo tanto ya no se encuentra esa comparación entre plena y simple, sino que simplemente es adopción; dándonos a entender que por ella el menor entra a la familia del adoptante como un hijo ya que se equipara a un vínculo consanguíneo, formando no solamente lazos con el adoptante si no que ya incluye a toda su familia, creando derechos y obligaciones entre todos hacia el adoptado y viceversa.

Otro punto nuevo que trae la legislación es que ya no importa la edad de quien se va a adoptar; queriendo decir que se puede adoptar tanto a menores como a personas mayores de edad, y también a personas incapaces. Siempre y cuando respetando el requisito de la diferencia de edad entre adoptado y adoptante.

A. Concepto de adopción.

“La palabra adopción viene del latin adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohiar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. “se puede definir la adopción, diciendo

que es aquella institución por virtud de la cual se establecen ente dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”⁴⁶

Desarrollando el concepto jurídicamente es el que se verá a continuación:

“La adopción es una institución de interés público, que actualiza mediante un acto jurídico familiar solemne, por el cual legalmente una persona, el adoptado, adquiere por sentencia judicial la filiación de hijo de otra u otras personas (adoptante o adoptantes) que no tienen ningún antecedente natural de concepción con el adoptado y sin embargo se originan relaciones jurídicas que producen derechos y obligaciones paterno-filiales entre el adoptado y el adoptante y los familiares de este”⁴⁷

B. Efectos jurídicos de la adopción.

Los efectos que tiene la adopción los establece el Código Civil en sus artículos 395 y 396 en donde establece lo siguiente:

La adopción produce los siguientes efectos jurídicos:

- Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;
- Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y
- Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán

⁴⁶ Chávez Asencio, Manuel F., *La Adopción*, Addenda a la Obra “La Familia en el Derecho” Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, México, Porrúa, 1999, p.18.

⁴⁷ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013, 342.

los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

El Artículo 293 señala en su párrafo segundo lo siguiente:

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Así como también resalta que los hijos adoptivos y los consanguíneos, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Nos podemos dar cuenta con lo anterior, que la adopción en cuanto afectos, solo se tiene vigentes los de la adopción plena, dejando en claro que las reformas y derogaciones realizadas solo iban enfocadas a la equiparación de parentesco consanguíneo, dándole más importancia la protección del menor.

6.- Adopción Internacional y la adopción por extranjeros.

El maestro José M. Barroso Figueroa en el artículo para el libro inédito, Homenaje al Dr. José Dávalos, señala una nueva denominación para el capítulo V del título séptimo, libro primero del Código Civil, el cual se intitula “De la adopción internacional”.

El maestro señala que se debería denominar; “de la adopción internacional y la adopción por extranjeros” ya que se trata de dos diferentes tipos de adopción una es efectuada por personas extranjeras y es un procedimiento diferente a la otra. Por adopción internacional se deberá entender lo siguiente;

“En síntesis, a los efectos de nuestra legislación, es la promovida por extranjeros cuya residencia habitual esta fuera del territorio mexicano.”⁴⁸

⁴⁸ Citado por el Maestro José M. Barroso Figueroa en el artículo para el libro inédito, “Homenaje al Dr. José Dávalos”

El artículo 410-E en su primer párrafo aclarando lo anterior expresa lo siguiente;

“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.”

México firmo, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores, la cual fue ratificada el 1° de julio de 1987, en la Haya, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional el 29 de mayo de 1993. Esta fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y publicada mediante decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año.

Adopción nacional por extranjeros como la nombra el maestro José Barroso, también se encuentra señalada en el artículo 401-E en su párrafo segundo:

“La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”

Por lo que respecta a lo anterior, deja claramente señalado que en este caso la adopción será regulada únicamente por el Código Civil y aunque no está señalado el procedimiento de esta adopción será de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles.

Este tipo de adopción debe de ser aprobada cuidadosamente ya que el adoptado se encontrara con una persona extranjera y es muy difícil vigilar la vida de este.

CAPITULO TERCEERO

INSTITUCIONES DERIVADOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

1. Del parentesco

El tema del parentesco es uno de los más importantes en las relaciones familiares y los efectos jurídicos que esta genera, está, se encarga de ver el número de personas que se encuentran vinculadas entre sí por medio de lazos.

Los antecedentes históricos de esta institución provienen del derecho romano, en donde el maestro Margadant señala tres tipos de clasificaciones;

“1.- Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendente (liberi).

2.- Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes)

3.- Parentesco entre adfines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.”⁴⁹

Mientras que para el maestro Antonio de Ibarrola nos señala solo dos:

⁴⁹ Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26a. ed., México, Esfinge, 2001, p. 195, 196.

*“En el Derecho romano se distinguían dos clases de parentesco: el derivado de la patria potestad (agnación o parentesco civil), y el basado en los vínculos de sangre (cognación)”*⁵⁰

Por lo que se logra observar, el maestro Ibarrola no está de acuerdo que haya parentesco entre *adfinés* como lo señala Margadant, ya que como lo menciona en la cita de este último, se cae en controversia, pero para algunos autores si existía, el parentesco entre *adfinés*, pero para otro no.

El Código Napoleón, reconoció tres tipos de parentesco los cuales no están muy alejados a los que actualmente conocemos; el parentesco consanguíneo, el ficticio y el parentesco por afinidad.

Al igual que en el derecho romano el parentesco consanguíneo derivaba de personas descendientes de un mismo tronco común, pero se enfocaba más a lo relacionado en el tema de alimentos, limitado solo al parentesco en línea recta, también en cuanto a la materia de impedimentos para contraer matrimonio, limitando a los parientes de línea recta, sin determinar el grado y en línea colateral hasta el tercer grado, en materia sucesoria, se limitaba hasta el duodécimo grado, y en la materia de patria potestad, se limitaba en línea recta en primer grado.

El parentesco llamado ficticio, surgía a través de una adopción, en donde se generaba efectos parecidos al consanguíneo, solo era entre el adoptante y el adoptado. Y por último, el parentesco por afinidad, era el que surgía entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, su finalidad de este era crear limitaciones para la celebración en determinados actos, y también se tomaba en cuenta como un generador de obligaciones alimentarias.

En las legislaciones mexicanas el Código Civil de 1884 solo regulo dos tipos de parentesco; el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad ya que no incluyo la adopción en su regulación.

⁵⁰ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981, p.107.

El parentesco consanguíneo del código era parecido al código Napoleón ya que vinculaba a las personas que descendían de un mismo progenitor, también se le daba importancia al tema de alimentos, éste, no limitaba en línea recta pero en línea colateral solo era hasta el segundo grado. En materia sucesoria se limitaba hasta el octavo grado y en patria potestad se limitaba solo hasta el segundo grado.

Y el parentesco por afinidad se encontraba regulado de igual forma que en el Código Napoleón.

Otra legislación de nuestro país fue la Ley sobre Relaciones Familiares, contemplaba el parentesco consanguíneo y el de afinidad; también fue la primera en regular la institución de la adopción, pero en el tema de parentesco no propuso ninguna relación que se tendría entre el adoptado y el adoptante, solo indicaba que los derechos y obligaciones serían las mismas que un hijo natural, y no se extendía a los demás familiares de la persona que adopto.

El Código Civil para el Distrito Federal no prevé ningún concepto sobre lo que es el parentesco pero en su artículo 292 señala sus clases:

“Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”

Así que dado a lo anterior citare al maestro Tapia Ramirez para tener un concepto y un enfoque de lo que es el parentesco:

“Es el vínculo permanente que existe entre dos o más personas por tener la misma sangre, o por un acto que equipara la procreación o engendramiento y cuya analogía o semejanza con este se halla reconocido por la ley.”⁵¹

En otras palabras es el lazo de unión, que existe entre personas que proceden una de otra, un ejemplo es el de padre e hijo, también de personas que

⁵¹ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013, p.255.

proceden de un tronco común, el ejemplo son: los hermanos del mismo padre o madre, y el que establece la ley, que en su caso es el hijo adoptado, y también el parentesco por afinidad.

Otro concepto que me ha agradado para señalarlo es el del maestro Edgar Baqueiro Rojas y la maestra Rosalía Buenrostro Báez en donde señalan que el parentesco es:

“un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco se conoce como estado civil o familiar y se considera atributo de la personalidad.”⁵²

De acuerdo a los conceptos anteriores, lo más relevante para el parentesco, que es considerado como un lazo de unión entre personas que proceden una de otra, también son los que pertenecen a un mismo tronco común; otra clase se da entre los parientes de un cónyuge respecto al otro, y por último; el lazo que nace entre el adoptante y adoptado. Se considera que es un estado jurídico, donde se genera derechos y obligaciones entre los miembros y parientes consanguíneos y políticos. También es considerado un atributo de la personalidad.

Las fuentes del parentesco se puede considerar que son; el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción, ya que nace de estos y constituye una relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por lo que éstos son los únicos que pueden dar origen al parentesco.

Actualmente como ya fue mencionado anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal señala tres clases de parentesco, lo cual me parece erróneo ya que el parentesco civil tenía que haberse eliminado con las reformas que se

⁵² Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2012, p.21.

hicieron; ya que esto hace caer en una contradicción, pero a continuación serán desarrollados como el Código lo señala:

El parentesco consanguíneo es el que une a las personas que descienden unas de otras, incluyendo a los hijos nacidos por reproducción asistida. Esta disposición tiene lugar en el artículo 293 de nuestro Código Civil.

“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.”

De manera más clara y precisa se puede decir que el parentesco por consanguinidad es:

*“el vínculo de sangre que une a las personas. Es decir, las personas son parientes consanguíneos unas de otras por que llevan (en parte, al menos) la misma sangre.”*⁵³

Para entender mejor el concepto del parentesco consanguíneo nos tenemos que referir a los grados, líneas, ramas y troncos de parentesco, para eso es necesario ver su concepto para así poder hacer una breve explicación del cómo se cuentan los grados en esta clase de parentesco.

Los **grados** de parentesco sirven para:

“Determinan la cercanía o proximidad entre las personas consanguíneas, las que descienden de un tronco común,

⁵³ Albaladejo, Manuel, *Curso de derecho civil IV*, 12a. ed., Derecho de Familia, España, Edisofer, 2013, p.12.

*estableciendo que tan lejos o cerca se encuentran entre si las generaciones o grados de personas que pertenecen a la familia consanguínea*⁵⁴

“Artículo 296. Cada generación forma un grado...”

Un grado en su conjunto forman una **línea**, la cual puede ser ascendente o descendente, o también pueden ser colaterales a la izquierda o la derecha, esta se forma con los hermanos, primos o sobrinos.

*“Grado es el vínculo entre individuos formando por la generación. O, expresado de otra manera, se entiende por grado el número de generaciones que separa dos personas.”*⁵⁵

“Artículo 296... la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.”

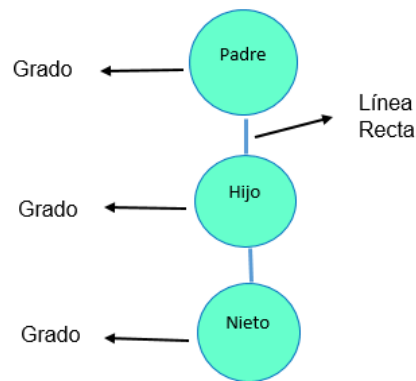
Hay dos tipos de línea de parentesco, las cuáles son; la línea recta y la línea transversal. La primera se utiliza para medir el parentesco existente entre personas que descienden unas de otras, esto se encuentra plasmado en el artículo 297 de nuestro Código Civil.

“Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras...”

Lo anterior para una mejor comprensión se mostrara gráficamente de la siguiente forma:

⁵⁴Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2012, p.256.

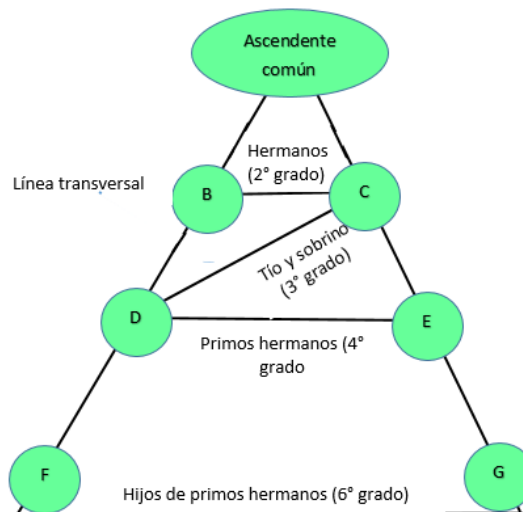
⁵⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Opci-Peni, Argentina, Driskill, 1990, p. 436.



La línea transversal o colateral se utiliza para medir el parentesco que existe entre las personas que sin descender unos de otros provienen de un tronco común.

“Artículo 297... la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”

Se explica gráficamente de la siguiente forma:



“La línea colateral es la formada por los parientes que descienden de un mismo tronco común; por ejemplo, los hermanos tienen un parentesco de segundo grado; los primos tienen entre sí un

*parentesco de cuarto grado; de un tío a un sobrino, habrá un parentesco de tercer grado*⁵⁶

La línea recta puede ser ascendente o descendente, ubicando a una persona en relación con las que procede, lo anterior, lo encontramos en nuestro Código Civil en el artículo 298, su texto expresa lo siguiente:

“Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

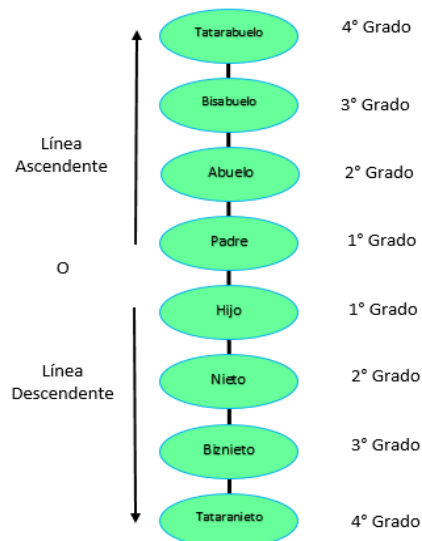
I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.” (C.C.)

Y por último las líneas que se forman de un progenitor o tronco común se le denominan **ramas**.

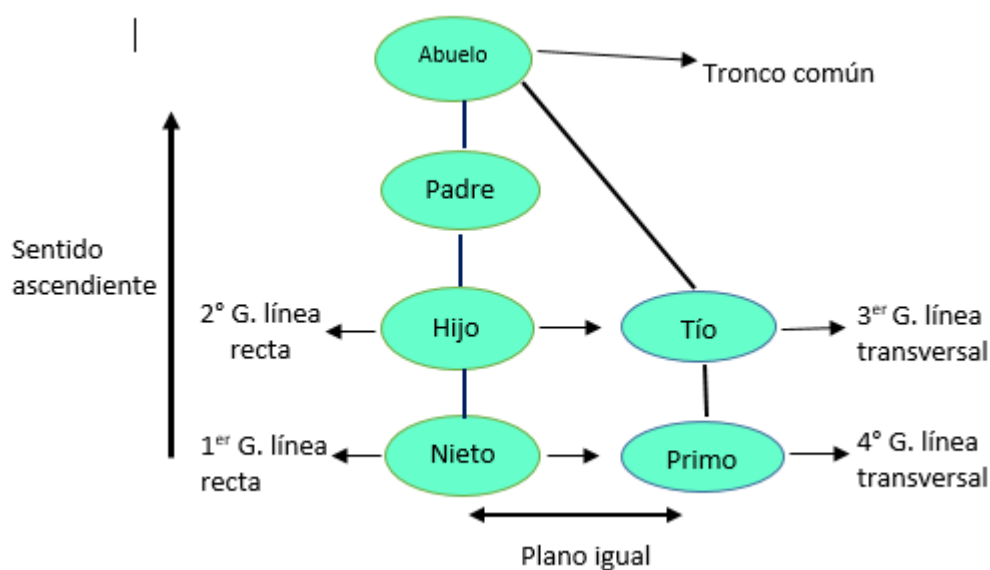
La medición del parentesco consanguíneo se realiza de la siguiente forma:



⁵⁶ Guglielmi, Enrique A., *Instituciones de derecho civil*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1978, p. 285.

“Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”
(C.C.)

“Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”



La línea recta ascendente es la que relaciona a una persona con su padre, y la línea recta descendente es la que relaciona a un padre con personas que descienden de él.

El parentesco consanguíneo crea efectos entre las personas que tienen estos lazos, y se dividen en tres; los civiles, penales y procesales.

El parentesco por afinidad, es el que se encarga de unir a un cónyuge o concubino con la familia de uno y del otro. Anteriormente el texto del artículo 294 expresaba lo siguiente;

“Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se contrae por matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón” (C.C.)

Para el Maestro Galindo Garfias el parentesco por afinidad:

“imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer.”⁵⁷

En las reformas que sufrió el Código Civil en el año 2000 se introdujo una regulación autónoma al concubinato, por lo que fue necesario modificar el texto del artículo 294 con el fin de que el concubinato creara un vínculo de parentesco afín entre cada concubino y los parientes consanguíneos del otro.

Posteriormente se dio otras reformas en diciembre del año 2009, las cuales introdujeron el matrimonio entre personas del mismo género, y de nuevo el artículo sufrió una modificación para hacerlo aplicable a cualquier tipo de unión; el texto que se encuentra actualmente vigente es el siguiente:

“Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.” (C.C).

En el libro Derecho de Familia del maestro Fausto Rico encontré una crítica en cuanto al texto de este artículo, la cual señala lo siguiente:

“su redacción debe de criticarse cuando menos por dos razones: la primera, por que inicia aludiendo al matrimonio y al concubinato y posteriormente solo se constriñe a los cónyuges, omitiendo a los

⁵⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 14a. ed., Primer curso, Parte general. Personas. Familia., México, Porrúa, 2009, p. 469.

concubinos; y la segunda, por q no supero la ambigüedad originada por la reforma de mayo de 2000 respecto a entre quienes surge el parentesco por afinidad.”⁵⁸

Desde mi punto de vista a lo anterior el maestro Fausto Rico tiene mucha razón en sus dos críticas, la primera es porque el código cayó en contradicción al referirse solo a los conyuges cuando también se debería de tomar en cuenta a los concubinos, y en la segunda explica el parentesco por afinidad es el que se encarga de unir a un cónyuge o concubino con la familia de uno y del otro, lo que significa que no supero su ambigüedad.

La forma de medición del parentesco por afinidad no se encuentra regulado en nuestra legislación, pero se entiende que los consanguíneos del esposo son de la misma línea y grado a los de la esposa y viceversa; dicho de otra forma; los parientes consanguíneos de un cónyuge o concubino pasan a ser parientes por afinidad del otro cónyuge o concubino en igualdad de líneas y grados.

Y por último, el parentesco civil es el que se origina por medio de la adopción, se encuentra señalado en el artículo 295 del Código Civil:

“Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”

El artículo 410-D fue derogado, en donde se encuentra una confusión ya que desde mi punto de vista esta clase de parentesco ya no debería de existir en la regulación, ya que solo se daba en la adopción simple, por lo que hago nuevamente una crítica a los legisladores en este tema.

La adopción como hoy en día la conocemos, su tipo de parentesco se encuentra regulado en el artículo 293 en su párrafo tercero del Código Civil el cual expresa lo siguiente:

⁵⁸ Rico Álvarez, Fausto et al., *Derecho de Familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013, p.27.

“Artículo 293.- ...

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Lo anterior citado se le hace énfasis en que, el parentesco civil debería desaparecer de la regulación en el código, este solo se daba para el caso de adopción simple, la cual ya no existe.

La adopción es equiparada como un parentesco consanguíneo, lo cual conlleva que todos los efectos (deberes, derechos y obligaciones) de este tipo de parentesco se realicen con una adopción.

*“en este caso el parentesco gira en torno a la filiación, pero aquí la filiación adoptiva, no basada en la consanguinidad, sino en una decisión judicial.”*⁵⁹

En consecuencia, sea cualquiera el tipo de parentesco, conlleva a tener ciertos efectos civiles, como son:

*“En el ámbito del derecho civil, los principales efectos del parentesco son los relativos al derecho recíproco a alimentos (...) como lo es también fuente de vocación hereditaria.”*⁶⁰

Los cuales se desarrollaran en este capítulo más adelante. Otro efecto muy importante es:

⁵⁹ De Pablo Contreras, Pedro et al., *Curso de derecho civil*, 3a. ed., Derecho de Familia, Madrid, Codex, 2011, t.IV, p. 37.

⁶⁰ Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998, p. 33.

“La prohibición o impedimento para contraer matrimonio entre los parientes consanguíneos en línea directa, entre los colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad (los hermanos), y entre los parientes afines en línea directa.”⁶¹

2. De los alimentos

La obligación alimentaria es una de las consecuencias jurídicas más importantes que derivan del tema anterior que es el parentesco.

Tuvo sus orígenes en el derecho romano, su contenido de esta institución se encontraba en la compilación Justiniana, en donde señalaba que la obligación alimentaria debía de existir entre ascendientes y descendientes consanguíneos y entre los patronos y libertos. Pero desde este tiempo se tenía en cuenta un factor muy importante que trascendió hasta nuestros días y era que los alimentos se proveían en función de la capacidad que tenía la persona obligada.

“Alimentos viene del latin alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia”⁶²

Aunque el autor Alcides Morales en su libro “Lecciones de derecho de familia” señala que los primeros en legislar la institución fueron los griegos:

“La obligación de dar alimentos y la necesidad correlativa de solicitarlos, se conoce desde muy antiguo. En los griegos se estableció la obligación de padres hacia los hijos y de estos en relación con él, era reciproca la satisfacción de esa necesidad. Pero el deber de los hijos con sus ascendientes se quebrantaba en determinadas situaciones de antemano. Entre ellas, la prostitución de

⁶¹ Morales Acacio, Alcides, *Lecciones de derecho de familia*, 2a. ed., Bogotá-Colombia, Leyer, 2006.

⁶² Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1981, p. 119.

las hijas, aconsejada, facilitada o estimulada por los mismos padres. Este derecho griego reglamento la solicitud de alimento por la viuda, por parte de la mujer viuda o divorciada.”⁶³

Después de varios años la siguiente legislación en tomar en cuenta la obligación alimentaria fue el Código Napoleón, esta institución se encontraba dentro del apartado del matrimonio. En donde se establecía que dicha institución debía de ser recíproca entre los cónyuges y entre ascendientes y descendientes, el cual, no marcaba ningún grado como límite, también entre parientes afines en línea recta y por ultimo entre el adoptado y adoptante.

Al igual que los romanos Napoleón dispuso que los alimentos se proveerían de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario. Sin embargo no propuso ninguna definición para esta institución por lo que los autores Planiol y Ripert propusieron la siguiente:

“El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva”⁶⁴

Otro autor que propuso una definición fue Julien Bonnecase el cual su texto definía a la obligación alimentaria de la siguiente forma:

“una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra.”⁶⁵

En las legislaciones Castellanas también regularon los alimentos, ocupando un papel importante para la historia de nuestro país.

“La legislación castellana se ocupó de reglamentar los alimentos en las Partidas, en el Fuero Real y en las Recopilaciones”⁶⁶

⁶³ Morales Acacio, Alcides, *Lecciones de derecho de familia*, 2a. ed., Bogotá-Colombia, Leyer, 2006, p. 252.

⁶⁴ Rico Álvarez, Fausto et al., *Derecho de Familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013, p.38.

⁶⁵ Rico Álvarez, Fausto, op. cit. Nota 16, p.38.

⁶⁶ Muños, Luis, y Castro Zavaleta, Salvador, *Comentarios al código civil*, 2a. ed., México, Cadenas Editor y Distribuidor, 1983, p. 326.

En nuestro país en el Código Civil de 1884 fue la primera legislación en tomar en cuenta la institución, el cual disponía que la obligación alimentaria era recíproca entre los cónyuges, entre los ascendientes y descendientes sin ninguna limitación de grado y a diferencia de los anteriores dictaba que esta obligación se daba también entre hermanos y esta se extinguía cuando el acreedor alimentario cumpliera dieciocho años de edad.

También en su texto plasmo lo que se debería de entender por alimentos y señalo que comprendía la comida, vestido, habitación, asistencia médica, gastos para la educación primaria, proporcionar un arte, oficio o profesión.

La Ley sobre Relaciones Familiares también regulo esta institución de acuerdo al Código de 1884 pero señalo una diferencia, la constaba que en los casos de divorcio, el deudor alimentario debía de cumplir mediante una pensión y no incorporándolo a la familia del otro cónyuge.

La palabra alimento proviene del latín *alimentum*, de *aliere*, alimentar, o de *alo*, nutrir. Gramaticalmente es el conjunto de cosas que los humanos y los animales comen y beben para poder subsistir.

Pero el maestro Edgar Baqueiro nos da un concepto de que se debe de entender por alimentos, hablando jurídicamente:

“debe entenderse como la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias pueden reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.”⁶⁷

Lo anterior nos quiere decir que una persona llamada deudor alimentario debe de proporcionar a otra persona llamada acreedor alimentario, de acuerdo a

⁶⁷ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2012, p.33.

su posibilidad económica y las necesidades del último lo necesario para su desarrollo social, subsistencia, y esta puede ser en dinero o en especie.

Su fuente de esta institución es la relación que existe jurídico-familiar, esto quiere decir que se deriva del parentesco, el proporcionar alimentos a otras personas que forman parte de tu familia se podría decir que es un acto natural ya que de manera instintiva y por naturaleza provees de alimentos a los tuyos para no dejarlos morir, pero también se da el caso de que este sea de forma legal, y esto es cuando la ley lo impone en casos que ella lo dicte.

“El fundamento a esta obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho que traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.”⁶⁸

El maestro Tapia Ramirez en este tema maneja en su libro tres tipos de fuentes: la natural o social, la voluntaria y legal:

La social, como su nombre lo indica se va más a el amor que se tiene hacia las personas, la protección y la conservación de la especie; la voluntaria, como su nombre lo indica, es cuando un persona es voluntaria de dar alimentos a otra sin estar obligado, mediante un contrato por un acto jurídico unilateral, como sería el caso de un legado; y el legal, la cual es que por razón de parentesco están obligados a proporcionar alimentos, tal es el caso de los padres a los hijos y viceversa, a los cónyuges y concubinos entre sí, entre el adoptante y adoptado y por último, la obligación alimentaria que sea por un decreto de un juez.

La Maestra Olga Sánchez Cordero considera importante que la obligación alimentaria es más un deber moral:

“Es un deber moral, es necesidad humana, (...) un auténtico deber jurídico,(...), las obligaciones de este tipo no se agotan con el fin de la

⁶⁸ Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Editorial Porrúa, 1981, p.120.

infancia, sino que se extienden más allá, de acuerdo con nuestra ley”⁶⁹

Mientras que otro autor opina lo siguiente:

“Esta relación de índole netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impidan circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesario para asegurar esa subsistencia.”⁷⁰

Lo anterior se encuentra señalado en nuestro Código Civil en los siguientes artículos:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

⁶⁹ Álvarez de Lara, Rosa Maria (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia*, Culturas y sistemas jurídicos comparados, México, UNAM, 2006, t. II, p.526.

⁷⁰ Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998, p. 40.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Se puede notar que la ley impone a los próximos parientes la obligación de proporcionarle los medios de vida cuando estos concurren a determinadas circunstancias. Esta obligación se funda en la relación más próxima de parentesco entre el deudor alimentario y el acreedor de estos. Si esta asistencia es un deber moral como sociedad, dentro de la familia es una obligación que adquiere el carácter jurídico.

“Por su origen este deber tiene un carácter familiar, pero con un matiz público que lo mantiene alejado del poder dispositivo típico de la autonomía privada que impide su renuncia, transmisión o compensación”⁷¹

El fundamento de la obligación alimentaria está sustentado en los artículos 1º y 4º en su párrafo tercero, en nuestra Constitución, señalado este deber como un decreto de vida y como una garantía individual, al igual se encuentra mencionado en el artículo 22 de nuestro Código Civil y en el principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño.

“Artículo 1º Constitucional: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4º Constitucional: (...) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Artículo 22 del Código Civil: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la

⁷¹ Puig Brutau, José, *Compendio de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1987, t. IV, p. 193.

ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Cabe señalar que a la hora que nuestra legislación tomo en cuenta los alimentos, genero obligaciones tanto para el acreedor como deudor.

“Al imponer la ley directamente a los padres la obligación de proporcionar a sus hijos lo necesario para una subsistencia acorde con su situación económica y social y correlativamente ordenar a los hijos velar por el bienestar de los padres, el legislador dio un vuelco al sistema jurídico haciendo surgir obligaciones para los asociados por su imperio, pasando a ser la ley una fuente directa de obligaciones.”⁷²

Una vez señalada la fuente y el fundamento de la obligación alimentaria se analizara quienes son los sujetos obligados; son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado.

Lo mismo es para los cónyuges y concubinos aunque estos no sean parientes entre sí, entre adoptante y adoptado equiparándolo a un parentesco consanguíneo.

Se debe de dejar en claro que en nuestra legislación no existe ninguna obligación que señale que se debe de dar alimentos a los parientes por afinidad.

⁷² Medina Pabón, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Colombia, Universidad del Rosario, 2008, p. 546.

Con las reformas que sufrió el Código Civil en el 2000 se hizo extensivo este derecho a los concubinos como lo mencionamos anteriormente, y que se encuentra señalado en el artículo 291 quáter y 291 quintus:

“Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

El contenido de los alimentos comprende lo siguiente:

“Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de ley.”⁷³

- a) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- b) A los menores de edad, además, les corresponde los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión de acuerdo a las circunstancias profesionales.
- c) Para los incapacitados o interdictos, además, se les deberá proporcionar lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- d) Para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para que pueda recibir atención geriátrica, así mismo

⁷³ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1981, p. 119.

se procurara que se les proporcione los alimentos integrándolos al seno familiar. (artículo 308 del C.C.)

Con lo anterior en relación a los menores de edad, en el estudio, los alimentos no comprenden en proveer de dinero a los hijos para que ejerzan su oficio, profesión o arte, ya que la obligación alimentaria para los hijos termina cuando ellos adquieran el conocimiento necesario para su profesión, y esto se encuentra señalado en el artículo 314 del Código Civil.

“Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

Por lo que la obligación legal de alimentos se puede decir que se encuentra ligada:

“por un lado, a la subsistencia del titular del derecho, y por otro, a los vínculos familiares que existen entre este y el obligado u obligados, vínculos que son los que justifican la existencia de la obligación. De ahí derivan los caracteres que habitualmente se predicán de este derecho.”⁷⁴

Por último se puede mencionar que la obligación alimentaria es la forma de proveer alimentos para que el acreedor pueda sobrevivir, pero esta obligación cuenta con una serie de caracteres relacionados con lo dicho anteriormente y que la distinguen de las demás obligaciones;

- Es recíproca → puesto el que da, a su vez, tiene derecho de exigirla.
- Personalísima → una vez que se asigna a una determinada persona a pedirla el que la da tiene que ser la misma en proporcionarla.
- Es proporcional → debido que es de acuerdo a la posibilidades de la persona que las da, esta no puede dar más de lo que no tiene.

⁷⁴ De Pablo Contreras, Pedro et al., *Curso de derecho civil*, 3a. ed., Derecho de Familia, Madrid, Editorial Codex, 2011, t.IV, p. 41.

- A prorrata→ ya que en caso de ser varios los deudores se tiene que dividir entre todos.
- Subsidiaria→ puesto que puede quedarse a cargo de los parientes más lejanos si los más cercanos no pueden cumplirla.
- Imprescriptible→ ya que no se extingue, aunque transcurra el tiempo y no se haya ejercido ese derecho.
- Es irrenunciable→ no puede ser objeto de renuncia, no se puede desistir.
- Intransigible→ no es objeto de transición entre las partes.
- Inembargable→ como su nombre lo dice, es uno de los bienes no susceptible a embargo. Y por último;
- Intransferible→ puesto que, es personalísima, no se transfiere a nadie.

Las formas de cumplimiento de la obligación alimentaria se dan en dos distintas clases y se encuentran señaladas en el artículo 309 de nuestro Código Civil:

- a) A través de una pensión en efectivo, o;
- b) Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de suministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Y en el caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario se llevara a cabo lo que señala el artículo anterior en su párrafo segundo y tercero.

“Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.”

La deuda de dar alimentos se extingue con el solo hecho de que tanto el deudor como el acreedor alimentario fallezcan:

“La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se trasmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligado a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad y su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular.”⁷⁵

3. De la filiación

La filiación proviene del latín (filatio-onis, de filius, hijo)⁷⁶

Es la relación de hecho que por razón natural existe entre el padre o la madre, y su hijo.

“Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la

⁷⁵Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 11a. Ed., Derecho de familia, México, Porrúa, 2006, t.II., p. 168.

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. ed., D-H, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1999, p. 1447.

*paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación; y la paternidad es de difícil comprobación*⁷⁷

El maestro Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil nos señala un concepto de lo que es la filiación:

*“Se puede definir como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra”*⁷⁸

Otro concepto que me pareció muy completo es el siguiente:

*“el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.”*⁷⁹

Aquí depende mucho de qué clase de filiación hay, ésta se da entre los hijos nacidos dentro de un matrimonio o de los que hay fuera de él.

Lo expuesto en nuestra legislación en cuanto al tema de la filiación se encuentra apoyado en el hecho biológico de la procreación ya que se crea una relación de derecho entre los padres y el hijo. De esta relación, se desprenden una serie de derechos, deberes y obligaciones recíprocas entre estas dos partes, padres e hijos.

La filiación se relaciona mucho con el concepto de parentesco consanguíneo como lo he mencionado anteriormente, Colín y Captant en su libro de Derecho civil nos señalan el siguiente concepto:

⁷⁷ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981, p.356.

⁷⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 14a. ed., Primer curso, Parte general. Personas. Familia., México, Porrúa, 2009, p.638.

⁷⁹ Quiroz Monsalvo, Aroldo, *Manual de Familia*, Matrimonio (civil y religioso) y unión marital de hecho, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 1999, t.V, p. 67.

“El parentesco resulta de la comunidad de sangre. Es un lazo natural (...) El hecho que da origen al parentesco es el hecho material de procreación, que a veces es independiente de la voluntad”⁸⁰

La fuente primordial de la familia es la filiación, es el parentesco más cercano y el más importante, es la relación que tienen los padres con los hijos y por su gran relevancia tiene el nombre de filiación.

Los elementos constitutivos de la filiación se integran de distinta manera, según como se trate de establecerla; respecto de la madre o en relación al padre.

Por lo que se refiere en relación a la maternidad, el parto es el hecho que permite reconocer la filiación, ya que es una prueba directa, no hay cavidad para la duda, la prueba es el alumbramiento del menor.

En lo que concierne la relación de la paternidad, no puede ser conocida directamente en forma inmediata, ya que las relaciones sexuales que pudieron tener un hombre y una mujer, y que como consecuencia sea el nacimiento de un menor, fueron hechas en la intimidad y es solo a través de una presunción que puede afirmarse que el embarazo sea de cierto hombre.

Para demostrar y reclamar la filiación legítima la carga de la prueba le corresponde al marido, tendrá un plazo de setenta días a partir del alumbramiento del menor, si es que este se encuentra presente; en el caso de que haya estado ausente se contarán a partir del día en que llegó al lugar; o desde el día que descubrió el nacimiento si es que se le haya ocultado.

En el caso de que el marido se encuentre bajo tutela por estar perturbado en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; se encuentre enfermo físico, psicológico o sensorialmente, o tenga algún tipo de adicción a sustancias tóxicas para salud, actuara por su derecho su tutor, en el caso de este no lo haya hecho, el marido podrá hacerlo en cuanto haya salido de su tutela.

⁸⁰ Colin, Ambrosie, y Henry, Captant, *Derecho civil*, Costa Rica, Jurídica Universitaria, 2002, p. 542

Esto es una acción personal en donde el marido solo puede estar representado por:

- a) Su tutor; y
- b) Por sus herederos, en el caso de su marido hubiere iniciado en vida la acción o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón.

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad de una persona que adquiere los derechos y obligaciones que nacen de la maternidad o paternidad.

La filiación consanguínea se divide en dos; la filiación matrimonial y la extramatrimonial, según sea el vínculo del matrimonio entre padre, madre e hijo, o, en segundo; los progenitores no tenga el vínculo conyugal entre sí pero tengan un hijo en común.

La filiación se puede probar con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, mientras que la filiación extramatrimonial solamente puede probarse respecto de la madre con el nacimiento (por el solo hecho) y respecto del padre es más por un acto de voluntad (el reconocimiento) a través de un juicio de reconocimiento de paternidad.

Respecto de los hijos que hay dentro del matrimonio, son aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción, de los cuales, se presumen dos tipos:

- a) Los hijos nacidos en ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio
- b) Los hijos nacidos dentro de los trescientos días contados a partir de la disolución del matrimonio, ya sea por muerte del marido o divorcio.

Se contara la disolución en los casos de divorcio o nulidad a partir de que se hayan quedado separados por una orden judicial. (Artículo 325 del C.C.)

Lo anterior, da a entender, que por la fecha del nacimiento del hijo de que se trate, se presume que fue concebido después del matrimonio de sus padres. Se presumen hijos del marido, salvo prueba en contrario, los que ha dado a luz la mujer casada, durante su matrimonio.

“La filiación matrimonial puede ser originaria o sobrevenida. Originaria, cuando los padres estaban casados entre sí en el momento del nacimiento, y sobrevenida, cuando el padre y la madre no estaban casados entre sí en el momento del nacimiento, pero se casan después. Así, mientras la filiación matrimonial lo es siempre, a partir del momento en que queda determinada legalmente, la no matrimonial puede pasar a ser matrimonial por matrimonio de los padres.”⁸¹

Lo anterior quiere dar a entender, que se da la legitimación, ya que los hijos de la pareja que se convierten en cónyuges pasan a ser hijos legítimos o matrimoniales.

Por lo que el hijo de matrimonio no tiene que probar quien es su padre puesto que se presume que el embarazo de su madre es obra de su marido, con quien ella cohabita.

La acción del desconocimiento de paternidad, tiene como fin destruir la presunción de la paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa, que nazcan después de los trescientos días de disuelto éste o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos.

Esta acción solo la posee el marido en los hijos nacidos de su mujer, en el caso de la mujer no cabe ninguna duda ya que ella es la que da a luz a su hijo. Pero esta solo se puede realizar después de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de que ya no haya cohabitación.

Aquí el marido no puede impugnar la paternidad con el simple hecho de que sospecha que hubo adulterio por parte de su mujer, o que ella misma declare que no son hijos de su cónyuge, al menos que este nacimiento se le haya ocultado o

⁸¹ De Pablo Contreras, Pedro et al., *Curso de derecho civil*, 3a. ed., Derecho de Familia, Madrid, Codex, 2011, t. IV, p.300.

que se demuestre que no tuvo relaciones sexuales con su mujer dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos días antes mencionados.

Y tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos concebidos por algún tipo de técnica de fecundación asistida, si es que este dio su consentimiento expreso. (Artículo 326 del C.C.)

El desconocimiento de la paternidad se basa en el solo hecho de que la madre cometió adulterio.

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio respecto de la madre es más que obvio ya que se da con el solo hecho del nacimiento, pero si se habla sobre la relación con respecto del padre, se da por reconocimiento voluntario o por medio de una sentencia la cual declare la paternidad.

Anteriormente los hijos nacidos fuera del matrimonio, (filiación ilegítima o extramatrimonial), estuvieron colocados, a través de varios siglos en una situación de inferioridad un ejemplo es en roma ya que:

“se consideró a los hijos extramatrimoniales con extrema severidad, pero a partir del momento en que se dictó el edicto Unde cognati este rigor comenzó a atenuarse. El edicto establecía las obligaciones emergentes del parentesco natural, esencialmente de sangre, que se establecía por el simple hecho de la concepción con la madre y con los parientes de la madre. Esta es la base del principio mater semper certa est, que aun cuando había existido en forma tácita en legislaciones anteriores, recién fue consagrado en la letra del Digesto.”⁸²

Los que pueden reconocer a sus hijos deben de tener la mayoría de edad para que hayan contraído matrimonio más la edad que tiene el hijo que se quiere reconocer. En el caso de que un menor de edad quiera reconocer a su hijo necesita tener el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad

⁸² Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII, Fami-Gara, Argentina, Driskill, 1990, p.210.

sobre él, o en su defecto el que ejerza la tutela y en su extremo caso de contar con ninguno de los dos anteriores, necesitara autorización judicial.

El reconocimiento que se hace por un menor puede ser anulable si comprueba que sufrió de error o engaño.

Se puede reconocer al hijo que aún no ha nacido y también a la persona que muere y si este a dejado descendencia.

Los padres pueden reconocer a sus hijos en forma conjunto o cada quien por separado, pero en el caso de que uno de ellos lo reconozca primero este produce efectos respecto de él, pero no del otro progenitor.

El Ministerio Público es el órgano encargado de tener una acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando haya un perjuicio hacia el menor.

El reconocimiento de un hijo reconocido fuera del matrimonio, se deberá llevar a cabo de alguna de las siguientes formas:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil
- b) Por acta especial ante el mismo juez
- c) Por escritura publica
- d) Por testamento; y
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando un padre o una madre reconozcan por separado, no podrán revelar el nombre, ni exponer ninguna circunstancia ante el acto de reconocimiento, con el afán de identificar a la otra persona, ya que si lo hiciera este se testara de oficio, de modo que quede ilegible.

4. De la patria potestad

Se entiende por patria potestad como un conjunto de facultades y obligaciones que la ley da a los padres, sobre sus hijos menores de edad, bienes de estos, su guarda y custodia.

El maestro Galindo Garfias lo define de la siguiente manera:

“Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de el o de hijos adoptivos”⁸³

Por su parte Planiol define a la patria potestad como:

“El conjunto de derechos y facultades que la ley le concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”⁸⁴

Se podría decir que la institución de la patria potestad es necesaria ya que es la unión de la familia, antiguamente esta institución solo daba lugar para las familias que tenían hijos legítimos, ya que no se regulaba la relación de los hijos naturales. Y se considera que esta nace de la relación paterno-filial.

La patria potestad tiene la función del cuidado y protección de los menores, la cual se podría decir que proviene de forma natural, en donde se les atribuyen facultades y derechos al padre y a la madre (progenitores), para que el ejercicio de esa autoridad y puedan cumplir con la función ético social.

En otras palabras se podría decir que es la autoridad conferida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad (no emancipados), pero muchos autores están de acuerdo que más que una potestad es una función de los padres el cumplir con estos deberes, además, que las funciones familiares tienen un sustento moral, ético, basándose en sentimientos, y que los menores por su corta edad necesitan de la protección y ayuda.

La transformación que ha sufrido la institución de la patria potestad ha sido muy importante.

En el derecho Romano la familia estaba organizada de manera patriarcal, y todas las personas que la constituían eran parte del patrimonio del jefe de familia.

⁸³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 14a. ed., Primer curso, Parte general. Personas. Familia., México, Porrúa, 2009, p.686.

⁸⁴ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, Derecho familiar, México, Editorial Pac, 2005, t.I, p.261.

En Roma, la patria potestad solo la podía ejercer el padre, en donde se prolongaba indefinidamente cualquiera que fuera la edad del hijo y todo mientras el padre viviera, el hijo no podía adquirir ningún bien propio, ya que lo que se adquiría era propiedad del padre.

*“pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes; es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano”*⁸⁵

La patria potestad en este tiempo era muy rígida y atroz ya que el *pater familias* podía matar, mutilar, sacar de su casa a personas *aline iuris* como cualquier cosa, como si fuera poco, también podía venderlos y dejarlos como prenda. La edad de los *aline iuris* no se extinguía, solo se podía por la muerte o la *capitis diminutio* que privaba al *pater familias* de su calidad de *sui iuris*.

Con la llegada de las XII tablas, esta dictaba que el hijo podía hacerse libre con tres mancipaciones sucesivas, y la ley de Julia *De adulteris*, prohibió el derecho de vida o muerte sobre la mujer, se quitó también, el derecho de dar a los hijos como prenda y también el derecho de vender a los hijos, salvo en los casos de extrema necesidad.

John Locke considerado como el padre del empirismo y liberalismo moderno definió al parentesco de la siguiente forma:

“el poder paterno es el origen de la jefatura del Estado y considera que lo que sujeta al hijo al padre es su debilidad e ignorancia, por lo que este debe protegerlo y educarlo hasta que el hombre se transforma en un ser libre, es decir que conoce o es capaz de conocer las leyes naturales y civiles. Sostiene además que el poder paternal es más deber que autoridad; el padre debe hacer todo lo

⁸⁵ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 21a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 100.

conducente al desenvolvimiento físico e intelectual del sujeto a patria potestad, y en caso de abandono o atentado contra su integridad la sociedad está obligada a hacer cesar ese poder que el padre detenta. Llegando el hijo a la plena capacidad la relación paterno-filial se invierte y es el hijo el que tiene deberes: reconocimiento, protección y amparo hacia sus padres.”⁸⁶

Con la aparición del cristianismo la autoridad del padre fue deteriorándose ya que este predicaba el amor, la bondad, la generosidad y la paz. Y con la aparición de la iglesia católica los padres tienen el deber de cuidar y alimentar a sus hijos, porque son fruto de su sangre y de su amor, pero esta obligación les da el derecho de corregirlos y educarlos y así ambos, padre e hijos, cumplan con su obligación.

Por lo anterior nos podemos dar cuenta que esta relación solo se daba entre padre e hijo, la mujer no tenía la potestad sobre ellos. Actualmente eso ha cambiado, y ambos pueden tener la patria potestad del menor.

“ la terminología de “patria potestad” no ha sufrido variación alguna hasta el presente jurídico, ya que en todo el derecho comparado se la acepta, pues su valoración jurídica actual comprende tanto el poder del padre como el poder de la madre, significado una institución familiar natural y jurídica cuya titularidad corresponde al padre y a la madre, de tal manera que poder paterno, patria potestad, autoridad de los padres no son sino sinónimos con una misma valoración jurídica intrínseca y trascendente, abarcando paralela, alternativa o indistintamente a ambos términos del binomio procreativo”⁸⁷

En la actualidad el grupo familiar está constituido por los parientes consanguíneos y este tenía su origen en el concepto de filiación. La patria

⁸⁶Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Opci-Peni, Argentina, Driskill, 1990, p.797.

⁸⁷ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, Derecho familiar, México, Editorial Pac, 2005, t.I, p.328.

potestad no es considerado como un poder absoluto sobre los hijos, este no se prolonga indefinidamente hasta la muerte del padre, solo se ejerce durante la minoría de edad de los hijos, también, la madre puede ejercer la patria potestad al igual que el padre, y en caso de que no la ejercieran ellos, la ejercerían los abuelos en el orden que lo emitiera el Juez de lo Familiar; actualmente los hijos menores de edad pueden adquirir bienes y tener patrimonio propio.

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, por lo que puede decirse que tiene un doble contenido que es el personal y el patrimonial”⁸⁸

Hay tres supuestos en donde las personas pueden ejercer la patria potestad sobre los menores; la primera es la que se ejerce sobre los hijos de matrimonio o concubinato, el segundo supuesto es cuando los progenitores han reconocido al hijo y no viven juntos y por último cuando se trate de un hijo adoptado.

En el primer supuesto que es la patria potestad sobre los hijos de matrimonio o concubinato se ejerce del siguiente orden, según el artículo 414 del Código Civil:

- a) Por los padres
- b) Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.
- c) A falta de los padres, los ascendientes en segundo grado (abuelos) en el orden que determine el juez de lo familiar.

El segundo supuesto en donde los hijos son reconocidos por sus progenitores pero estos no viven juntos; la patria potestad la tendrán ambos. Pero en el caso de reconocimiento por ambos padres, estos deberán convenir de común acuerdo quien de los dos la ejercer, y en caso de que no lo hicieren el Juez de lo familiar lo decidirá pero siempre guiado a los intereses superiores del menor.

⁸⁸ Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 6a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 120.

En el caso de que el reconocimiento se realice sucesivamente, si los padres no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido.

Cuando los padres se separen, ambos continuaran ejerciendo la patria potestad y podrán convenir los términos de su ejercicio y en caso de no ponerse de acuerdo el Juez de lo Familiar resolverá todo lo esencial a los derechos y obligaciones que son ligados a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación. Artículo 416 del Código Civil.

Por último el tercer supuesto en donde se trata de un hijo adoptivo; el artículo 419 de nuestro Código Civil expresa lo siguiente:

“Artículo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten”

De nuevo aquí nuestro código cae en contradicción ya que con las reformas del Código en el tema de la adopción, el adoptado estaría en equiparación como un hijo consanguíneo entonces ¿a qué artículos se les haría caso?.

“La paternidad implica la misión de proteger y educar a los hijos; esta educación se lleva a cabo mediante deberes y derechos, mismos que reciben el nombre de patria potestad”⁸⁹

La regla general de la Patria Potestad la encontraremos expresada en nuestro código de la siguiente forma: Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley. (Artículo 412 del C.C.)

Los efectos de la Patria Potestad se dividen en dos formas:

- a) Con relación a las personas
- b) Con relación de los bienes de los menores (Artículo 413 del C.C.).

Los efectos que tiene la Patria Potestad con relación a los menores:

Que los hijos deben tener una moral ya que se considera que la familia es la célula de la sociedad en donde los padres deben de educarlos y darles principios, pero así como los padres tienen el deber de criarlos, los hijos siempre

⁸⁹ Flores Gómez González, Fernando, op. cit., p 119.

deberán brindarles respeto y consideración a sus padres y demás ascendientes, y no solo eso, también gratitud hacia sus mayores, ya que reciben, alimento, vestido, educación, cariño, protección, y un hogar, y esto es gracias al fruto de trabajo de sus padres.

Efectos de la Patria Potestad en relación con la persona o personas que la ejerzan:

- a) Cuidado y guarda de los hijos;
- b) Educación;
- c) Poder corregir a los hijos y custodiarlos;
- d) Obligación de proveer su mantenimiento;
- e) Representación legal del menor;
- f) Administración de los bienes del menor.

- a) El cuidado y guarda de los hijos: se refiere a la posesión del hijo, su vigilancia, su protección y cuidado física y espiritualmente, procurando cubrir todas sus necesidades.

Artículo 413 del Código Civil. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

- b) La educación es otra obligación que deriva de la patria potestad, en donde los menores de quince años reciban la instrucción preescolar, primaria y secundaria. También, se refiere a la obligación de educarlo convenientemente, en donde los padres tienen la facultad de corregir a sus hijos, y que los niños puedan observar una conducta que les sirva de buen ejemplo. (Artículos 422 y 423 del C.C.).

- c) El poder de corregir y custodia: es el deber de corregir a los hijos con moderación, ya que los padres no están facultados para cometer atrocidades con

sus hijos. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la institución.

d) Proveer su mantenimiento: se refiere a que el padre debe de dar alimentos a sus hijos, pero esta obligación aún existe a pesar de que los padres no ejerzan la patria potestad.

e) Representación legal del menor: el menor por sí mismo no puede comparecer en un juicio, ni contraer ninguna obligación ya que está sujeto a la patria potestad y necesita su consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, ya que son los representantes de los que estén bajo su guarda y custodia.

f) La administración de los bienes del menor. Solo las personas mayores de edad pueden disponer de su persona y sus bienes. Cuando se trata de menores de edad la persona que ejerza la patria potestad es la que se encargara de administrarlos.

Cuando la patria potestad sea ejercida por el padre y la madre a la vez, abuelo y abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será por mutuo acuerdo, pero el que sea designado siempre consultara con su consorte sobre las decisiones que se tomen.

Los efectos de la patria potestad con relaciones a los bienes de los menores son los siguientes:

El que ejerza la patria potestad tiene las facultades de administración de los bienes del menor, la administración consta en la conservación y ver los frutos que produzcan, los que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar, ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que sean de los hijos, la excepción a lo anterior es que se encuentren en extrema necesidad.

“La administración que la ley confiere a las personas que ejercen la patria potestad, no es renunciable; se trata de una acción de orden público y no de interés privado. Tal administración es una consecuencia más de la patria potestad. Tampoco es delegable y

*mucho menos en favor del hijo, pues quedaría burlada la intención del legislador.*⁹⁰

No se podrá vender en valores comerciales las propiedades de sus hijos menores, ni en valores industriales, tampoco en títulos de renta, acciones, frutos, y ganado por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta. No se puede hacer donaciones de los bienes de los hijos.

El que ejerza la patria potestad y se encuentre administrando los bienes del menor se le concede el cincuenta por ciento del usufructo para su beneficio personal, los padres pueden renunciar a este derecho, pero ésta se debe de hacerla constar por escrito o de cualquier otra forma, pero no dejando duda alguna.

El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo obligaciones, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- Cuando contraigan nuevas nupcias;
- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos. (Artículo 434 del C.C.).

Las personas que ejerzan la patria potestad no percibirán el usufructo anterior, cuando los hijos adquieren los bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante haya indicado que el usufructo pertenezca al menor o a un fin determinado.

Cuando los hijos por medio de un ordenamiento legal o por voluntad de las partes, adquiera la administración de los bienes, se le considerará como emancipado.

La extinción del usufructo concedido al que ejerce la patria potestad se da por tres razones:

⁹⁰ Muños, Luis, y Castro Zavaleta, Salvador, *Comentarios al código civil*, 2a. ed., México, Cadenas Editor y Distribuidor, 1983, p. 364.

- Por la emancipación del menor, ya sea por matrimonio o por que los hijos pasan a ser mayores de edad.
- Por la pérdida de la patria potestad. En el caso del hijo menor de edad.
- Por renuncia a recibir el usufructo.

El padre que ejerza la patria potestad está obligado a rendir cuentas respecto de los bienes del menor.

El estado está obligado a sancionar a las personas encargadas de la patria potestad, cuando no cumplen con sus obligaciones y se da la pérdida de esta en los siguientes casos:

- Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida del derecho.
- En los casos de divorcio en donde el juez al dictar la sentencia de divorcio designara la situación de los hijos, lo cual el Juez de los Familiar resolverá todos los derechos y obligaciones respecto a la patria potestad, la pérdida, suspensión, recuperación o limitación, según sea el caso. Deberá tomar en cuenta el régimen de custodia compartida de los padres, haciendo que los niños convivan con ambos padres.
- En el caso de que haya violencia familiar en contra del menor.
- En el incumplimiento de los alimentos por más de 90 días.
- Por el abandono, de parte de los padres sin causa justificada por más de 3 meses.
- Cuando el que ejerza la institución cometiere algún delito doloso en la persona o los bienes de los hijos
- Cuando el que ejerce la patria potestad fuere condenado a algún delito dos o más veces.

La patria potestad no es renunciable, se trata de una institución obligatoria para los padres en primer término, pero hay dos tipos de excusas para no ejercerla:

- Cuando la persona que tenga la obligación sea mayor de setenta años.
- Cuando por el mal estado de salud, no pueda atender a su desempeño.

La terminación de la patria potestad se da por la culpa de la persona que se encargaba en desempeñarla y se da en los siguientes casos:

- Por el fallecimiento de la persona que la ejerce. Si es que no existe alguna otra persona que la pueda ejercer.
- Por la mancipación del menor.
- Por qué el hijo llega a la mayoría de edad.
- Con la adopción del hijo.
- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles. (Artículo 443 del C.C.)

La extinción de la patria potestad, genera como consecuencia. La necesidad de liquidar la administración llevada a cabo por los padres, y la entrega de los bienes a los hijos.

En resumen las características de la patria potestad son las siguientes:

“ a) Es imperativa, dado que su ejercicio es de interés público, es decir, no existe la libertad de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio, sino que solo se pueden conceder dispensas a quienes tengan más de sesenta años cumplidos o un mal estado habitual de salud que le impida atender debidamente el desempeño de la patria potestad; B) Es imprescriptible, toda vez que su existencia no depende del ejercicio continuo o de la falta de ejercicio; c) Es inalienable e indelegable, dado que ni puede transmitirse mediante convenio; y, d) es temporal, pues se extingue por la mayoría de edad de los hijos e hijas, si no antes por alguna de las causas previstas por la ley.”⁹¹

⁹¹ Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p.340-341.

5. De la sucesión

Como su nombre lo indica se llama sucesión a toda transmisión de derechos y obligaciones. Esta puede ser por actos entre vivos o por causa de muerte.

“En el derecho antiguo familia, propiedad y sucesión constituye un solo organismo. Adquirir la noción de propiedad supone imaginar su transferencia a través de las generaciones. La propiedad de la tierra correspondida en un inicio a la familia integrada entonces no solo por los parientes consanguíneos, sino también con las personas incorporadas a la misma por diversos motivos, todos ellos bajo la autoridad de un patriarca.”⁹²

La sucesión por la causa de muerte, llamada mortis causa o “transmisión hereditaria”, es la que se produce al fallecer una persona cuyos derechos y obligaciones pasan a los herederos por decreto de ley.

“sucesión es el modo como se defiere o transmite el patrimonio, y herencia es el computo de bienes objeto de la transmisión. El que transmite los derechos se llama “causante” o de cuius, y el que los recibe, “sucesor” o heredero”⁹³

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. La persona que quede como heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. ed., P-Z, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1999, p. 3009.

⁹³ Guglielmi, Enrique A., *Instituciones de derecho civil*, Buenos Aires, Editoriales Universidad, 1978, p.299.

“deriva de hereditas-tatis, de heres, heredero o bien de haerenti de haerens, derecho a heredar. Igualmente de herens-entis, heredero. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes –derecho y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la trasmisión de bienes por causa de muerte”⁹⁴

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

“La sucesión mortis causa, es un fenómeno consistente en subentrar en la posición jurídica que ocupa previamente un sujeto, porque ha fallecido, y a su fallecimiento esa posición jurídica en la que subentra el sucesor es denominada herencia y como tal reconocida como un derecho de los ciudadanos”⁹⁵

Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. ed., D-H, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1999, 1575.

⁹⁵ Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen IV, Pro-Zon, España, Civitas, 1995, p.6409.

“en tanto que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de sus bienes que hereda, el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, por esa razón se dice que se entiende por legado toda atribución patrimonial mortis causa a título particular.”⁹⁶

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

Si el heredero quiere vender parte de sus bienes heredados a un extraño, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto, pero por el lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita, esta será nula.

Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se le dará preferencia al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, el Código Civil señala que la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

“(Del latin testamentum.) Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo procede de testatio-mentis, el testimonio de la mente; para otros se trata de un juego de palabras que derivan de testibus-mentio, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos.”⁹⁷

⁹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. ed., I-O, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1999, p.1931.

⁹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. ed., P-Z, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1999, p.3084

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

No se puede testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, en favor de un tercero. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse. Puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como a la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de que haya alguna duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conveniente, conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sea hombre o mujer;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
(Art.1306 del C.C.)

Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento. Si éste fuere favorable, se procederá a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos. Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, sus nombres se pondrán al pie del testamento, así como la razón expresa de que durante todo el acto el paciente estuvo en perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Todos los habitantes, en nuestro caso del Distrito Federal, de cualquier edad, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- Falta de personalidad;
- Por un delito;
- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- Por falta de reciprocidad internacional;
- Por utilidad pública;

- Y por la renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. (art.1313 del C.C.)

Las personas incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, son los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables. Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado, de acuerdo al Código Civil:

- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, también a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión;
- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero;
- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.(art.1316 del C.C.)

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional. Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciara la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- Legados remuneratorios;
- Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
- Legados de cosa cierta y determinada;
- Legados de alimentos o de educación;
- Los demás a prorrata.(art.1414 Del C.C.)

Puede llegar a ser nula la institución de heredero o legatario si esta es hecha en memorias o comunicados secretos. Como también es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes. O cuando este fue captado por dolo o fraude.

También es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios en los siguientes casos:

- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- Si renuncia a su derecho. (art. 1497 del C.C.)

“La sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.”⁹⁸

La herencia legítima se abre:

- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. (art. 1599 del C.C.)

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, son:

- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

⁹⁸ Llopis Giner, Juan Manuel (coord.), *Curso básico de derecho de familia y sucesiones*, Valencia España, Practica de derecho, 2010, p. 204.

El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

El artículo 1612 hace referencia a la adopción simple: El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Lo cual vuelve a mostrar que el código no se reformó de una forma adecuada en donde ya no existan contradicciones en cuanto al tema de la adopción.

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la

sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Y en el caso de que concurrieran hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Cuando concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. Y en el caso de que no existiera ninguno de los anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

CAPITULO CUARTO

1. Derechos que adquieren los adoptados al ser equiparados como hijos consanguíneos.

Para poder hablar respecto de este tema se analizara la propuesta que aprobó el Senado de la Republica en cuanto a las reformas y derogaciones que se efectuaron en el Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al tema de adopción.

El fin que tienen estas reformas va enfocado a la integridad, salvaguardar y equiparar los derechos jurídicos de los hijos adoptados con los de los hijos consanguíneos.

En los códigos se reformaron y derogaron diversos artículos que iban enfocados a la institución de la adopción, por lo que con estos cambios se acepta jurídicamente como único modelo la adopción plena, en donde el adoptado alcanza una filiación absoluta con la familia de los adoptantes y deja de pertenecer a la familia biológica, en donde se extingue el parentesco y todos sus efectos jurídicos, con algunas excepciones.

“el enfoque que da el nuevo Código Civil, ha integrado al adoptado como hijo de sus padres adoptivos; hermano de los que ya hubieren en esa familia; nieto de los padres de los que lo han adoptado, en una palabra, recibir por disposición de la ley, lo que la naturaleza le hubiera negado a ese hombre, a esa mujer o a esa pareja.”⁹⁹

El Distrito Federal fue la primera entidad que derogo la adopción simple, aceptando solo la modalidad de la adopción plena, dándole el nombre de adopción, sin más preámbulo, solo adopción, dando a entender que se habla de la

⁹⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, y Roig Canal, Susana, *Nuevo derecho familiar en el código civil de México*. Distrito Federal del año 2000, México, Porrúa, 2003, p. 256.

adopción plena, ya que como se menciona es la única modalidad que se tendrá de nuestro país.

“al suprimir la reforma de la adopción simple, no existe ya una adopción dotada de efectos atenuados, ni por lo tanto existe categoría alguna que excepcione el principio de equiparación.”¹⁰⁰

Lo anterior se hizo para darle certeza a los niños adoptados, como también dándoles mejor protección legal y así poder formar parte de una familia con todos los deberes y obligaciones que esta conlleva.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito es el que estipula que la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad, el cual debe de existir entre el adoptado, adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, esto quiere decir que es como si el adoptado fuera hijo consanguíneo del adoptante.

Para hablar de equiparación nos enfocaremos al significado que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual señala:

Proviene del latín (equiparare) y significa; comparar una cosa con otra, considerándolas iguales o equivalentes.¹⁰¹

Dicho lo anterior, al referirse que un hijo adoptivo se equipara a un hijo consanguíneo, se puede entender que son lo mismo, que adquiere tanto el adoptado como el adoptante todos los derechos y obligaciones que conlleva tener un hijo consanguíneo.

“El resultado final de la evolución reseñada ha consistido en lo siguiente: por una parte, en el reconocimiento de plenos derechos al adoptado mediante la asimilación de efectos entre la filiación adoptiva

¹⁰⁰ Pérez Álvarez, Miguel Angel, *La nueva adopción*, Madrid-España, Civitas, 1989, P. 207.

¹⁰¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 20a. ed., Madrid, 1984, t. I y II.

y la filiación por naturaleza; por otra, en la exclusión de las relaciones entre el adoptado y su familia anterior, mediante la sanción de la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.”¹⁰²

En este capítulo primero hablaremos de los derechos y obligaciones que tiene un hijo adoptivo para con sus padres adoptivos, pero para hablar de eso primero fijaremos cuales son todos los derechos y obligaciones que tiene todo menor en nuestro país.

Es muy importante la formación del menor, en donde la familia juega un papel importante en su desarrollo.

“Sobre la formación del menor recae, simultáneamente la competencia de la familia y de la sociedad (con su organización política). Pero cada vez más - por influjo de una corriente que se ha llamado liberacionista-, tales funciones familiares y públicas están supeditadas a la personalidad e iniciativas del menor”¹⁰³

Nos basaremos en la Declaración de los Derechos del Niño la cual fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Hago énfasis en el menor ya que como se ha mencionado anteriormente es muy importante la protección de este y su desarrollo, pero esto solo es aplicable en el caso que el adoptado sea menor de edad, y aclaro que hoy en día se puede adoptar a personas mayores de edad también.

¹⁰² Pérez Álvarez, Miguel Angel, *La nueva adopción*, Madrid-España, Civitas, 1989, P.208.

¹⁰³ Catalá Rubio, Santiago (coord.), *Evolución del derecho de familia en occidente*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, p. 158.

La Declaración de los Derechos del Niño¹⁰⁴ nos señala lo siguiente:

- Los derechos reconocidos en la declaración serán reconocidos a todos los menores de edad, sin tener ninguna excepción, no importa su raza, religión, color, sexo, idioma, origen nacional o social, posición económica etc.
- La ley y otros medios harán que el menor se pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual, y socialmente en forma saludable y normal.
- El menor tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad.
- Tiene derecho a gozar los beneficios de la seguridad social, derecho a crecer y a desarrollarse en buena salud. Derecho a la alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados.
- Los niños que se encuentren físicamente o mentalmente disminuidos tendrán derecho al tratamiento, educación y cuidado especiales que requiera su caso.
- Para el armonioso y pleno desarrollo del menor necesita amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer a lado de sus padres y en un ambiente de afecto. En el caso de los menores que se encuentren desprotegidos la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidarlos o también a los que carezcan de los medios adecuados de subsistencia. (vivienda, alimentos y atenciones médicas adecuadas).
- Tienen derecho a recibir educación, la cual será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas necesarias. Al igual que tienen derecho a divertirse y jugar.
- Se debe de procurar que los menores sean los primeros en recibir protección y socorro.

¹⁰⁴ Tamés Peña, Beatriz (compiladora), *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos Internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005

- Los menores deben de ser protegidos contra el abandono, crueldad y explotación. Ni se les permitirá trabajar antes de una edad mínima adecuada.
- Serán protegidos en contra de la discriminación, por lo que tienen derecho a la igualdad, sin ningún tipo de distinción, como de raza, religión o nacionalidad.

Lo señalado son los derechos que tienen los menores en general, en el caso de que se tratara de la adopción de un menor, se deberán de tomar en cuenta los derechos que señala la Declaración, ya que la protección del menor es muy importante para esta instrucción.

“el interés del menor es uno de los principios y valores emergentes del moderno Derecho de la persona y de familia, que irradia energía jurídica y alcanza a otras partes de nuestro ordenamiento (procesal, penal, administrativo...). Razones ideológicas, sociológicas y jurídicas (...) están detrás de la aparición y auge actual (en el mejor sentido) del interés del menor, no solo en los ordenamientos internos sino en Convenciones, Tratados y Pactos internacionales, en Declaraciones universales, que han penetrado toda la normativa y consideración o proyección jurídica de los menores”¹⁰⁵

A continuación hablaremos de lo que señala el Código Civil, haciendo la equiparación de los derechos que deberán tener los adoptados como los derechos que tienen los hijos consanguíneos.

El artículo 293 del CC señala que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común; y en el caso específico de la adopción se equiparara al parentesco por consanguinidad la

¹⁰⁵ Rivero Hernandez, Francisco, *El interés del menor*, Madrid-España, Dykinson, 2000, p. 24.

relación que existe entre el adoptado, adoptante los parientes de este y descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

La relación de parentesco que tenía el adoptado con su familia progenitora quedara extinta, ya que se crea una nueva relación de parentesco con los adoptantes y familia de estos.

“La exclusión de derechos entre el adoptado y su familia por naturaleza es el efecto correlativo del nuevo status familiae que a todos los efectos hace derivar de la adopción... exclusión de derechos sucesorios entre el adoptado y su familia de origen, y también el decaimiento en dicho ámbito de la obligación de alimentos... Pero es que además, la extinción de los vínculos jurídicos”¹⁰⁶

Una de las obligaciones que los padres deben de cumplir es la de dar alimentos a sus hijos.

En el caso de que los padres por algún motivo incumplieran por falta o imposibilidad, esta obligación recaerá en los demás ascendientes, dando a entender que se deberá de cumplir por medio de los abuelos, se considerara por ambas líneas y las que estuvieren más próximos en grado.

Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre, faltando estos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado serán los que se harán cargo de cumplir con la obligación.

La persona que se encuentre obligado a proporcionar los alimentos cumple su obligación dándole una pensión al acreedor o integrándolo dentro de su familia.

Equiparando la adopción con lo anterior señalado, entendemos que la obligación recaerá en los abuelos a falta de los padres y a la falta de estos en los

¹⁰⁶ Pérez Álvarez, Miguel Angel, *La nueva adopción*, Madrid-España, Civitas, 1989, P.214.

hermanos del padre y madre y a falta de los últimos señalados, los parientes colaterales hasta cuarto grado.

Anteriormente a la reforma esta obligación solo se daba entre el adoptante y el adoptado, no se involucraba a nadie más y se encuentra señalado en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual me parece erróneo que exista aun este artículo, si apoyan a que la adopción se equipare al parentesco consanguíneo se tenía que haber derogado.

En cuanto a la filiación del adoptado seria la misma que tiene un hijo consanguíneo con su padre, ya que se crea el lazo de padre, madre e hijo, por lo que la filiación con su familia biológica se rompe para crear una nueva, esta se puede probar con el acta de nacimiento, en este caso la acta del adoptado aparecerá con el o los nombres de la persona que lo haya adoptado, por lo que también entre ellos se crea el vínculo de la filiación.

En cuanto a lo que confiere a la patria potestad, en el caso de que el adoptado sea menor la tendrán los adoptantes, ya que está, se encarga como se señala más ampliamente en el capítulo anterior, de los derechos y facultades que tienen los padres sobre la persona y bienes de los menores, además de la asistencia y protección de ellos.

El adoptado contara con el derecho de heredar ya que es equiparado a un hijo consanguíneo, pero no solamente hereda a sus padres, si no también hereda de los abuelos, en el caso de que su padre hubiese muerto (heredaría por estirpe). La única forma en que los adoptados no pudieran heredar seria por medio del testamento en donde se le excluyera, pero en caso de no haberlo por la disposición de ley al equipararlo como hijo consanguíneo automáticamente tendría el derecho de reclamar la herencia o parte de ella según sea el caso.

“La adopción ocasiona el parentesco, no solo entre el adoptante y el adoptado sino además entre el adoptado y quienes son parientes del adoptante. Asimismo, en dicho ámbito de parentesco y si procediera,

será exigible la obligación de alimentos... E igualmente, la adopción determinará los derechos sucesorios... así como en su caso los derechos legitimarios... y ello, respecto de aquellas personas entre las que, en virtud de la constitución del vínculo adoptivo, mediara una relación de parentesco que pudiera determinar la atribución de derechos sucesorios”¹⁰⁷

Ya vimos los derechos que adquieren la persona adoptada equiparándola como hijo consanguíneo, pero estos, también tienen obligaciones:

- Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarlos siempre; y
- Contribuir equitativamente, según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

El primero se refiere a las relaciones personales, ya que si los padres tienen la obligación de velar por sus hijos y educarlos, estos, deben respetarlos y obedecerlos.

De la misma forma en que los padres tienen que procurar alimentos y su educación, deben de contribuir económicamente, si esto es posible. Esta contribución se produce cuando el hijo trabaje o cuente con bienes que le generen una serie de frutos que pueda compartir con su familia.

2. Obligaciones que adquieren los adoptantes y su familia al introducir un adoptado equiparado como hijo consanguíneo.

El maestro Julián Güitrón Fuentesvilla en su libro Nuevo Derecho Familiar, nos señala lo siguiente en cuanto a los derechos y obligaciones que se da en la adopción:

¹⁰⁷ Pérez Álvarez, Miguel Angel, *La nueva adopción*, Madrid-España, Civitas, 1989, P.209.

“Quien adopta, como estamos en presencia de la adopción biológica, consanguínea, se trata de un hijo y en consecuencia, se tendrá que dar los mismos deberes, derechos y obligaciones, que los padres tienen respecto a sus hijos biológicos y a sus bienes.”¹⁰⁸

Para este tema el artículo 395 de nuestro Código Civil menciona algunos efectos que contrae la adopción como obligaciones de las personas que adoptan:

- Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos.
- Constitución del parentesco consanguíneo.
- Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas no se pueda.

Pero aparte de las anteriores también se debe de tener las siguientes obligaciones:

- Considerar al adoptado como un hijo consanguíneo sin hacer distinción, los hijos adoptivos y consanguíneos serán considerados como hermanos.
- Proporcionarle alimentos. De los cuales puede reclamarle a los ascendientes de sus padres adoptivos, a los hermanos de estos o a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- Tener la guarda y custodia, cumpliendo con el cuidado y la asistencia del adoptado.
- Tener la patria potestad del adoptado, en el caso de que éste fuera menor de edad, haciendo valer los derechos y deberes con relación de hijos.
- Educar al adoptado, dándole una formación integral, orientarlos en todos los aspectos de la vida, no solamente en conocimientos.

¹⁰⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián, y Roig Canal, Susana, *Nuevo derecho familiar en el código civil de México*. Distrito Federal del año 2000, México, Porrúa, 2003, p. 258.

- Corregir a los hijos razonablemente y moderadamente, con las medidas correctas, justas y adecuadas, a aquellas conductas que pueden ser perjudiciales.
- Heredar al adoptado, como si fuera un hijo consanguíneo. En este caso el adoptado también puede reclamar la herencia de los ascendentes de sus padres adoptivos, heredando por estirpe.

Las obligaciones que los padres deben tener pueden resumirse en dos:

- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- Representarlos y administrar sus bienes en caso que el adoptado sea menor de edad y que consiste en lo siguiente:

*“Mientras los hijos son menores de edad hay muchos actos jurídicos que no pueden realizar por si solos porque no cuentan con la capacidad necesaria para ello. En esos casos son los padres los que los representan en todos estos actos, es decir los que realizan todas estas actuaciones en nombre de sus hijos. Esta situación de representación finaliza cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o bien, antes de ese momento, si se produce emancipación.”*¹⁰⁹

3. Crítica a la equiparación de la adopción plena con el parentesco consanguíneo.

Para poder hacer una crítica hay que conocer bien cuales fueron los motivos por los cuales nuestra legislación decidió aceptar como única modalidad la adopción plena.

¹⁰⁹ Cuervo, Elena, y Alfageme, Susana, *¿Me caso o convivo?*, Barcelona, De Vecchi, 2007, p. 142

Con la derogación de la adopción simple o semiplena nuestra legislación solo regulara la adopción plena como la única modalidad, con esto se buscaba evitar actos de discriminación o menosprecio de los infantes, pues se eliminarían anotaciones marginales en las actas de nacimiento, también, limitaba la relación familiar del adoptado.

Otro argumento para que la iniciativa de ley fuera aceptada es que tiene el único objetivo de lograr que aquéllos menores que se encuentren desamparados tengan una familia que los acoja, que para su mayor bienestar puedan equipararse al hijo consanguíneo y así el adoptado pueda integrarse y formar parte de una familia con los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo biológico.

Anteriormente se decía que la adopción era un acto jurídico, pero esto es falso ya que crea un vínculo de parentesco civil, en virtud de que se considera una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto hacia el amparo de los menores y discapacitados con el fin de que sea de manera permanente.

Otras de las exposiciones es que mientras subsista la adopción simple o semiplena no habría una total incorporación del menor al seno familiar, ya que esta figura sólo establece un vínculo entre adoptante y adoptado, “dejando a un lado al resto de la familia”. Con la adopción simple no se cancela el registro de su nacimiento del menor, propiciando con la sola anotación marginal confusión respecto a su identidad y desde luego un estigma de su origen y especulaciones de las posibles causas que propiciaron la separación de sus padres.

Se considera necesario suprimir la adopción simple en todos los Códigos Civiles estatales para permitir la unión del adoptado, a una familia de manera integral con base en la figura de la adopción plena, recalcando que las diferencias entre adopción simple y plena, es que en la primera modalidad los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y el adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, ya que solo es transferida la patria potestad al adoptante.

La adopción semiplena no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, y que todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado, con lo que el adoptado, de forma simple hereda a sus padres adoptivos como un hijo, toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, este no tendrá derecho a heredar a de aquéllos.

Por otro lado, la adopción plena, se da cuando el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, en este caso, el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, como también debe llevar los apellidos de los adoptantes.

En el año 2008 los días 5 y 6 de octubre se celebró en Mazatlán, Sinaloa el 1er. Encuentro Nacional de Adopción en donde se revisaron los distintos modelos jurídicos de adopción existentes en México como también de otros países (Estados Unidos de América, Venezuela y España), con la finalidad de mejorar su tramitación y poder dotar de una familia a las niñas, niños e incapaces que carecen de ella en forma ágil y segura.

Durante este periodo, se trabajó para dar más importancia a la adopción, de los cuales, los objetivos principales fueron los siguientes:

- *Revisar y analizar el diagnóstico de los procedimientos de adopción en México, realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional).*
- *Fortalecer la cultura de la adopción en la sociedad mexicana.*
- *Revisar el marco legal de la adopción y analizar los convenios internacionales que sobre la materia ha suscrito nuestro país.*
- *Compartir las experiencias de los procedimientos de adopción con otros países.*

- *Recibir y discutir las propuestas para mejorar la institución de la adopción.*¹¹⁰

En esta reunión estuvo representado por el 75% de las entidades federativas a través de jueces y magistrados, funcionarios de gobierno y organizaciones de la sociedad civil. Las conclusiones más importantes de estos trabajos fueron las siguientes:

- *Homologar en la medida de lo posible las legislaciones locales para establecer juicios sumarios de adopción.*
- *Suprimir la adopción simple o semiplena, para permitir la integración del adoptado a una familia de manera integral con base exclusiva en la figura de la adopción plena.*
- *La creación de un órgano administrativo interinstitucional de carácter federal responsable de los trámites y resolución de la adopción.*¹¹¹

Con este Encuentro Nacional de Adopción nos podemos dar cuenta que desde el año 2008 se tenía planeado la derogación de la adopción simple.

El Senado de la Republica, de acuerdo con los cambios que sufriría la legislación, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, para que en las respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena.

Ya que esto procura el mejoramiento del procedimiento de la adopción establecido en la legislación federal, y solo es con el único objetivo de lograr que aquéllos menores que se encuentren desamparados tengan una familia que los acoja, y que para su mayor bienestar puedan equipararse al hijo consanguíneo, y

¹¹⁰ Consulta de internet,
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/dictamenes-6246-6528-6553-6575-6766/ consultado el día 10/ octubre/ 2014, a las 24 hrs.

¹¹¹ *Ibíd.*

así el adoptado pueda tener una familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Se citó la Convención sobre los Derechos de los Niños ya que esta estableció que el niño tiene derecho a una familia, a un espacio de desarrollo integral y aun crecimiento sano, como otro de los fundamentos ya que con la adopción simple se viola el desarrollo y el crecimiento sano del menor, ya que llega a dañarse al menor física y emocionalmente.

Mediante la adopción se busca encontrarles la protección adecuada para cumplir con el objetivo de crear ciudadanos con valores, ya que los adoptantes tomarían el rol de padres.

Consideran oportuno solo contemplar la adopción plena, como única forma de acoger a un menor, ya que la figura de la adopción simple o semiplena, para los que están de acuerdo con esto, dicen que hay violación a los derechos de los menores y la existencia de una discriminación, pues como ha quedado evidenciado, está solo genera derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, situación que no permite que los parientes contribuyan a la integración familiar del menor adoptado.

Otro fundamento utilizado para fortalecer la adopción plena tomaron como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contempla en su artículo 4, los principios rectores de protección a la familia, así como los derechos de las niñas y niños, por tanto, la preocupación por dotar a los menores de edad de un adecuado marco jurídico de protección, es una obligación fundamental de este Órgano Dictaminador, quienes buscan un mejor reconocimiento y protección de sus derechos.

Las propuestas de iniciativas de reforma en estudio, revisaron varios artículos del Código Civil, donde se proponen derogar la figura jurídica de la "Adopción Semiplena", y dejar exclusivamente la "Adopción Plena", pues exponen

que con lo anterior se pretende dar una mayor tutela a la infancia y convertirse en una auténtica forma de protección a menores y personas con capacidades diferentes, en donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual, debido a que la adopción plena permite que el adoptado se integre a una familia como verdadero hijo consanguíneo y con efectos hacia los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante.

En cuanto el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del día 5 de abril del 2011 expuso la nueva iniciativa de ley, reformando los artículos que van enfocados a la adopción y a la familia :

*“La presente Iniciativa se estructura en tres ejes fundamentales cuyo objetivo general consiste en integrar debidamente un sistema que permita incrementar la institucionalización de los menores, los procesos de adopción así como la implementación de programas y políticas por parte del gobierno que posibilite asistir de manera más eficaz a las niñas y niños en situación de abandono. En suma se busca fomentar la integración de menores desamparados con situación jurídica resuelta a un nuevo hogar que les permita tener una mayor calidad de vida”.*¹¹²

Después de todas las razones que se expusieron para aprobar la adopción plena y así derogar la adopción simple, expondré los motivos por los cuales yo no estoy de acuerdo con estas reformas ya que desde mi punto de vista afecta los derechos que tienen las personas, en este caso a los familiares de los adoptantes, los más cercanos a ellos y en específico sus padres de éstos últimos, ya que ellos tal vez no fueron tomados en consideración y se les obliga de manera directa a que se les genere obligaciones con el adoptado.

¹¹²Consulta de internet, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-27fb57e46aa0a2f87fac1b27134d0c12.pdf>, consultado el día 28/ noviembre/2014, a las 20 hrs.

“Esta decisión moviliza intensamente a quienes ocuparan este lugar (de abuelos). Algunos se oponen porque se niegan a introducir “sangre extraña en la familia”. Otros se alegran porque “estos muchachos no podían seguir más tiempo sin hijos” y existen quienes se muestran indiferentes; “Y... si lo decidieron, es asunto de ellos”¹¹³

Sé que es importante que el adoptado cuente con una familia en la cual se sienta completamente, incorporando a está, y que al ser equiparado como hijo consanguíneo no reciba ningún tipo de discriminación, con lo cual estoy completamente de acuerdo, y por el hecho de que no me agrada que la familia del o los adoptantes tengan obligaciones con el adoptado esto quiera decir que estoy discriminando a los adoptados, ya que solo mi inquietud va enfocada a que se generen derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado, por lo que este último no quedaría desprotegido.

El por qué no estoy de acuerdo con la reforma, es que se genera obligaciones con los demás familiares, ya que ellos pudieron estar en desacuerdo con la adopción de una persona y aun así les genera obligaciones.

Desde mi punto de vista la adopción es decisión de una persona (soltera) o dos (cónyuges o concubinos), éstos deben de estar conscientes de todos los derechos y obligaciones que esta genera, en donde la persona adoptada debe ser como un hijo consanguíneo para ellos, pero esta decisión no es de los demás familiares ya que ellos no son los que crean el compromiso con el adoptado, ellos no se deben de sentir comprometidos con esta situación, ya que no son los interesados directos en adoptar a un menor.

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

¹¹³ Giberti, Eva, *Adoptar hoy, para padres adoptantes y para quienes deseen adoptar*, Buenos Aires, Paidós, 1994, p. 113

La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Lo anterior quiere decir que trae consecuencias jurídicas con la familia del adoptante, esas consecuencias son las siguientes:

- Parentesco consanguíneo con los ascendientes del adoptante por ambas líneas en caso de ser cónyuges o concubinos, hermanos de los adoptante(s), descendientes de estos, etc.

Mientras que para el derecho canónico significa lo siguiente:

“La legislación canónica no considera a la adopción como fuente de parentesco. Sin embargo, consagra que el parentesco que se origina en la adopción hace por ley ilícito el matrimonio o inhábiles a las personas que se hallan ligadas por él; hace igualmente ilícito o inválido el matrimonio por derecho eclesiástico”¹¹⁴

- Obligación de dar alimentos en caso de que no se pudiera cumplir esta obligación por falta del o los adoptantes, esto se refiere a la muerte de los últimos, ya que antes de dar a una persona en adopción se debe de hacer estudio socioeconómico de la familia que pretenda adoptar, en donde se pueda ver que son capaces de mantener al adoptado.

Como se ha mencionado anteriormente los alimentos comprenden:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, y hospitalaria.

¹¹⁴ Suárez Franco, Roberto, *Derecho de Familia*, 8a. ed., Régimen de las personas, Bogotá-Colombia, Temis, 2001, t.I, p.34.

- Gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- Las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, tienen derecho a tener lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

En este caso, el cumplimiento de esta obligación para la familia de los adoptantes, sería integrando a la persona adoptada a su familia y asignando una pensión al acreedor alimentista.

- Y por último el adoptado tendría derecho de reclamar herencia a los ascendientes de la o las personas que lo adoptaron y poder heredar por estirpe.

“En consecuencia, el adoptado se considera como nieto del padre del adoptante y lo más importante es que los deberes derivados de la filiación, que se imputan aun en contra de la voluntad de quien debe cumplirlos, traerán como efecto, que si los necesita, deberán darle alimentos al adoptado y en su caso, una parte en la herencia del abuelo o abuela, si hubieren muerto sin hacer testamento, aun cuando ellos no hubieran intervenido en la adopción de la persona que ahora reclama con pleno derecho, alimentos de los que por mandato de la ley, resultan sus abuelos.”¹¹⁵

Con lo que no estoy de acuerdo, como lo mencione anteriormente, a la familia de los adoptantes no se les pregunta si desean tener estas obligaciones con el adoptado, sí no que más bien, es una imposición que deben cumplir a la fuerza con esa obligación, sin que ellos estén de acuerdo.

¹¹⁵ Güitrón Fuentesvilla, Julián, y Roig Canal, Susana, *Nuevo derecho familiar en el código civil de México*. Distrito Federal del año 2000, México, Porrúa, 2003, p.260.

“Tendrán que imponerse los efectos y consecuencias de los actos jurídicos derivados de la adopción plena, simplemente porque así, lo ordena la ley, por encima de la voluntad particular, que en este supuesto sería la de los abuelos adoptantes, quienes en estricto Derecho, no han expresado su voluntad para convertirse en parientes del adoptado”¹¹⁶

Un ejemplo claro es que, si los padres adoptivos llegaran a fallecer los que deben de hacerse cargo del adoptado por disposición de ley serían los padres de las personas fallecidas, pero si estos ni siquiera vivían cerca o no frecuentaban visitarse, por obvias razones no conocían al menor, por lo que se me hace inconveniente que se hicieran cargo del adoptado por que no hay ninguna relación, ya que son completamente desconocidos entre sí. Desde mi opinión es ilógico que se dé un adoptado a los padres de los adoptantes, cuando ni siquiera lo conocen y cuando a estos ni siquiera pidieron adoptar a un menor. (Me refiero a adopción ya que sería así, otro tipo de adopción pero con la familia del o los primeros adoptantes). Además cabe mencionar otros supuestos que podrían pasar.

“Para la abuelidad no resulta fácil insertar en la familia a una persona absolutamente ajena, que en un primer momento solo es hija de la voluntad de adoptar por parte de los padres. Y que no habrá de reproducir los rasgos de la familia sino que se parecerá físicamente a otros.”¹¹⁷

En cuanto el derecho a heredar, un ejemplo, sería; que pasando muchos años el hijo adoptivo fuera mayor de edad, uno o ambos padres adoptivos fallecen, hereda a estos últimos, pasando otro par de años el abuelo fallece tiempo después sin dejar testamento, el adoptado podría reclamar herencia a sus tíos ya

¹¹⁶ *Ibíd*em, p.261.

¹¹⁷ Giberti, Eva, *Adoptar hoy, para padres adoptantes y para quienes deseen adoptar*, Buenos Aires, Paidós, 1994, p.115.

que tendría derecho de recibir la parte que le debía corresponder a su padre, volviendo al ejemplo anterior, que no tenía relación con los hermanos y padres de la o las personas que lo adoptaron, porque tendría que reclamar una herencia en donde ni siquiera había ninguna relación.

“La decisión que puede resultar de una pareja que eligió adoptar no tiene por qué ser rápida y alegremente compartida por los abuelos, quienes deben enfrentarse a una novedad que no siempre estas dispuestos a metabolizar con rapidez.”¹¹⁸

Por otro lado la adopción plena se encuentra regulada desde mi punto de vista mal. Se supone que se equipara al parentesco consanguíneo, pero en nuestro mismo Código Civil para el Distrito Federal cae en demasiadas contradicciones lo cual hace confuso la misma adopción.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de junio de 2011 con número 1117 publico lo siguiente:

“Se reforma el Capítulo V “De la Adopción” Sección Primera “Disposiciones Generales”, y se recorre la Sección Segunda “De la Adopción Simple” (derogada), para quedar entre los artículos 406 y 407, del Código Civil para el Distrito Federal; reformando los artículos 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401, adicionando los artículos 394, 402, 403, 404, 405 y 406, derogando y eliminado los numerales 392 Bis y 397 Bis, del Código citado; así como de la Sección Tercera “De los Efectos de la Adopción”, los artículos 410-A y 410-C”¹¹⁹

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Consulta de internet, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo62319.pdf>, consultado el día 05/diciembre/2014, a las 17 hrs.

Con lo anterior me tome la libertad de criticar algunos de los artículos señalados dejando ver las incoherencias y puntos en donde el legislador no tuvo el suficiente cuidado para que se comprendiera bien lo que nos quieren dar a entender en cuestión de la adopción equiparándola con un parentesco consanguíneo.

En el siguiente cuadro se encontraran los artículos que a mi parecer no se encuentran bien redactados y a un lado la crítica u opinión:

ARTICULO	CRITICA
<p>Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>Se refiere a casos de adopción, pero la pregunta es ¿a qué casos si solo hay un tipo de adopción?</p>
<p>Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.</p>	<p>Se supone que con las nuevas reformas hechas al Código tenía que estar reformado este artículo, ya que con la equiparación de la adopción al parentesco consanguíneo, se tenía que desaparecer el parentesco civil, lo cual hace caer en confusión. Entonces que parentesco tiene la adopción ¿civil o consanguíneo?</p>
<p>Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.</p>	<p>En este artículo no veo el motivo por el cual no fue derogado ya que habla acerca de un parentesco que ya no debería de existir y aparte se refiere a un artículo que ya se encuentra derogado.</p>
<p>Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los</p>	<p>Este artículo al igual que el anterior debió de ser derogado ya que al equipararse un adoptado como hijo consanguíneo genera</p>

<p>hijos.</p>	<p>esta obligación automáticamente, y dejando este artículo vigente se hace la comparación entre un hijo adoptado y un hijo consanguíneo.</p>
<p>Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p>	<p>Como primer punto la ley nos señala que el juzgador es quien crea la adopción, lo cual es erróneo, ya que lo crea las personas interesadas en adoptar con la voluntad y el cumplimiento de los requisitos.</p> <p>Esta filiación es ficticia, que la ley reconoce y no el juez por lo que tampoco es el que establece el parentesco consanguíneo. El juez no puede inventar la consanguinidad si no que se crea por si sola.</p> <p>También es contradictorio que en el párrafo segundo se hable de que es derecho del menor desarrollarse en una familia cuando en el artículo 393 señala que ya se puede adoptar a personas mayores de edad con plena capacidad jurídica y con un juicio del Juez de lo familiar.</p>
<p>Artículo 391. Podrán adoptar:</p> <p>I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;</p> <p>II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;</p> <p>III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;</p> <p>IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las</p>	<p>De este artículo se desprenden cinco fracciones en las cuales se señala los requisitos para poder adoptar.</p> <p>El artículo fue reformado y actualmente señala que las parejas homosexuales tendrán la oportunidad de adoptar ya que son reconocidos como cónyuges.</p> <p>Mi opinión en cuanto a este tema</p>

<p>cuentas de su administración; y</p> <p>V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.</p> <p>Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.</p> <p>En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.</p>	<p>es que no estoy de acuerdo en la adopción para los cónyuges o concubinos del mismo sexo, ya que va en contra de la naturaleza misma, además de las confusiones que crearía a un menor, si ser adoptado es un cambio fuerte, más fuerte y confuso sería tener dos papas o dos mamás, además de la posible discriminación que sufriría este en la escuela o en su colonia.</p> <p>Pienso que México aún no estaba preparado para sufrir este cambio, que el pensamiento de la gente aún es muy cerrada y no es tan liberal como en otros países en donde existe desde hace tiempo. Permitiendo que las parejas homosexuales se casaran, vivieran juntos y pudieran adoptar, además no en todos estos países permiten la adopción.</p>
<p>Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:</p> <p>I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;</p> <p>II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;</p> <p>III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y</p> <p>IV. Extinción de la filiación entre el adoptado</p>	<p>En este artículo nos señala que la adopción producirá la equiparación del parentesco consanguíneo, y lo vuelve a reiterar en el artículo 396 en donde señala que los hijos consanguíneos y adoptivos serán considerados como hermanos por lo que a mi punto de vista ya se encontraba establecido y tomado en cuenta al saber que se crea esta clase de parentesco.</p>

<p>y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.</p>	
<p>Artículo 1612. El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.</p> <p>Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.</p>	<p>Estos dos artículos hacen referencia a la adopción simple, la cual, ya no existe por lo que tenía que haber sido reformado como en el Código Civil Federal que a mi parecer se encuentra mejor redactado que el que nos rige en el Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.</p>	<p>Si bien es cierto que la adopción simple se derogo no entiendo el motivo por que en la actualidad encontramos artículos en el Código Civil haciendo referencia a esta.</p> <p>Si en la adopción plena el adoptado rompe todo lazo con su familia biológica, porque la herencia del adoptado se tendrá que dividir entre los ascendientes y el o los adoptantes del adoptado.</p>

Estos son algunos de los artículos que a mi parecer necesitan reformas o derogaciones para poder quedar como la adopción plena se planeaba, ya que crean una gran laguna en el tema de la adopción, en donde los familiares del adoptante podrían llevar un amparo por no estar de acuerdo con las obligaciones conferidas y así ganarlo ya que en nuestro código sigue existiendo el parentesco civil, el cual se crea únicamente entre adoptante y adoptado.

Y como último punto, en relación a mi desacuerdo, en donde la familia de los adoptantes tengan obligaciones con el adoptado, considero que se violan los derechos de terceras personas, ajenas, ya que ellos no son consultados, reiterando que es decisión solamente del interesado no de los demás familiares.

4. Delimitación del parentesco consanguíneo en la adopción.

En este punto hare una propuesta que va dirigida a la delimitación del parentesco consanguíneo en la adopción, solo tratando de cambiar el punto de las obligaciones que se generan con los familiares del adoptado, ya que sería en lo único que no estoy de acuerdo, por lo que busco tanto el bienestar del adoptado como el de los adoptantes y parientes de este. Me agrada que al adoptado se le quiera dar más protección y que no haya ningún motivo de discriminación para con este, pero, lo que no se me hace justo es invadir los derechos de otras personas que no tienen nada que ver con la voluntad y la aceptación de querer llevar a cabo una adopción.

También otro punto que hay que tomar en cuenta, es que la institución de la adopción se creó para buscar una familia a la persona que se adoptaría, no un adoptado a una familia.

A. Delimitación de los derechos y obligaciones que puede exigir del adoptado.

Estoy de acuerdo de que al adoptado se le quiera proteger de cualquier situación que lo haga sentir incomodo, ya que lo que ha vivido, como el desamparo y abandono de las personas que lo procrearon, no es para menos querer que viva de la mejor manera los demás años de su vida, logrando incorporarlo a una familia que le de todo lo que sus padres biológicos no pudieron

darle, y hacerlo sentir que forma parte de esta familia, en donde tiene los mismos derechos que cualquier hijo pueda tener.

Como ya lo he mencionado, el adoptado tiene derecho a ser feliz con la nueva familia que lo acoja, en donde puede gozar de derechos como si fuera un hijo consanguíneo.

Mi propuesta va enfocada a que se haga una delimitación de estos derechos y obligaciones que puede exigir el menor, no con el afán de hacer discriminación, ya que lo único, que a mi parecer están de más, son las obligaciones que se le confiere a la familia del adoptante.

En cuanto a los alimentos se refiere, el adoptado tiene todo el derecho de exigirlo a sus adoptantes, ya que ellos tienen la guarda y custodia de este, en el caso de ser menor o tenga algún tipo de discapacidad por lo que están obligados a cuidar y asistir a los adoptados como si fueran sus hijos consanguíneos.

Donde no estoy de acuerdo, es que esta obligación, se pueda conferir (en caso de que los adoptantes faltaren) a la familia del adoptante, ya que como lo he mencionado anteriormente, a ellos no se les pregunto si deseaban tener esta obligación, y para mi es una forma de transgredir sus derechos ya que es una imposición por algo que ellos no tuvieron la decisión de comprometerse.

Aprovechando el artículo 307 del Código Civil señala está obligación el cual está redactado de la siguiente forma:

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Haciendo una propuesta de reformarlo, quedando de la siguiente forma:

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos, pero sin el derecho de reclamarlos a

los parientes de sus adoptantes. Solo esta relación se da entre adoptado y adoptante.

Reiterando que al hablar de alimentos se refiere a:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, y hospitalaria.
- Gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- Las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, tienen derecho a tener lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

En cuanto al tema de filiación me parece que es perfecto que entre el adoptado y adoptante haya este vínculo, se crea de forma ficticia ya que los adoptantes reconocen al adoptado como su hijo consanguíneo, lo cual será asentado en el acta de nacimiento de este. La filiación es importante ya que el adoptante tomaría el papel de ascendiente y el adoptado el de descendiente, hay que recordar que esta relación siempre es bilateral, esto quiere decir que se da entre un padre y su hijo o una madre y su hijo.

Otro derecho que tiene el adoptado es el de heredar. Con la equiparación de la adopción como un parentesco consanguíneo este puede heredar a sus ascendientes en primero y segundo grado y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. En donde propongo que el adoptado solo pueda reclamar la herencia de sus ascendientes en primer grado, ya que se me hace injusto que reclame una herencia donde la familia del adoptante no adquirió ningún tipo de compromiso con la persona adoptada por sus descendientes y en donde solamente se les impuso.

Por lo que me gustaría hacer la propuesta de reformar el artículo 1612 que aún existe después de las reformas en cuanto a la equiparación de la adopción como un parentesco consanguíneo, el cual señala lo siguiente:

El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Quedando de la siguiente forma:

El adoptado hereda como un hijo, donde no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Otro derecho que tiene el adoptado es el de recibir un nombre y los apellidos de sus adoptantes

Y en caso de ser menores de edad, estar sujetos a la patria potestad de sus adoptantes ya que es la capacidad de poder decidir sobre ellos y representarlos tanto a ellos como a sus bienes

B. Deberes y obligaciones del adoptante.

Anteriormente ya se ha nombrado los deberes y obligaciones que los adoptantes deben de tener con los adoptados, me referiré a estas haciendo una lista de todo lo que deben de cumplir los adoptantes con respecto a sus adoptados.

- Considerar al adoptado como un hijo consanguíneo.
- Proporcionarle alimentos.
- Tener la guarda y custodia, cumpliendo con el cuidado y la asistencia del adoptado.
- Tener la patria potestad del adoptado (en el caso de ser menor), haciendo valer los derecho y deberes con relación de hijos.

- Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas no se pueda.
- Heredar al adoptado, como si fuera un hijo consanguíneo.

En este punto quiero hacer mención de una propuesta en donde el adoptante tenga un deber. Este deberá ser realizado durante la solicitud de adopción y es para no dejar desprotegido al menor. Como lo he mencionado anteriormente, estoy en contra de que la adopción plena tenga efectos con la familia de los adoptantes, por lo cual me di a la tarea de encontrar una solución.

Mi propuesta se trata de pedir como requisito para poder adoptar, señalar a una, dos o más personas que se hagan responsables del adoptado (ser tutores), en caso de que el adoptante o adoptantes llegaran a fenecer, ya que, en este caso, se adelanta a un futuro que tal vez pudiera suceder y como consecuencia respetando mis propuestas anteriores, el adoptado quedaría desprotegido, regresándolo al DIF en caso de ser menor de edad.

Para esto considero necesario que se lleve a cabo durante los trámites de adopción, ya que tanto el presunto adoptante como las personas que lo acompañarían, estarían de acuerdo con esta, firmando una responsiva de que si llegaran a fallecer los adoptantes, el adoptado se quedaría con las personas que aceptaron ser tutores.

Así el adoptado se quedaría con las personas que los adoptantes les tuvieran más confianza y que por el solo hecho de acompañarlos y aceptar de ser tutores, el niño estaría protegido, al cuidado de personas que si se comprometen a velar por el bienestar del menor, ya que de esta forma no sería una imposición de la ley, si no, una aceptación al apoyar al adoptante.

Propondría hacer una reformar al artículo 397 que señala lo siguiente:

Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

- I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

- II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;
- III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;
- IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y
- VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente...

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

- I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;
- II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos...
- III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer...
- IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones...
- V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto...
- VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado...
- VII. Que el solicitante se presente con una, dos o más personas para que puedan ser los posibles tutores del adoptado en caso de fenecer los adoptantes.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente...

Para tener más conocimiento de lo que es la tutela el maestro Galindo Garfias nos da el siguiente concepto de la tutela:

“La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio.”¹²⁰

El artículo 460 apoyaría mi propuesta y se podría aplicar ya que señala lo siguiente:

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

De este modo se busca la protección del adoptado, ya que no quedaría desamparado. En el caso si llegara a fallecer uno de los adoptantes, el otro se haría cargo del adoptado, pero si los dos padres adoptivos fallecerán el menor no estaría desprotegido ya que desde su adopción, sus padres señalaron quien se haría cargo de él.

¹²⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso, Parte general. Personas. Familia.*, Decimocuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2009.

Así que con el cumplimiento de esta obligación no se afectaría los derechos de terceros, ya que aquí, se llega a un acuerdo desde el principio, señalando que lo más importante es que no se le impone ninguna obligación a nadie.

C. Extinción de los deberes y obligaciones en relación del adoptado con la familia del adoptante.

Con mis propuestas hechas anteriormente, se puede lograr extinguir los deberes y obligaciones que tendrían que cumplir la familia del adoptante con el adoptado, ya que la adopción transgrede los derechos de terceras personas que ni siquiera quisieron tener un compromiso con este.

Hare una pequeña síntesis señalando como se extinguirían los deberes y obligaciones que tiene hoy en día la familia del adoptante en relación con el adoptado.

- El adoptado será considerado como si fuera hijo consanguíneo, en relación con su adoptante.
- El adoptado tiene derecho a recibir alimentos como si fuera un hijo consanguíneo, pero sin el derecho de reclamarlos a los parientes de su adoptante.
- Tiene derecho a heredar a su adoptante como si fuera hijo consanguíneo, pero no pudiendo reclamar la herencia de los parientes de su padre adoptivo.
- Como requisito de la adopción, se deberá asistir cuando se realice la solicitud con una, dos o más personas para que puedan ser los posibles tutores del adoptado en un futuro si sus padres adoptivos llegaran a fallecer.

De esta forma el adoptado no quedara desprotegido, ya que sus padres adoptivos desde su adopción decidieron quienes serían sus tutores, los

cuales estuvieron de acuerdo que se asignaran, y quedando con la gente que los adoptantes confiaban a su adoptado.

Así que con esto los deberes y obligaciones de la familia de los adoptantes quedarían extintos, sin que se les impusiera a la fuerza. Si los ascendientes o hermanos de los adoptantes quieren ser los tutores del adoptado sería su elección.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Precedentemente la adopción era una institución creada para beneficiar a los adoptantes ya que esta se consideraba importante para las personas que no tenían descendientes, con esta podían asegurar la continuidad del culto doméstico. Hoy en día la adopción se le da más importancia en beneficiar al adoptado, que al adoptante. En la actualidad se derogo la adopción simple para que el adoptado fuera integrado de manera plena en una familia.

SEGUNDA. La adopción, era una institución, la cual solo estaba enfocada para adoptar a un cierto sector en la sociedad, estaba fundada para adoptar a menores de edad y a mayores incapaces, al presente, con la reforma del 15 de junio de 2011, ya se puede adoptar a mayores de edad, sin importar su estado, por lo que se permite ampliar el panorama tanto de adoptantes como adoptados.

TERCERA. El artículo 391 del Código Civil menciona que los cónyuges y los concubinos de manera conjunta pueden adoptar y que tengan como dos años mínimo de casados o conviviendo. Esto da la oportunidad a parejas de personas del mismo sexo en adoptar, lo cual desde mi punto de vista está mal, ya que la sociedad de nuestro país aún no está preparada para aceptar esta situación, y si estas personas reciben de la sociedad discriminación ¿Qué les espera a los hijos adoptivos de estos?.

CUARTA. La revocación de la adopción debería regresar, pero que esta se dé cuando el Juez de lo Familiar así lo decidiera, ya sea para la protección del adoptado o en su defecto del adoptante, esto sería para los casos extremos que pudieran pasar. Cabe señalar que no se está pidiendo que se regrese a la adopción simple, ya que esto sería un gran retroceso en la legislación, pero si cubrir todas las posibilidades que pudieran pasar.

QUINTA. La adopción actualmente es equiparable al parentesco consanguíneo, pero el Código no determina hasta donde llega esta equiparación, dejando una

amplia laguna. Esta equiparación se encuentra señalada en el artículo 293 en su párrafo segundo:

(..)En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

SEXTA. La obligación de proporcionar alimentos ya no existe solo entre adoptado y adoptante, sino que también se involucra a la familia de este último, generándole obligaciones. Desde mi punto de vista se encuentra incorrecto, está transgrede los derechos de terceras personas, las cuales no aceptaron tener esta obligación, sino más bien se las impusieron, sin tenerles ninguna consideración.

SEPTIMA. El adoptado tiene el derecho de heredar, no solamente a sus adoptante(es), ahora también puede reclamar herencia a sus abuelos, ya que por medio de la equiparación consanguínea tiene este derecho.

OCTAVA. Con la equiparación de la adopción como parentesco consanguíneo se crean derechos y obligaciones con los parientes del adoptante. Para eso propongo delimitar este parentesco generando solo derechos y obligaciones con los adoptantes, pero no con los parientes de este, para que no se generen ningún tipo de obligaciones.

NOVENA. En el caso de que los familiares del adoptante estén de acuerdo en adquirir obligaciones con el menor propongo que dentro la solicitud de adopción, se realice un adjunto especial en donde uno o dos familiares firmen un formato de tutela en caso de que el o los adoptantes llegaran a fallecer, de esta manera los parientes del adoptante darían su consentimiento, dándole mayor protección al adoptado, y no imponiendo obligaciones que ellos no desean.

Además esta sería una forma de ver que el adoptante tiene buena comunicación con sus parientes, y así el adoptado se desarrollaría ampliamente en una familia en donde no solamente el adoptante lo desea tener como hijo, sino también los demás miembros como abuelos, tíos, hermanos, sobrinos, etc.

DECIMA. En el cuarto capítulo se desarrolló un cuadro con algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, señalando en su gran mayoría controversias, ya que en su generalidad aun menciona a la adopción simple, lo cual nos indica que aún falta mucho que corregir en su contexto en cuanto al tema que nos atañe.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albaladejo, Manuel, *Curso de derecho civil IV*, 12a. ed., Derecho de Familia, España, Editorial Edisofer, 2013.
2. Álvarez Caperochipi, José A., *Curso de derecho de Familia*, Patria potestad, tutela y alimentos, España, Civitas, 2012, t.II.
3. Álvarez de Lara, Rosa Maria (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia*, Culturas y sistemas jurídicos comparados, México, UNAM, 2006, t. II.
4. Arias de Roncietto, Catalina E., *La adopción*, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot.
5. Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2012.
6. Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, México, Oxford, 2007.
7. Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, 2005.
8. Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998.
9. Carlos Lambardi, Fernando, *La adopción desde otra perspectiva*, Argentina, Némesis, 2001.
10. Catalá Rubio, Santiago (coord.), *Evolucion del derecho de familia en occidente*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2006.
11. Chávez Ascencio, Manuel. *Familia en el derecho*, 2a. ed., Derecho de familia Relaciones jurídico-familiares, México, Limusa, 1993.
12. Chávez Asencio, Manuel F., *La adopción*, addenda a la obra, la familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno-filiales, México, Porrúa, 1999.
13. Colin, Ambrosie, y Henry, Captant, *Derecho civil*, Costa Rica, Jurídica Universitaria, 2002.
14. Corral Talciani, Hernan, *Adopción y filiación adoptiva*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2002.
15. Cuervo, Elena, y Alfageme, Susana, *¿Me caso o convivo?*, Barcelona, De vecchi, 2007.
16. De Pablo Contreras, Pedro et al., *Curso de derecho civil*, 3a. Ed., Volumen IV, Derecho de Familia, Madrid, Codex, 2011.
17. De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981.

18. Diccionario de la Lengua Española, t. I y II, 20a. ed., Madrid, Real Academia Española, 1984.
19. Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. Ed., D-H, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1999.
20. Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. Ed., I-O, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1999.
21. Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. Ed., P-Z, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1999.
22. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, Familia*, México, Porrúa, 2011.
23. Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen IV, Pro-Zon, España, Civitas, 1995.
24. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Opci-Peni, Argentina, Driskill, 1990.
25. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII, Fami-Gara, Argentina, Driskill, 1990.
26. Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 6a. ed., México, Porrúa, 1990.
27. Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, México, Esfinge, 1960.
28. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 14a. ed., Primer curso, Parte general. Personas. Familia., México, Porrúa, 2009.
29. Giberti, Eva, *Adoptar hoy*, para padres adoptantes y para quienes deseen adoptar, Buenos Aires, Paidós, 1994.
30. González Martín, Nuria, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
31. González Martín, Nuria, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional: contexto mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
32. Guglielmi, Enrique A., *Instituciones de derecho civil*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1978.
33. Güitron Fuentevilla Julián, *Derecho familiar*, 3a. Ed., Promociones Jurídicas y Culturales, México, Porrúa, 1988.
34. Güitron Fuentevilla, Julián, y Roig Canal, Susana, *Nuevo derecho familiar en el código civil de México*. Distrito Federal del año 2000, México, Porrúa, 2003.
35. Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas*, Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico, México, Porrúa, 2006.
36. Hernán Corral, Talciani, *Adopción y filiación adoptiva*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
37. Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1981.

38. López del Carril, Julio J., *Derecho de familia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984.
39. Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, Derecho familiar, México, Pac, 2005, t.I.
40. Lledó Yagüe, Francisco (coord.), *Sistema de derecho civil*, Derecho de familia, Madrid España, Dykinson, 2010.
41. Llopis Giner, Juan Manuel (coord.), *Curso básico de derecho de familia y sucesiones*, Valencia España, Practica de derecho, 2010.
42. Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26a. ed., México, Esfinge, 2001.
43. Medina Pabón, *Derecho Civil*, Derecho de Familia, Colombia, Universidad del Rosario, 2008.
44. Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1984.
45. Morales Acacio, Alcides, *Lecciones de derecho de familia*, 2a. ed., Bogotá-Colombia, Leyer, 2006.
46. Muños, Luis, y Castro Zavaleta, Salvador, *Comentarios al código civil*, 2a. ed., México, Cadenas Editor y Distribuidor, 1983.
47. Pérez Álvarez, Miguel Angel, *La nueva adopción*, Madrid-España, Civitas, 1989.
48. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
49. Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
50. Pérez Durante y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
51. Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 21a. Ed., México, Porrúa, 1999.
52. Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, Introducción, familia, matrimonio, Cadenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
53. Puig Brutau, José, *Compendio de derecho civil*, Barcelona, Editorial Bosch, 1987, t. IV.
54. Quintanilla García, Miguel Ángel, *Convivencias Familiares y otras*, 2a. ed., México, Sista, 2010.
55. Quiroz Monsalvo, Aroldo, *Manual de Familia*, Matrimonio (civil y religioso) y unión marital de hecho, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 1999, t. IV.
56. Rico Álvarez, Fausto et al., *Derecho de Familia*, 3a. Ed., México, Porrúa, 2013.
57. Rivero Hernandez, Francisco, *El interés del menor*, Madrid-España, Dykinson, 2000.
58. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 11a. Ed., Derecho de familia, México, Porrúa, 2006, t.II.

59. Suárez Franco, Roberto, *Derecho de Familia*, 8a. ed., Régimen de las personas, Bogotá-Colombia, Temis, 2001, t.I.
60. Tamés Peña, Beatriz (compiladora), *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos Internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
61. Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013.
62. *300 preguntas y respuestas sobre derecho de familia, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*, México, Sista, 2005.

CONSULTAS DE INTERNET

1. Biblioteca Antológica, *Los siete infantes de Lara*, España, 2009-2014, <http://www.biblioteca-antologica.org/wp-content/uploads/2009/09/CUEVA-J.-Los-siete-infantes-de-Lara.pdf>
2. Navarro, Mariana, “Enseñanza en línea”, *Meterse en camisa de once varas*, España, http://mariannavarro.net/blog/refranes/once_varas.html
3. Secretaria de Estado, *Ley sobre Relaciones Familiares*, <http://www.abogadosenred.com.mx/leyes/jalisco/Ley%20sobre%20relaciones%20familiares,%201917.doc>
4. Orta Garcia, Maria Elena, “La adopción en México”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Frevista%2Fpdf%2FDerechoPrivado%2F3%2Fdtr%2Fdtr6.pdf&ei=Dh52VMOPKpTs8AXjgIJ4&usg=AFQjCNG_4R- ngPNUfs3vipODiqVs5lfgOQ&sig2=zXpX0qzp5GwK346PhxCReA&bvm=bv.80642063,d.eXY
5. Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del profesorado, “Las siete partidas de Alfonso X El sabio”, España, <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>
6. 500 años de México en documentos, “Ley Orgánica del Registro Civil, enero 27. 1857”, México, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml.
7. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/dictamenes-6246-6528-6553-6575-6766/

8. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-27fb57e46aa0a2f87fac1b27134d0c12.pdf>
9. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo62319.pdf>